



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY FEDERAL PARA LA
ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL
SECTOR PÚBLICO PARA CREAR EL FONDO
DE APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO".

T E S I S

Q U E P R E S E N T A :

MARÍA DEL ROSARIO MUÑOZ ESLAVA

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

DIRECTOR DE TESIS :
LIC. CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA



CIUDAD UNIVERSITARIA,

2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

“Necesidad de Reformar la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público para crear el Fondo de Apoyo a las Víctimas del Delito”.

TESIS

Que presenta:

MARÍA DEL ROSARIO MUÑOZ ESLAVA

Para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Director de Tesis:

Lic. Carlos Barragán Salvatierra

México, 2007.

AGRADECIMIENTOS

A Dios

Por bendecirme e iluminar
mi camino a diario

A mis padres:

Juan Daniel y Celia

Por que sin su apoyo no lo
hubiera logrado, por su
esfuerzo, por los valores
que me inculcaron para
luchar en esta vida.

A mi esposo:

Manuel

Le doy gracias a Dios por
que te puso en mi camino,
por que contigo lo difícil se
vuelve fácil, por tu apoyo,
por estar todo el tiempo a
mi lado.

A mis hermanos:

Juan, José, Ana y Mayte:

Por compartir parte de su vida conmigo, por que siempre aprendí algo de ustedes.

A mi Asesor:

Por su valiosa asesoría.

A todos mis profesores.

Por todas sus enseñanzas en el salón de clases.

**A mi Facultad de
Derecho:**

Por haber tenido el privilegio de pertenecer a esa gran Institución, por ser indudablemente la mejor.

“Necesidad de Reformar la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público para crear el Fondo de Apoyo a las Víctimas del Delito”.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
Capítulo I. Víctima del Delito	PÁG
1.1. Concepto	1
1.1.2. Origen Etimológico	1
1.1.3. Definición de Víctima	2
1.2. La Víctima en el Procedimiento Penal	5
1.2.1. Averiguación Previa	7
1.2.1.1. Diferencia entre Querella y Denuncia	11
a) Querella	11
Elementos de la Querella	11
b) Denuncia	12
Elementos de la Denuncia	12
1.2.2. Proceso Penal	16
1.2.2.1. Preinstrucción	16
1.2.2.2. Instrucción	18
1.2.3. Juicio	19
1.2.3.1. Primera Instancia	19
1.2.3.2. Segunda Instancia	20
1.2.3.3. Ejecución	20
1.2.3.4. Inimputables	21
1.3. Garantías de la Víctima en el Procedimiento Penal	22
1.3.1. Asesoría Jurídica	23
1.3.2. Coadyuvancia con el Ministerio Público	28
1.3.3. Atención Médica y Psicológica de Urgencia	30
1.3.4. Reparación del Daño	36

1.3.5. Careo Optativo para Víctimas u Ofendidos Menores de Edad	41
1.3.6. Medidas y Providencias de Seguridad y Auxilio	44
1.4. Diferencias entre Víctima y Ofendido	46
1.4.1. Víctima del Delito	46
1.4.2. Ofendido en el Delito	46
1.4.3. Diferencias	48
1.5. Reformas al Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1993	49
1.6. Reformas al Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2000	53
 Capítulo II. El Decomiso en Nuestra Legislación Positiva	
2.1. Marco Constitucional	59
2.2. Código Penal Federal	62
2.3. Código Federal de Procedimientos Penales	67
2.4. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	69
2.5. Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.	71
2.6. Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público	75
2.7. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República	76
2.8. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República	79
2.9. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada	82
2.10. Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del propio Consejo	85
2.10.1. Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales	86
2.10.2. Contraloría del Poder Judicial de la Federación	88

2.10.3. Dirección General de Asuntos Jurídicos	92
2.10.4. Dirección General de Administración Regional	92
2.10.5. Dirección General de Tesorería	93
2.10.6. Dirección General de Responsabilidades	94
2.11. Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 19/2006, que establece el Mecanismo para Eficientar la Determinación del Destino Final de los Bienes Decomisados y Asegurados no Reclamados puestos a disposición del propio Consejo	95
2.12. Acuerdo General 17/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la constitución, organización y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia	98
2.13. Acuerdo General 52/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la disponibilidad de los recursos del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia	102

Capítulo III. El Aseguramiento y Decomiso de Bienes en el Procedimiento Penal

3.1. Concepto de Aseguramiento	104
3.2. Concepto de Decomiso	107
3.2.1. Instrumentos del Delito	112
3.2.2. Objetos del Delito	113
3.2.3. Productos del Delito	114
3.3. Diferencia entre Aseguramiento y Decomiso	114
3.3.1. Aseguramiento	114
3.3.2. Decomiso	115
3.3.3. Diferencias	116
3.4. El aseguramiento de bienes en la Averiguación Previa	117
3.4.1. Devolución de Bienes Asegurados	121

3.4.2. Naturaleza de los Bienes Asegurados	122
3.4.2.1. Relacionados con Instituciones Financieras	123
3.4.2.2. Numerario	123
3.4.2.3. Flora y Fauna	123
3.4.2.4. Obras de Arte	124
3.4.2.5. Inmuebles	124
3.4.2.6. Muebles	125
3.4.2.7. Empresas, Negociaciones y Establecimientos	125
3.4.3. Limitantes al Aseguramiento de Bienes	125
3.5. El aseguramiento de bienes en el Proceso Penal	126
3.5.1. Devolución de Bienes Asegurados durante el proceso penal	129
3.6. El decomiso de bienes en el proceso Penal	131
3.7. El caso Colombia (Ley 793 de 2002 Extinción de Dominio)	132
3.7.1. Elementos de la extinción de dominio	132
3.7.2. Características de la Acción	132
3.7.3. Extensión (alcances de la extinción de dominio)	135
3.7.4. Modo	136
3.7.5. Causales	136
3.7.6. Excepciones	137
3.7.7. Caducidad	138
3.7.8. Carácter declarativo de la sentencia	138
Capítulo IV. Destino de los Bienes Decomisados por Sentencia Definitiva	
4.1. El Decomiso como pena	139
4.1.1. Concepto de Pena	139
4.1.2. Diferencias entre Pena y Medida de Seguridad	141
a) Concepto de Pena	141
b) Concepto de Medida de Seguridad	141
4.1.3. Diferencias	141

4.2.	Destino de los bienes decomisados en el Poder Judicial de la Federación	143
4.2.1.	Destino de los bienes conforme a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público	161
	A) Por lo que se refiere a los bienes asegurados	163
	B) Por lo que se refiere a los bienes decomisados	164
4.3.	El Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Poder Judicial de la Federación	166
4.3.1.	Crítica al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Poder Judicial de la Federación	170
4.4.	Iniciativas de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Leyes secundarias presentadas en el Congreso de la Unión en materia de bienes provenientes de actividades ilícitas	172
	a) El decomiso de bienes por el valor equivalente al producto del delito	172
	b) Aplicación a favor del Estado de bienes, respecto de los cuales existan datos suficientes para considerar que son instrumento, objeto o producto de actividades de la delincuencia organizada	176
4.5.	Reforma a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y al artículo 20 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para crear el Fondo de Apoyo a las Víctimas del Delito, cuyos fondos se integren con bienes decomisados	178
	Conclusiones	183
	Propuesta	188
	Bibliografía	195
	Anexo	204

INTRODUCCIÓN

Con el aumento de la delincuencia en México, nos encontramos ante la imperiosa necesidad del Estado de combatirla, y de eliminar todos aquellos recursos con los cuales lleva a cabo sus actividades ilícitas, que como podemos darnos cuenta son ilimitados, y el medio a través de cual el Estado disminuye su capacidad económica y de operación; es a través del aseguramiento y decomiso de bienes.

Hoy en día, el crimen organizado representa una amenaza que atenta no sólo contra las personas que son víctimas del mismo, sino también contra la seguridad, orden y paz públicos de la sociedad, pues cada vez existen más bandas delictivas que han tomado los hechos ilícitos como su modo de vivir, en virtud, de que les representa una actividad altamente redituable, ya que las cantidades que llegan a reunir por la comisión de los delitos rebasan los millones de pesos, incluso de dólares, que obviamente les permiten crear toda una infraestructura a favor del crimen.

Ahora bien, cuando la autoridad detiene a los delincuentes, y con ello un sinnúmero de bienes, estos por su naturaleza y de conformidad con los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 40 del Código Penal Federal, primero deben ser asegurados, y en su caso, si son instrumento, objeto o producto del delito proceder a su decomiso.

Bajo este contexto, la autoridad judicial debe asegurar todos aquellos bienes que podrían estar vinculados directa o indirectamente con el delito respectivo, para que en su caso, el Juzgador al resolver la causa penal correspondiente, proceda a ordenar su decomiso en sentencia.

Los artículos 182-Q y 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales, señalan cual es el tratamiento que reciben los bienes decomisados en procesos penales federales, y precisan que serán entregados en partes iguales,

conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la citada Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Salud.

Se indica entonces, que los bienes decomisados son administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y son destinados al mejoramiento de la administración de justicia, a la procuración de justicia y en beneficio de la Secretaría de Salud (atención a la farmacodependencia), otorgando a dichas instituciones recursos adicionales al presupuesto otorgado en un ejercicio fiscal, vía el Presupuesto de Egresos de la Federación, dejando en una inmejorable posición al Estado, y olvidándose por completo de las víctimas del delito, que finalmente son quienes en la mayoría de los casos recientes la acción delictiva.

Así, como ya se mencionó, las conductas delictivas producen un daño que directamente recien un individuo, y se entiende que es la persona que sufre la acción criminal, sobre la que recaen los actos ilícitos, el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por la comisión del delito, esto es, la víctima.

En la actualidad, es evidente la falta de atención a la víctima del delito por parte de las autoridades, por ello, si el Estado quiere aspirar a una verdadera justicia dentro de la sociedad, es necesario que garantice el pleno acceso a sus derechos, puesto que la personas que tienen la desgracia de ser víctimas del delito, sin duda alguna deben ser protegidas a través de las diversas instituciones del Estado, en virtud de que para la sociedad sólo habrá justicia, si las víctimas son restituidas en sus derechos que ilegalmente les fueron arrebatados.

Hablar de víctima del delito, como vemos no es un tema nuevo en nuestro sistema jurídico mexicano, sin embargo, es una figura que pasa inadvertida dentro del proceso penal, lamentablemente el legislador federal, se ha olvidado por completo de ella, pues en el ámbito Constitucional sólo contamos con las reformas

del año 1993 y del año 2000, que si bien otorgan por primera vez garantías individuales a favor de las víctimas y redundan en una acción positiva por parte del Estado, no proporcionan una verdadera atención a las víctimas del delito, pues en gran parte el desconocimiento y el abandono sistemático en la búsqueda de soluciones favorables, suficientes y adecuadas a las necesidades específicas de quienes sufren un evento delictivo, especialmente de tipo violento, conlleva al descuido y con ello el abandono.

El artículo 20 apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las garantías que la víctima o el ofendido debe tener en todo proceso penal, y en dicho precepto se advierte un conjunto de garantías que deben ser respetadas y cumplidas por las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia, sin embargo, cuáles son respetadas como tales, y cuáles en lo individual le otorgan soluciones adecuadas a sus necesidades específicas, dada su condición después de haber sufrido las consecuencias de un evento delictivo.

En consecuencia, es necesario que el Estado garantice a las víctimas del delito el pleno acceso a sus derechos, así como su fortalecimiento, y además otorgue a nivel Constitucional una protección económica inmediata y suficiente, que si bien no busca la sustitución del daño causado y el enriquecimiento, sí proporciona en conjunto con todas las demás garantías una verdadera justicia, no podemos dejar de lado que cuando alguien se ve afectado por un hecho ilícito tiene necesidades inmediatas derivadas de su estado de salud físico y mental o de sus condiciones de extrema necesidad y es menester que se le satisfagan sus requerimientos básicos.

Resulta esencial entonces, advertir que el Estado recibe un sinnúmero de bienes provenientes del decomiso, y aquí el legislador evidentemente si se preocupó por otorgarles un destino favoreciendo al propio Estado, pero se olvidó de los más débiles en la relación víctima – victimario, de quien en verdad necesita

esos recursos, de aquellos que son los más desprotegidos y vulnerables por el abandono de la autoridad.

Por lo anterior, es necesario que parte de esos recursos se destinen a quienes en verdad los necesitan, como un reconocimiento a sus derechos, y con ello buscar que cese la lamentable situación de impunidad en la que se encuentran, además de suprimir el desequilibrio existente entre sus derechos y los del inculpado, y deje de ser un ser vulnerable y débil frente a este último.

De esta manera, es preciso establecer un Fondo que permita al Estado en la medida de lo posible, resarcir a las víctimas del delito en el disfrute de sus derechos que le fueron vulnerados por la comisión del ilícito, y con ello, cumplir con la obligación que tiene de procurar dar cumplimiento a las garantías que establece nuestra Carta Magna a favor de las víctimas u ofendidos en el delito, y con ello otorgarles una atención oportuna, eficaz e integral.

CAPÍTULO I

VÍCTIMA DEL DELITO

1.1. Concepto

Normalmente las conductas delictivas producen un daño que directamente reciente un sujeto, y se entiende que es la persona que sufre la acción criminal, sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito, es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por la comisión del ilícito.

El individuo puede sufrir los efectos de la conducta delictiva en sí mismo, en sus bienes o en sus derechos, pues las consecuencias nocivas de dicha acción alcanzan diversos bienes jurídicamente tutelados, como son: la vida, la integridad física, su patrimonio, incluso el honor, entre otros, y es quien experimenta directamente el daño, dolor, malestar o menoscabo.

Por ello, una persona se convierte en víctima o es victimizada cuando cualquiera de sus derechos han sido violados por actos intencionales y maliciosos.

1.1.2. Origen Etimológico

El Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado señala que la palabra víctima proviene del latín “*victima*”, y con ello se designa a la persona o al animal sacrificado, o que se destina al sacrificio.¹

De este modo, encontramos que el referido origen hace referencia al concepto original de sacrificio del hebreo *Korbán*, aunque esta palabra tiene un significado más amplio por que representa al individuo que se sacrificaba asimismo o que es inmolado de cualquier forma.

¹ Cfr., Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, Spes Editorial., S.L., Novena Edición, Barcelona, 2003, p. 1034.

Sobre su origen latino algunos estudiosos no están muy de acuerdo, pues, ponen en duda esa procedencia y aluden a la posibilidad de que los etruscos la hubiesen tomado de alguna lengua indo-europea, y a su vez la transmitieron al latín.

Se dice que “la víctima era sacrificada al retorno de la victoria y basan su significado en la palabra *vincire*, que significa atar, otros, la atribuyen a *viger*, que significa ser vigoroso, pues la víctima era un animal robusto y grande en comparación con la hostia, que era un animal pequeño.”²

Por tal motivo, resulta de suma importancia advertir la similitud de origen etimológico, pues ésta es clara, así tenemos que en latín es *victima*, pasa de igual forma al español, en portugués es *vítima*, en italiano es *viitima*, en francés *victime*, y en inglés *victim*.

No obstante lo anterior, es innegable que el concepto de víctima ha evolucionado dependiendo de la época, el lugar y la religión, pues dichos aspectos resultan determinantes en la vida de todo individuo.

1.1.3. Definición de Víctima

La Organización de las Naciones Unidas se preocupó por proporcionar una definición de víctima, y tanto en el VI Congreso (Caracas, Venezuela, 1980), como en las reuniones preparatorias del VII Congreso (Milán, Italia, 1985), se planteó que el término “Víctima”, podía indicar que la persona había sufrido una pérdida, daño o lesión, sea en su persona, su propiedad o sus derechos humanos, como resultado de una conducta que:

- a) Constituya una violación a la legislación penal nacional.

² Ramírez González, Rodrigo, La Victimología, Editorial Temis, Primera Edición, Colombia 1983, p. 3.

- b) Constituya un delito bajo el Derecho internacional que sea una violación a los principios sobre los derechos humanos reconocidos internacionalmente.
- c) Que de alguna forma implique un abuso de poder por parte de personas que ocupen posiciones de autoridad política o económica.

Igualmente, se precisó que la víctima podía ser un individuo o colectividad, incluyendo grupos, clases o comunidades de individuos, corporaciones económicas o comerciales, grupos y organizaciones políticas.

Así, en el último de los congresos mencionados, se llegó a la conclusión de manejar a las víctimas en dos grandes grupos: las víctimas de delitos (las cuales interesan para este estudio) y las de abuso de poder, las primeras quedaron definidas en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, (misma que fue aprobada por México), en la forma siguiente:

“Artículo 1. Se entenderá por víctimas, a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufriendo emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe abuso de poder.”³

La referida Declaración, consideró víctima de un delito no sólo a aquel que lo sufría directamente, sino que incluyó además a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa, y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro, o para prevenir la victimización.

³ Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, Apartado A, adoptada por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, en Milán Italia.

En dicho concepto, que no aplica totalmente al derecho mexicano, se entiende que la víctima no necesariamente es a quien se le lesiona el bien jurídicamente tutelado por el derecho penal.

El Diccionario de la Lengua Española conceptúa a la palabra víctima de la siguiente manera:

“Persona o animal sacrificado destinado al sacrificio. 2. Persona que se expone u ofrece un grave riesgo en obsequio de otra. 3. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita. 4. Persona que muere por culpa ajena o accidente fortuito.”⁴

Leonel A. Armenta López, define a la víctima del delito como:

“Persona o grupo de personas que directa o indirectamente han resultado afectadas por una acción u omisión antijurídica reconocida como tal por la legislación penal, a la que le corresponde una sanción y de la que nace la obligación por parte del infractor de reparar el daño y los perjuicios ocasionados.”⁵

Para Carlos Barragán Salvatierra, la “víctima”, en México:

“Es la persona física o moral que sufre violencia a través de la conducta de un delincuente que transgrede las leyes. De lo anterior, se advierte entonces que la víctima está ligada a las consecuencias producidas por un delito.”⁶

⁴ Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, Editorial Real Academia Española, tomo 10, Barcelona 2001, p.1560.

⁵ Armenta López, Leonel A., Derechos Humanos y Víctimas del Delito, Tomo I, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Primera Edición, México 2004, p. 97.

⁶ Barragán Salvatierra, Carlos, Derecho Procesal Penal, Editorial McGraw Hill, Segunda Edición, México 2004, p. 113.

Hernández Acero José, señala que la víctima:

“Es toda persona, a quien de manera directa se le viola un derecho o interés jurídicamente tutelado o protegido por la norma penal.”⁷

Luis Rodríguez Manzanera, apunta:

“El sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.”⁸

Antonio Beristain Ipiña, señala que desde la dogmática penal:

“Se considera víctima al sujeto paciente del injusto típico, o sea, la persona que sufre merma en sus derechos, en el más amplio sentido de la palabra, como resultado de una acción típicamente antijurídica, sin que sea necesario que el victimario haya actuado culpablemente. Las víctimas son... titulares legítimas del bien jurídicamente vulnerado.”⁹

Para esta tesis, se considera que víctima del delito, es la persona física titular del bien jurídicamente tutelado, que resiente directamente la conducta desplegada por un sujeto denominado delincuente, la cual es sancionada por las leyes penales.

1.2. La Víctima en el Procedimiento Penal

Hablar de víctima del delito, aunque no es un tema nuevo dentro de nuestro sistema jurídico, sí es una figura que en muchas ocasiones pasa inadvertida en el área del derecho penal, en virtud, de que sólo tiene una participación limitada a la coadyuvancia, así como de reparación del daño en contra de su “victimario”, es

⁷ Hernández Acero, José, Apuntes de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 2004, p. 7.

⁸ Rodríguez Manzanera, Luis, Victimología, Estudio de la Víctima, Editorial Porrúa, Quinta Edición México 1999, pp. 56 y 57.

⁹ Beristain Ipiña, Antonio, Derecho Procesal Penal y Victimología, Ediciones Jurídicas Cuyo, Argentina 2003, p. 480.

por ello que se le considera como un testigo mudo ante la falta de equilibrio en el proceso penal.

En la actualidad, se advierte el enorme abismo en la atención a la víctima, pues dentro de nuestro sistema jurídico, así como de la política criminal y victimológica, no se le brindan soluciones favorables, y es por ello, que existe poca comprensión frente a sus necesidades, sin embargo, he de reconocer que mediante la legislación en materia de víctimas, y el impulso que se le está dando a la victimología, desde hace algunos años existe por lo menos la inquietud del legislador de redefinir el papel de la víctima y con ello determinar sus derechos.

No obstante lo anterior, es muy común afirmar, que el sistema del derecho penal moderno no se ocupa ni preocupa por las víctimas; *“que la víctima, en una amplia gama de supuestos situacionales, es la gran olvidada de la práctica penal cotidiana, que no se le presta en la mayoría de los supuestos la atención necesaria para salir del trance en que se encuentra, que como persona dañada es la más débil de la relación víctima y victimario, etcétera.”*¹⁰

Los derechos de las víctimas aparecen unidos en nuestro sistema positivo vigente al delincuente, por ello sus derechos están enunciados con relación al procedimiento penal, y la normatividad en donde podemos encontrar los derechos de las víctimas, sirve simplemente como guía para obtener una relación de sus derechos.

Así, sus derechos se encuentran básicamente en los siguientes ordenamientos jurídicos:

- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

¹⁰ Zamora Grant, José, La Víctima en el Sistema Penal Mexicano, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2002, pp. 141-142.

- Artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 29 a 39 del Código Penal Federal.
- Artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales.
- Acuerdo A/018/2001 del Procurador General de la República por el que se establecen los lineamientos que deberán seguir los Agentes del Ministerio Público de la Federación respecto de las garantías de las víctimas u ofendidos por los delitos.

Lo anterior, lleva a analizar el papel de la víctima dentro del Procedimiento Penal, dentro de sus diferentes etapas.

1.2.1. Averiguación Previa

Es importante destacar, que derivado de la reforma al artículo 20 Constitucional, en el año 2000, el Procurador General de la República, expidió el Acuerdo número A/018/01 (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2001), por el que se establecen los lineamientos que deberán seguir los Agentes del Ministerio Público de la Federación respecto de las garantías de las víctimas u ofendidos por los delitos, y corresponde al Ministerio Público de la Federación en la averiguación previa, entre otros aspectos, dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas de los delitos.

Así también, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso C, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en materia de atención a la víctima u ofendido por algún delito, corresponde al Ministerio Público de la Federación proporcionar asesoría jurídica, así como recibir todos los

elementos de prueba que la víctima u ofendido le aporte en ejercicio de su derecho de coadyuvancia, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, promover que se garantice y haga efectiva la reparación del daño, y dictar las medidas necesarias que estén a su alcance para que la víctima reciba atención médica y psicológica de urgencia, incluso cuando lo estime necesario hacerla extensiva a otras personas.¹¹

De acuerdo al artículo 1, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, el primer procedimiento que contiene dicho cuerpo normativo es el de averiguación previa hasta la consignación a los tribunales, y establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público de la Federación pueda resolver si ejercita o no la acción penal.¹²

El primer paso, es el que va desde el momento en que ocurre el hecho hasta que éste se hace del conocimiento de la autoridad competente, el cual reviste gran importancia puesto que tiene relación con la figura de la prescripción. Desde luego, el que la víctima no formule querrela o denuncia no es imputable a las autoridades, pero sí, cuando ésta acude a la autoridad y esta última no le informa sobre los alcances de dicha figura.

En esta etapa, la víctima del delito podrá hacer del conocimiento de la autoridad los hechos, si lo hace frente a la policía ésta estará obligada a hacerlos del conocimiento del Ministerio Público, siempre que se trate de delitos que se persigan de oficio, así lo dispone el artículo 3, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, a saber:

“Artículo 3.- La Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público Federal, de conformidad con lo dispuesto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ Cfr., Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Editorial SISTA, México 2007.

¹² Cfr., Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial SISTA, México 2007.

Dentro del periodo de averiguación previa, la Policía Judicial Federal estará obligada a:

*I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos del orden federal, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquellas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que la policía judicial federal informará de inmediato acerca de las mismas y de las diligencias practicadas. Las diversas policías, cuando actúen en auxilio del Ministerio Público Federal, inmediatamente darán aviso a éste, dejando de actuar cuando él lo determine;*¹³

La denuncia de los particulares es, en general, el medio por el cual el sistema penal conoce prácticamente la totalidad de los hechos delictivos, estudios han puesto de manifiesto que más de un 95 % de delitos que llegan a conocimiento de la autoridad lo hacen a través de la denuncia o querrela de particulares, de los cuales más del 60 %, corresponde a comunicaciones de las propias víctimas.

Consecuentemente, sin la comunicación de los particulares, quienes son los que informan a las autoridades sobre los delitos, estos quedarían al margen del sistema penal, por lo tanto, son especialmente las víctimas quienes realizan la primera y más importante decisión dentro del procedimiento penal; asimismo, el acto de denunciar o no el hecho delictivo, implica a su vez dar a conocer el delito a la realidad oficial, esto es, hacerlo del conocimiento de la autoridad, lo que permite que el evento delictivo no se mantenga dentro de la llamada cifra negra, como parte de aquellos delitos que no son conocidos o no se tienen datos precisos.

Este acto de la víctima resulta ser una *“consecuencia necesaria del derecho a que se le imparta justicia, la víctima u ofendido del delito tendrá la facultad de llevar la notitia criminis ante los operadores de la justicia penal para que la*

¹³ Ibidem.

*maquinaria del propio sistema empiece a funcionar salvo los casos en los que un tercero tiene conocimiento de los hechos y los denuncia ante las instancias competentes.*¹⁴

Xulio Ferrero Baamonde señala (citando a Gimeno Sendra), la denuncia es, junto con la querrela, una de los medios ordinarios para la iniciación del proceso penal, que se suman a la iniciación de oficio. La denuncia supone, una declaración de conocimiento y en su caso de voluntad, por la que se transmite a un órgano judicial, Ministerio Fiscal o Autoridad con funciones de Policía Judicial la noticia de un hecho constitutivo de delito.¹⁵

Al igual que la denuncia, la querrela constituye una narración de los hechos probablemente constitutivos de un delito, que se formula ante el Ministerio Público o, en su caso, ante la policía dependiente de él, de manera oral o escrita, la regla general establece que los delitos se persiguen de oficio, y se persiguen por querrela solamente cuando la ley así lo señale expresamente.

Cabe señalar, que en el caso particular del denunciante ciudadano éste no adquiere con la denuncia obligaciones posteriores, pues, no se constituye en parte, ni está obligado a aportar pruebas, como tampoco contrae obligaciones con relación al procedimiento, excepto que se requiera su intervención como testigo, consecuentemente tampoco contrae ningún tipo de derecho en el proceso, como puede ser la notificación de las diligencias que se realicen en el transcurso del mismo, o la notificación de la resolución estimatoria o desestimatoria de la denuncia, tales derechos surgirán únicamente en el caso de que se apersona como parte o de la condición de víctima u ofendido del delito, o que se trate de un denunciante que si tenga interés jurídico en el procedimiento.

¹⁴ Zamora Grant, José. Op. cit., p. 143.

¹⁵ Cfr., Ferrero Baamonde Xulio, La Víctima en el Proceso Penal, Editorial la Ley, Primera Edición, Madrid 2005, p. 292.

1.2.1.1. Diferencia entre Querella y Denuncia:

a) Querella

Para Colín Sánchez, la querella es:

“un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido.”¹⁶

Al respecto Manuel Rivera Silva, señala que la querella es:

“la relación de los hechos expuestos por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito.”¹⁷

En opinión de Olga Islas y Elpidio Ramírez, la querella es:

“el relato de un hecho presuntivamente delictuoso, que hace el sujeto pasivo (titular del bien jurídicamente lesionado o puesto en peligro en el caso particular), por sí o por medio de su representante voluntario o legítimo, al Ministerio Público.”¹⁸

Elementos de la Querella

- 1) Debe ser formulada precisamente por la víctima del delito, por su representante legal o por su representante legítimo;

- 2) Debe referirse a delitos perseguibles a instancia de parte, y

¹⁶ Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1979, p. 241.

¹⁷ Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, Vigésimo Segunda Edición, México 1993, p. 112.

¹⁸ Islas Olga, y Ramírez, Elpidio, Sistema Procesal Penal en la Constitución, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1979, p. 52.

- 3) Debe contener la expresa manifestación de que se castigue al responsable del hecho delictivo.

b) Denuncia

Colín Sánchez considera que denuncia desde el punto de vista gramatical significa:

“aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito lo que sabe respecto de la comisión de los hechos que son o pueden ser delictivos. Y como medio informativo es utilizado para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido el afectado, o bien que el ofendido sea un tercero...”¹⁹

Manuel Rivera Silva manifiesta que:

“La denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora, con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos.”²⁰

Por su parte Olga Islas y Elpidio Ramírez, señalan que la denuncia es:

“el relato de un hecho presuntamente delictuoso, que hace cualquier persona ante el Ministerio Público.”²¹

Elementos de la Denuncia

1. No necesariamente coincide el denunciante con la víctima, ya que la

¹⁹ Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit., p. 259.

²⁰ Rivera Silva, Manuel. Op. cit., p. 97.

²¹ Islas Olga, y Ramírez, Elpidio. Op. cit., p. 52.

denuncia podrá ser presentada por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

2. El denunciante podrá tener o no, algún interés que hacer valer en el procedimiento.

En cualquiera de los dos supuestos, se encuentra el deber del Ministerio Público de investigar los hechos.

Una vez presentada la denuncia o querrela, el Ministerio Público en su caso, deberá orientar a la víctima para que se limite a realizar una descripción de los hechos y protestarla para que se conduzca con la verdad en lo que va a declarar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 118 del Código Adjetivo Federal, por lo tanto la prevendrá para que se abstenga de imputar un delito determinado a un individuo con el conocimiento de que éste es inocente, de no ser así el denunciante o querellante pudiera pasar de ser víctima a indiciado.²²

Iniciada la averiguación previa, el Ministerio Público tendrá la obligación de, además de llevar a cabo aquellas actuaciones tendientes a lograr esclarecer los hechos, dictar las medidas necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, por mandato del artículo 20 Constitucional Apartado B Fracción VI, y de los artículos 2 fracción V y 123, del Código Federal de Procedimientos Penales.

La autoridad instructora deberá hacer del conocimiento de la víctima los derechos que le asisten, de lo que dejará constancia en la averiguación previa, y en este momento la víctima deberá manifestar su voluntad de que se le tenga como coadyuvante del Ministerio Público, y éste le deberá reconocer tal carácter, sin embargo, la víctima puede actuar como tal en esta etapa sin que sea indispensable que se le reconozca ese carácter.

²² Código Federal de Procedimientos Penales. Op. cit., ...

Dante López Medrano, precisa que se caracteriza esta etapa del procedimiento, “por el hecho de que el Ministerio Público se habrá de allegar de pruebas tendentes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, la víctima podrá aportar, además de los datos que haya proporcionado al momento de formalizar la notitia criminis, todos los elementos de prueba que considere pertinentes para comprobar tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad, elementos que constituyen la base del ejercicio de la acción penal.”²³

Se ha comprobado cómo la ayuda de la víctima es indispensable en la mayoría de los casos, para que los órganos de la justicia penal lleguen a tener conocimiento de la comisión de los hechos delictivos y puedan, consiguientemente, iniciar la persecución de los mismos, pero la necesidad de contar con la colaboración de la víctima no se agota con la denuncia, sino que para un correcto desarrollo del proceso, las instancias de control formal del delito necesitan de una continua colaboración de la persona ofendida por el delito.

Esta participación debe realizarse fundamentalmente, aportando los medios de prueba a su alcance que puedan constituir una base suficiente para romper la presunción de inocencia en el juicio y, por consiguiente, posibilitar la efectiva imposición de una pena a quien resulte culpable de un delito, tras su sumisión a un proceso con todas las garantías.²⁴

A manera de síntesis, se puede decir que la colaboración de la víctima se requiere fundamentalmente solicitando a la misma que acuda al procedimiento a declarar la vivencia delictiva, de modo que su actuación como testigo pueda fundamentar una posible condena, justamente con los restantes elementos probatorios. En ocasiones, el testimonio de la víctima es la única prueba de la existencia del ilícito.

²³ López Medrano, Dante, *Derechos Humanos y Víctimas del Delito*, tomo II, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Primera Edición, México 2004, p. 48.

²⁴ Cfr., Ferrero Baamonde, Xulio. *Op.cit.*, p. 316.

En consecuencia, es primordial para la víctima que se proteja y se le aseguren sus derechos o bien se le restablezca en el goce de los mismos, para lo cual deberá realizar la solicitud respectiva al Ministerio Público, y esto es posible previo conocimiento de los derechos que le asisten, si se tratare de objetos, previa la comprobación del derecho que sobre los mismos tiene la víctima, se le deberán restituir inmediatamente, lo que “estará condicionado a que se haya comprobado el cuerpo del delito y por tanto no sea necesario que el objeto sea asegurado, o bien que con la devolución se pudieran lesionar derechos de terceros o del inculpado, y en este caso la devolución se haga previa caución.”²⁵

Sobre el alcance de las providencias del aseguramiento de los derechos de las víctimas se debe considerar que no se podrá conceder la libertad provisional bajo caución, cuando proceda, si no se garantiza el pago de la reparación del daño causado al ofendido. Conviene señalar, que aquí, nos encontramos en el caso de que el probable responsable se encuentra detenido a disposición del Ministerio Público y que no se trata de delitos graves, o bien cuando el Ministerio Público aporta elementos al Juez para establecer que la libertad del indiciado representa un riesgo para la sociedad o para el ofendido.

La víctima entonces, podrá aportar elementos de prueba desde un inicio de la averiguación previa, para que el Ministerio Público tenga mayores elementos para fijar el monto que garantice la reparación del daño, además podrá aportar pruebas tendentes a que se niegue al indiciado el derecho a la libertad caucional por que aquel represente un riesgo para él. Es incuestionable que la víctima podrá llevar a cabo estas acciones, pero también no hay que olvidar que es obligación del representante social allegarse de los medios probatorios.

²⁵ López Medrano, Dante. Op.cit. p. 49.

1.2.2. Proceso Penal

1.2.2.1. Preinstrucción

El artículo 1, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, indica que en el procedimiento de preinstrucción se realizarán “las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.”²⁶

La finalidad de este procedimiento consiste en reunir los datos que van a servir de base al propio proceso, o sea, comprobar la comisión del ilícito y la probable responsabilidad del delincuente, tiene que ver esencialmente con la presentación del indiciado ante el Juez, tomarle su declaración preparatoria, recibirle las pruebas que en este lapso (que es muy breve) ofrezca y puedan ser desahogadas y resolver su situación jurídica.

Los principales, aunque no los únicos actos procesales que integra este procedimiento penal, son “el auto de radicación, la orden de aprehensión o comparecencia, en su caso; la declaración preparatoria; una dilación probatoria y la llamada resolución de término constitucional, que puede ser cualquiera de éstas: el auto de formal prisión, el de sujeción a proceso o bien el auto de libertad por falta de elementos para procesar.”²⁷

En este momento procedimental la víctima podrá estar presente al momento de la declaración preparatoria, sin embargo, no por su calidad de víctima, sino porque esta audiencia es de carácter público, cabe señalar, que la dilación probatoria se establece a favor del indiciado, por que aquí el ofendido no podrá promover prueba alguna.

²⁶ Código Federal de Procedimientos Penales. Op. cit., ...

²⁷ Hernández Pliego, Julio A., Programa de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, Décimo Segunda Edición Actualizada, México 2005, p. 150.

Sobre el particular, se estima que desde este momento se le debe de otorgar por parte del juzgador a la víctima u ofendido el carácter de coadyuvante, sin que sea necesario que éste lo solicite al juez, para que tenga plena intervención en el proceso penal.

Ahora, si el auto que resuelve la situación jurídica del indiciado, es de libertad, presenta consecuencias importantes para el ofendido, en principio cuando un juez emite un auto de libertad, el Ministerio Público por política institucional se inconforma a través del recurso de apelación. Es importante destacar, que aquí actúa el Representante Social por que dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos que la víctima o el ofendido por el delito no es parte en el proceso penal, ya que el único facultado por mandato constitucional lo es el Ministerio Público.

Si la resolución es confirmada por el tribunal de apelación, siempre que existan nuevos elementos de prueba el representante social podrá continuar con su indagatoria y solicitar nuevamente la orden de aprehensión o comparecencia, según proceda, pero si el Ministerio Público considera que no es posible practicar otras pruebas por el momento procederá a reservar el asunto, y si considera que no es de ejercitarse acción penal podrá archivar el expediente.

En este último caso, contra la resolución de archivo el ofendido tiene el derecho de inconformarse ante el Procurador General de la República, quien puede revocar la determinación y obligar al Ministerio Público a que continúe con la integración del expediente, también podrá confirmar la resolución del representante social, y tendrá el ofendido el derecho de acudir a solicitar el amparo indirecto.

Como se advierte, durante el desarrollo de la averiguación previa el denunciante o querellante no tiene asegurado el derecho de que se ejercitará la acción penal del delito o hecho delictuoso que puso en conocimiento del Ministerio Público, ya que el representante social investigador es el que decide si la realiza o

no, y en esta etapa tampoco tiene garantizado que el juzgador dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, lo cual no garantiza que la denuncia o querrela llegue hasta sus últimas consecuencias.

1.2.2.2. Instrucción

Esta etapa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, fracción III, del Código Adjetivo Federal, “abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste.”²⁸

Una vez fijada la litis, la víctima u ofendido de acuerdo a las garantías y derechos que a su favor consigna el artículo 20 apartado B de la Constitución Federal y el numeral 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, deberá manifestar que se le tenga como coadyuvante del representante social y que el Juez resuelva lo concerniente a través de un acuerdo, para que con esa calidad pueda ofrecer pruebas sobre la responsabilidad del procesado, los elementos del tipo penal, la procedencia y monto de la reparación del daño e interponer los recursos que procedan, aunque se insiste, tal calidad debería ser reconocida por el Juzgador sin necesidad de solicitárselo, en virtud de que es un derecho que le otorga nuestra Carta Magna a las víctimas u ofendidos por el delito.

Éste es precisamente el momento en que la ley autoriza a la víctima a solicitar al Juez el embargo precautorio de bienes, para garantizar el pago de la reparación del daño. El embargo precautorio de bienes es una medida cautelar, por lo tanto su ejecución a favor de la víctima depende de que exista sentencia ejecutoria que condene a la reparación del daño, sin embargo, de manera absurda cuando se solicite esta medida, se debe previamente otorgar garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que con ella se ocasionen.

²⁸ Código Federal de Procedimientos Penales. Op. cit., ...

El auto en que resuelva el Juez que no es procedente la medida precautoria de aseguramiento es apelable por la víctima, siempre que se le haya reconocido el carácter de coadyuvante del Ministerio Público, por otro lado, si el Tribunal Unitario de Circuito confirma el auto del a quo, el ofendido podrá acudir al juicio de amparo indirecto.

El Ministerio Público al formular conclusiones si son estas acusatorias, se dará inicio al juicio y aquí deberá solicitar al Juez que condene al procesado al pago de la reparación del daño, lo anterior, por mandato del artículo 20 apartado B fracción IV Constitucional y el artículo 293 del Código Federal de Procedimientos Penales.

1.2.3. Juicio

1.2.3.1. Primera Instancia

Aquí, de acuerdo a lo establecido en la fracción IV del artículo 1, del Código Federal de Procedimientos Penales, “el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva.”²⁹

La sentencia si es condenatoria deberá condenar a la reparación del daño siempre que se acredite su procedencia y monto, en el caso de que la sentencia sea absolutoria, la regla que prevalece en la práctica establece la necesidad de acudir en apelación por parte del Ministerio Público. La víctima deberá apelar en lo concerniente a la procedencia y monto de la reparación del daño, y en caso de una sentencia que confirme la reparación del daño, la víctima podrá promover amparo directo por lo que hace al monto de la reparación del daño.

²⁹ Idem.

1.2.3.2. Segunda Instancia

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su numeral 1, fracción V, establece que este procedimiento se inicia “ante el Tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos.”³⁰

En la instancia que abre el recurso de apelación, al inconformarse por la resolución del Juez, y también tratándose del monto y procedencia de la reparación del daño, la víctima podrá promover pruebas conducentes a acreditar el monto o bien aumentarlo, siempre que se le haya reconocido el carácter de coadyuvante del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios. En este caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla, de conformidad con el artículo 365 del Código Adjetivo aplicable a la materia.

Contra la sentencia definitiva del Tribunal Unitario de Circuito procede el juicio de amparo directo, sin embargo, dicha vía le está vedada al Ministerio Público, pero si la víctima u ofendido considera que la sentencia definitiva le causó algún perjuicio, ya sea porque se le absolvió al sentenciado del pago de la reparación del daño o el monto del mismo se disminuyó, podrá acudir al amparo directo, en términos del artículo 10 de la Ley de Amparo, reiterando, siempre y cuando el amparo esté vinculado con la condena a la reparación del daño.

1.2.3.3. Ejecución

Una vez concluido el proceso penal se inicia el Procedimiento de Ejecución.

Este procedimiento previsto en la fracción VI, del artículo 1, del citado Código Adjetivo Federal, “comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.”³¹

³⁰ Idem.

³¹ Ibidem.

En el procedimiento de ejecución, el Poder Ejecutivo, por conducto del órgano que la ley determine, ejecutará las penas y medidas de seguridad decretadas en las sentencias de los tribunales hasta su extinción; y el Ministerio Público cuidará de que se cumplan debidamente las sentencias judiciales.

Si el procesado lo considera podrá solicitar el amparo, lo que impedirá que la sentencia cause ejecutoria, y se deberá estar a la resolución del amparo, y si en esta resolución se conserva la condena de reparación del daño la misma será ejecutoria y por ende se hará efectiva.

1.2.3.4. Inimputables

Este procedimiento de acuerdo al artículo 1 fracción VII, del Código Federal de Procedimientos Penales, se establece a favor de inimputables, menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, y se precisa que si en cualquiera de los procedimientos anteriores, algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o partícipe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles.³²

Por lo descrito con antelación, se concluye que en todas las etapas del procedimiento, desde la averiguación previa hasta la ejecución de la sentencia, se contemplan derechos que la víctima u ofendido puede hacer valer, sin embargo, en la realidad estos derechos se encuentran limitados a que el Ministerio Público procure una verdadera defensa del ofendido, puesto que no nada más se trata de una simple asesoría, luego entonces, si el representante social no cumple con esta función, la intervención de la víctima en el proceso penal siempre va a ser deficiente, y consecuentemente se le impedirá el pleno ejercicio de sus derechos

³² Cfr., *ibidem*.

preservados en nuestra Carta Magna, a no ser, que se encuentre acompañada por un abogado particular.

1.3. Garantías de la Víctima en el Procedimiento Penal

El apartado B del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el catálogo de garantías que las víctimas del delito, tendrán en todo proceso del orden penal.

Dicho apartado establece el mínimo de garantías Constitucionales a que tiene derecho la víctima u ofendido del delito, con ello el legislador buscó elevar a rango Constitucional el ejercicio de sus derechos, procurándole dentro del procedimiento penal mexicano, lo que en el papel parece una protección integral.

Los derechos de las víctimas, forman parte de los derechos humanos llamados de la segunda generación que son los que demandan un hacer por parte del Estado, al igual que los derechos económicos, sociales y culturales. Estos derechos deben brindarse de manera gratuita, independientemente de que se identifique, aprehenda o condene al delincuente; otorgándoles a las víctimas servicios por parte del Estado y, ante la falta de destreza, especialidad y oportunidad de éste, es conveniente que se les brinde auxilio.

No olvidar que a partir del derecho penal se pueden instrumentar, nuevas respuestas para las víctimas, rescatando la relación funcional que debe tener el derecho penal, no sólo reprimiendo al delincuente, sino obligándole a que en forma preferente responda frente a la víctima, ya sea devolviendo el objeto, poniendo los medios materiales con los que se resarza el daño, o cooperando con lo que esté a su alcance, para hacer que la víctima quede con el menor trauma posible.

Lo que se debe buscar entonces, es promover una protección integral a las víctimas del delito, puesto que sus necesidades son de diversa naturaleza: médica, psicológica, educativa, jurídica, económica, social, afectiva, entre otras, por lo que los diferentes programas deben tomar en cuenta una atención total a las víctimas de los delitos.

Ahora, analizaré cada una de las garantías establecidas en nuestra Carta Magna a favor de las víctimas u ofendidos de los delitos.

1.3.1. Asesoría Jurídica

La fracción I, del apartado B del artículo 20 Constitucional, establece la primera garantía otorgada a favor de quienes recienten la conducta desplegada por los delincuentes, e indica que las víctimas u ofendidos tendrán derecho a:

“I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.”³³

Bajo este contexto, dentro del derecho procesal penal “asesorar” significa proporcionar información a la víctima sobre los derechos que la ley le concede y proporcionar, también, asistencia técnica a partir de la denuncia o querrela, y durante todo el procedimiento, hasta que la sentencia final sea cosa juzgada.

Señala José Colón Morán, que parece equitativo que si el inculpado desde la averiguación previa tiene derecho a asistencia jurídica y legal, ya sea particular o de oficio, que la víctima cuente con el Ministerio Público, pero no como un mero asesor sino como un verdadero asistente legal, que le ilustre, le aconseje y le patrocine gratuitamente.³⁴

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial SISTA, México 2007.

³⁴ Cfr. Colón Morán, José, “Los Derechos Humanos de las Víctimas del Delito”, Revista de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, número 19, mayo – junio, México 1996, p. 343.

Sobre lo anterior, vale la pena preguntarnos si efectivamente el Ministerio Público, es la institución que puede desarrollar esta función, en virtud de que se cree de manera muy generalizada, que no desarrolla esta encomienda como debe ser, conocemos que la asesoría abarca tanto la etapa de averiguación previa, en la que el Ministerio Público lleva el control de las investigaciones, como la del proceso penal, en la que éste es sólo una de las partes, sin embargo, en la realidad la asesoría jurídica si se proporciona es deficiente, puesto que no es vista por el representante social como una labor principal.

El asesoramiento jurídico es para Héctor Fix Zamudio (citado en la Revista de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México), "el patrocinio que proporcionan los abogados, tanto los privados como los que prestan sus servicios en el sector público, a las personas que requieren de sus conocimientos técnicos para resolver problemas jurídicos y procesales."³⁵

Sin embargo, con relación al precepto Constitucional referido, Sergio García Ramírez, en su obra: "El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano", expresa: "se trata entonces de una asistencia legal limitada: consejo, orientación, opinión, pero no necesariamente representación en el juicio, constitución formal en éste, como se constituye, en cambio, el defensor particular o de oficio. En tal virtud, la 'defensa' del ofendido es más reducida que la provista para el infractor. Es deseable que esta solución mejore. Puede lograrse a través de una legislación secundaria que amplíe los derechos que aquí concede la Constitución".³⁶

Con independencia de que si la asesoría que se brinda es lo suficientemente adecuada para orientar a la víctima u ofendido en el delito, uno de los aspectos más debatidos es el concerniente a cuál es la institución que debe tomar esa responsabilidad. Se ha dicho que la asesoría jurídica para la víctima u ofendido no le corresponde al Ministerio Público, a pesar de que, siendo

³⁵ Revista de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México, "Los Derechos Humanos de las Víctimas del Delito", número enero-febrero, México 2006, p. 43.

³⁶ García Ramírez, Sergio, El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 2003, p. 135.

precisamente el Ministerio Público representante de la sociedad, parece lógico que en consecuencia sea también representante de la víctima en el procedimiento penal, pues, esta forma parte de la sociedad.

La Doctora Olga Islas de González Mariscal (citada en la Revista de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México, número enero-febrero 2006, en la que se reprodujo parte de su obra “Derecho de las Víctimas y los Ofendidos por el Delito”), señala que las funciones del Ministerio Público son, “únicamente, las de representante de la sociedad y de ninguna manera las de asesor de la víctima. En esta línea de ideas, se anota, por los especialistas en victimología, que se debe crear la figura de ‘defensor de la víctima’, para garantizar, de manera integral, los derechos de las víctimas y acabar con el desequilibrio que en esta materia se presenta entre el delincuente y la víctima. El acusado, en todos los casos, cuenta con un defensor ya sea particular o de oficio, que lo asiste en todo momento procedimental; en cambio, la víctima ha quedado plenamente desprotegida y hasta desinformada sobre el camino que sigue su proceso penal.”³⁷

Es importante destacar, que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, en su capítulo IV, intitulado “El Ofendido y su Asesor Jurídico”, establece la figura del Asesor Jurídico, y precisa en su numeral 44 Bis, que el ofendido o su representante tendrán derecho a designar al o los asesores jurídicos que estimen conveniente, así como revocarles la designación y remplazarlos libremente, quienes deberán manifestar si aceptan o no el cargo, y en caso afirmativo, protestar su leal desempeño, asumiendo desde ese momento las obligaciones inherentes a la responsabilidad de velar por la protección de los derechos del ofendido y la consecución de sus legítimos intereses.

También establece, que cuando el ofendido no tenga los recursos necesarios para contratar un abogado particular, solicitará al Ministerio Público o

³⁷ Islas de Gonzalez Mariscal, Olga, “Derechos de las Víctimas y de los Ofendidos por el Delito”, Revista de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, número enero-febrero, México 2006, p. 43.

Juzgador según sea el caso, se le asigne un asesor jurídico con remuneración a cargo del Estado, quien tendrá la participación tanto en la averiguación previa como en el proceso que prevé el propio Código Estatal, pudiendo el juzgador, al advertir que el asesor jurídico incumple durante el proceso con sus obligaciones derivadas de su cargo, imponerle alguna corrección disciplinaria o, en su caso denunciarlo penalmente; si fuere de nombramiento oficial, además lo pondrá en conocimiento de su superior.³⁸

A diferencia de lo escrito con anterioridad, en el proceso penal federal, la asesoría jurídica está vista como una serie de consejos opiniones y orientaciones sobre el procedimiento penal, a efecto de que la víctima comprenda la dinámica y en la medida de sus posibilidades aporte elementos que ayuden a la integración de la averiguación previa o a establecer la responsabilidad penal del inculpado.

Mención aparte merece, lo establecido en el artículo 20 Constitucional, apartado A, fracción IX, el cual indica que el inculpado:

*“Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera...”*³⁹

Esta garantía obviamente también será observada durante la averiguación previa y es el fundamento de la defensa pública y base jurídica del principio de acceso a la justicia, que incorpora al concepto de asistencia legal las materias administrativa, fiscal y civil a través del servicio de asesoría jurídica creado por la Ley Federal de Defensoría Pública.

³⁸ Cfr. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, Editorial SISTA, México 2007.

³⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. cit., ...

Así, el inculpado cuenta con el Instituto Federal de Defensoría Pública, que es un órgano del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, que fue creado para la prestación del servicio de defensoría pública, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en las materias administrativa, fiscal, civil y derivada de la penal, que atiende a la población más desprotegida del país bajo los principios de gratuidad, probidad, honradez y profesionalismo, contribuyendo a superar desigualdades sociales y a consolidar el estado de derecho.

Por lo anterior, se considera que lo que debe hacerse, dentro o fuera de la Institución del Ministerio Público, es crear un área independiente de asesoría, constituida como auténtica asistencia legal para la víctima. Un área que gratuitamente oriente a la víctima, tanto en la averiguación previa como en el proceso penal sobre la defensa plena de sus intereses, similar al Instituto Federal de Defensoría Pública, pero que provea de asesores jurídicos a favor de las víctimas u ofendidos del delito, ello, en virtud de que si bien el Ministerio Público debe ser la Institución en la que recaiga la responsabilidad de asistir jurídicamente a la víctima de los delitos en cualquier momento, en la práctica sabemos que no sucede.

Sergio García Ramírez apunta que, “la asesoría jurídica a la víctima debería ser completa representación en juicio, hasta obtener satisfacción jurídica. Anota que es preciso que esta asesoría jurídica no sea de menor calidad que la establecida a favor del inculpado, de acuerdo con el principio de la defensa adecuada. Es conveniente que todos los medios de asistencia jurídica a los particulares queden articulados dentro de un concepto y un sistema de seguridad social jurídica”.⁴⁰

⁴⁰ García Ramírez, Sergio, El Ofendido en el Proceso Penal, Quincuagésimo Curso Internacional de Criminología, Universidad La Salle, Primera Edición, México 1995, p. 202.

1.3.2. Coadyuvancia con el Ministerio Público

La segunda garantía que establece la Constitución a favor de la víctima u ofendido, es el derecho a:

“II.-Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.”⁴¹

Es importante anotar que el derecho a la coadyuvancia con el Ministerio Público tiene una relación estrecha con el derecho de asesoría jurídica, que también tienen la víctima u ofendido, pues la coadyuvancia sería irracional si no se contara con la asesoría jurídica o sin la información sobre el desarrollo del procedimiento.

Rodríguez Manzanera dice que: “La Coadyuvancia consiste, básicamente, en poner a disposición del Ministerio Público (o del juez instructor, en su caso), todos los elementos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculpaado y a justificar la reparación del daño.”⁴²

Mediante este derecho entonces, la víctima o, en su caso el ofendido, tienen la facultad de participar junto con el Ministerio Público en la investigación de los hechos con el objeto de llegar a la consignación de la averiguación previa y, posteriormente, durante el proceso a aportar pruebas para que, además de dictarse sentencia condenatoria, se imponga la sanción sobre la reparación de daños.

⁴¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. cit., ...

⁴² Rodríguez Manzanera, Luis, Derecho Víctimal. Justicia y Atención a las Víctimas del Delito, Quincuagésimo Curso Internacional de Criminología, Universidad La Salle, Primera Edición, México 1995, p. 254.

La coadyuvancia con el Ministerio Público, en la práctica es un derecho que se encuentra bastante limitado, puesto que no existe una verdadera relación entre la víctima y el Ministerio Público. En ocasiones, el Ministerio Público actúa por su cuenta, sin proporcionar ninguna información a la víctima; en otras, su pasividad es tan acentuada que deja a la víctima en estado de indefensión o, en el mejor de los casos, la víctima se ve obligada a buscar y proporcionar las pruebas al propio Ministerio Público.

Vale la pena subrayar, que se debe buscar en esta garantía un verdadero equilibrio entre la participación de la víctima y las facultades que tiene el representante social, puesto que tampoco se puede liberar al Ministerio Público de sus obligaciones, ya que con el pretexto de otorgar participación a la víctima a través de una supuesta coadyuvancia, deja en manos del particular no sólo la comprobación de los daños y perjuicios, sino también, la persecución de los delitos, pero por otro lado, si se le abandona a la víctima al eventual e ineficiente desempeño del Ministerio Público, que ha venido decayendo en el cumplimiento de su función hasta extremos de auténtica crisis de ineficiencia e ineficacia, la víctima quedará en total desamparo.

No se olvide que es atribución Constitucional del Ministerio Público la persecución de los delitos. La víctima del delito no es parte en el procedimiento penal. Las partes (sujetos parciales) son: el Ministerio Público y el inculpado. El juez (imparcial no es parte) sólo resuelve la controversia. Sin embargo, se ha considerado que la víctima no puede continuar siendo la nada en el procedimiento penal.

La Constitución, a partir de la reforma de 1993, al reconocerle a la víctima u ofendido el derecho a la coadyuvancia con el Ministerio Público, les otorga a estas personas el derecho a intervenir más ampliamente (en el procedimiento), aportándole al Ministerio Público los “datos o elementos de prueba” que considere pertinentes.

En otras palabras, este reconocimiento debería posibilitar que la víctima tenga una participación más directa y activa en las distintas etapas del procedimiento: en la averiguación previa, para llegar a una sólida consignación, y en el proceso, para aportar al juez, a través del Ministerio Público, las pruebas que estime idóneas para culminar con una sentencia justa y, cuando proceda, obtener el pago de la reparación del daño.

Así, para García Ramírez: “La fórmula constitucional es insuficiente por partida triple: porque no indica en qué consiste, cuándo se presenta y a qué finalidad sirve esa coadyuvancia. Hasta ahora se ha entendido que la coadyuvancia es la actividad que despliega el ofendido durante el proceso, conducente a aportar al juzgador, directamente o por conducto del Ministerio Público, elementos destinados a acreditar su derecho a reparación de daños y perjuicios.”⁴³

No obstante lo anterior, se entiende que la coadyuvancia también la puede realizar el representante legal designado por la víctima durante el proceso, obviamente con costo para la víctima.

1.3.3. Atención Médica y Psicológica de Urgencia

La Constitución otorga a las víctimas u ofendidos del delito la garantía de:

*III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia”.*⁴⁴

Este es un derecho que, sin duda, no sólo es inherente al ofendido, sino a todo habitante del pueblo mexicano.

⁴³ García Ramírez, Sergio, Temas y Problemas de Justicia Penal, Seminario de Cultura Mexicana, Primera Edición, México 1996, p. 59.

⁴⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. cit., ...

Para poder entender el significado del derecho que tienen las víctimas u ofendidos a recibir atención médica y psicológica de urgencia, es necesario puntualizar algunas cuestiones primordiales, establecidas en la norma.

El punto de partida de cualquier aspecto relativo a la salud como lo es la atención médica, es el tercer párrafo del artículo 4 Constitucional, que dispone:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”⁴⁵

Por su parte la Ley General de Salud en su artículo 23, establece que se entenderá por servicios de salud.

“Todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.”⁴⁶

El artículo 24, del referido cuerpo normativo indica que los servicios de salud pueden clasificarse en: a) atención médica; b) salud pública, y c) asistencia social.

El artículo 27, fracción III, de la referida Ley, señala que para los efectos del derecho a la protección de la salud,

“se consideran servicios básicos de salud los referentes a la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.”⁴⁷

⁴⁵ Ibidem.

⁴⁶ Ley General de Salud, Editorial SISTA, México 2007.

⁴⁷ Ibidem.

En este contexto, son relevantes para efectos de esta garantía, los servicios referentes a la atención médica, que se concibe dentro del artículo 32 de la referida Ley, como el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud, igualmente, la atención médica de acuerdo al artículo 33 de la citada Ley General de Salud, incluye tres clases de actividades:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y

*III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a corregir las invalideces físicas o mentales.*⁴⁸

Los establecimientos para la atención médica, de cuya existencia y ubicación deben ser informados, sin margen de duda, las víctimas u ofendidos por el delito, aparecen referidos en el artículo 7 fracción III, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y precisa que es:

*“Todo aquel, público social o privado, fijo o móvil, cualquiera que sea su denominación, que preste servicios de atención médica, ya sea ambulatoria o para internamiento de enfermos, excepto consultorios”.*⁴⁹

Asimismo, el artículo 51 de la Ley, establece que los usuarios de los servicios de salud, entre ellos el de atención médica:

⁴⁸ Cfr., Ibidem.

⁴⁹ Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, Editorial SISTA, México 2007.

“tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.”⁵⁰

En cuanto a la atención específica de las víctimas del delito se establece, en el artículo 171 de la Ley que:

“Los integrantes del Sistema Nacional de Salud, deberán dar atención preferente e inmediata a menores y ancianos sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psico-somático de los individuos.”

En estos casos, las instituciones de salud podrán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de los menores y ancianos, sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes.”⁵¹

El artículo 50 del Reglamento establece, con referencia a la solicitud de estos servicios, el caso especial de enfermos que se encuentren impedidos para solicitar su internamiento. Ante esta situación, se ordena, de manera humanitaria, que cualquier persona podrá hacer la solicitud correspondiente, lo cual resulta ser de suma importancia para las víctimas u ofendidos de los delitos, en virtud de que en ocasiones son tan graves los efectos de la conducta delictiva que quedan imposibilitados para solicitar la atención médica por ellos mismos.⁵²

⁵⁰ Ley General de Salud. Op. cit., ...

⁵¹ Ibidem.

⁵² Cfr. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica. Op. cit., ...

En este orden de ideas, es importante lo señalado en los numerales 71 y 72 del aludido Reglamento, con relación a las víctimas u ofendidos por el delito, el primero establece que:

“Los establecimientos públicos, sociales y privados que brinden servicios de atención médica para el internamiento de enfermos, están obligados a prestar atención inmediata a todo usuario, en caso de urgencia que ocurra en la cercanía de los mismos”

El segundo numeral en cita, dispone:

“Se entiende como urgencia todo problema médico-quirúrgico agudo, que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiera atención inmediata.”⁵³

Esta segunda disposición es la que va a dar las pautas para entender cuándo una atención médica y psicológica es urgente.

El Reglamento en su artículo 73, dispone que el responsable del servicio de urgencias del establecimiento está obligado a tomar las medidas necesarias que aseguren la valoración médica del usuario y el tratamiento completo de la urgencia o la estabilización de sus condiciones generales para que pueda ser transferido.⁵⁴

El traslado se hará con recursos propios de la unidad que hace el envío bajo la responsabilidad del encargado de dicha unidad.

Artículo 81 del Reglamento determina que:

“En caso de urgencia o cuando el paciente se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, el documento de autorización,

⁵³ Ibidem.

⁵⁴ Cfr., ibidem

será suscrito por el familiar más cercano en vínculo que le acompañe, o en su caso, por su tutor o representante legal, una vez informado del carácter de la autorización.

Cuando no sea posible obtener la autorización del paciente o del familiar (a que se refiere el párrafo anterior), los médicos que estén autorizados por el hospital, previa valoración del caso y con el acuerdo de por lo menos dos de ellos, llevarán a cabo el procedimiento terapéutico que el caso requiera, y dejarán constancia por escrito, en el expediente clínico.”⁵⁵

Otra alusión a la “urgencia” está en el texto del artículo 87 del Reglamento que señala:

“Los servicios de urgencias de cualesquiera hospital, deberán contar con los recursos suficientes e idóneos de acuerdo con las normas técnicas que emita la Secretaría; asimismo, dicho servicio deberá funcionar las 24 horas del día durante todo el año, contando para ello en forma permanente con médico de guardia responsable del mismo.”⁵⁶

Por lo anteriormente transcrito, advertimos que es obligación del Estado proporcionar este servicio a la población en general, pero también, es conocida la incapacidad por parte del mismo para brindar este derecho a los mexicanos.

Sobre esta garantía en particular, la especificación en el texto Constitucional, de que la atención médica sea de “urgencia”, limita el derecho de las víctimas y ofendidos, al descartar la atención médica necesaria que no sea “de urgencia”, por ello, hubiera sido más adecuado el uso del término “necesaria”, porque de esta manera se comprende algún otro servicio médico importante como pudiera ser, la asistencia médica en el caso del delito de violación (cuando la

⁵⁵ Ibidem.

⁵⁶ Ibidem.

víctima hubiese quedado embarazada y requiriera la práctica de un aborto), tratamiento psicológico prolongado, o la atención médica de rehabilitación.

1.3.4. Reparación del Daño

Otra garantía que establece la Constitución a favor de las víctimas u ofendidos es:

“IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.”⁵⁷

Con la comisión del ilícito se produce un daño esencialmente público que turba la conciencia social y alarma a la colectividad, por que atenta contra el orden público; pero también, paralelamente a ese daño público, nace coetáneo otro daño particular, individual, patrimonial, que obliga al resarcimiento, sobre todo cuando el hecho dañoso es un acto ilícito penal.⁵⁸

Ese derecho que nace a favor de la víctima al momento de la comisión de un delito, es la “reparación del daño”, y busca no sólo reprimir al delincuente, sino, también, resarcir a la víctima del daño sufrido por el delito cometido.

Para Colín Sánchez la reparación del daño es:

“Es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia del ilícito penal.”⁵⁹

⁵⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. cit., ...

⁵⁸ Cfr., Olea y Leyva, Teofilo, Ortiz Tirado, José M., El resarcimiento del Daño a las Víctimas del Delito, prólogo de José Becerra Bautista, Editorial Jus, Primera Edición, México 1978, p. 28

⁵⁹ Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, Décimo Séptima edición, México, 1998, pág. 723.

Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, dice:

"Reparación del Daño del delito: Obligación de los responsables de éste, aparte de cumplir la pena o medida de seguridad, consiste en resarcir a la víctima de la infracción del orden jurídico, o a los causahabientes de la misma, de todo quebranto de orden económico, lo cual entraña la responsabilidad civil (v.). Luego de la restitución (v.), en los casos en que haya habido substracción de cosas del patrimonio del perjudicado por el delito, esta responsabilidad comprende 'la reparación del daño causado' (art. 101.n, 2, del Cód. Pen. eps.); resarcimiento que se completa con la indemnización de perjuicios."⁶⁰

Ambrosio Michel Higuera, señala que la Reparación del Daño:

"Es la pena que, bajo la forma de sanción pecuniaria, comprende a favor del ofendido o de las personas que al momento de su fallecimiento dependiesen económicamente de él, en su caso, la restitución de la cosa obtenida por el delito o su precio, la reparación del daño material y moral causado o la indemnización de los perjuicios ocasionados, con motivo de la comisión de delito, según corresponda."⁶¹

Ahora bien, una vez definido lo que es la reparación del daño, analizaré cómo se encuentra regulada esta figura en nuestra legislación federal:

El artículo 30 del Código Penal Federal, precisa que la reparación del daño comprende:

"La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

⁶⁰ Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VII, Editorial Heliasta, Vigésima Edición, Buenos Aires, Argentina 1986, p. 148.

⁶¹ Michel Higuera, Ambrosio, El Decomiso, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2001, p. 73.

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.⁶²

El numeral 30 bis, del referido cuerpo normativo, indica quienes tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

“1o. El ofendido;

2o. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.⁶³

Por su parte, los artículos 31 y 31 bis, precisan que la reparación será fijada por los jueces, dependiendo del daño que sea preciso reparar, y de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, asimismo, establecen la obligación para el Ministerio Público de solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez al resolver lo conducente, precisando que el incumplimiento a esta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo.⁶⁴

⁶² Código Penal Federal, Editorial SISTA, México 2007.

⁶³ Idem.

⁶⁴ Cfr., Idem.

De conformidad con el artículo 32 del Código sustantivo en comento, están obligados a reparar el daño:

I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y

VI.- El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos.⁶⁵

⁶⁵ Ibidem.

La reparación del daño es considerada como pena pública, sin embargo, no ha traído consecuencias provechosas para la víctima u ofendido; muy por el contrario, puede afirmarse que ha sido un fracaso, en virtud de que el Ministerio Público en la mayoría de los casos, por descuido no logra hacerla efectiva, y el ofendido nada puede hacer, por que el Juzgador, resuelve de acuerdo a los pruebas proporcionadas para hacerla valer.

Se aclara en la legislación que para que proceda esta pretensión, es necesario que se aporten las pruebas necesarias que demuestren el derecho y monto de lo reclamado, lo que resulta para muchos lógico, pues no es factible emitir una condena sin las pruebas correspondientes.

Sin embargo, se estima que la reparación del daño debe garantizarse desde el inicio del proceso, al fijarse la caución, en virtud de que las leyes pueden prevenir mecanismos de aseguramiento de bienes desde la fase de averiguación previa, y, además pueden evitar la práctica de absolver de la reparación del daño por falta de elementos para determinarla.

En muchas ocasiones, si el juzgador no tiene en autos los comprobantes de los gastos financieros o médicos, no condena al responsable a cubrir tales erogaciones, cuando es evidente que tales gastos se realizaron aunque el ofendido no haya entregado las documentales que lo comprueben.

A mayor abundamiento, lo que debe importar con relación a la reparación del daño es garantizar, de manera efectiva su pago al ofendido, esto es, establecer mecanismos adecuados para que dicho pago realmente se efectúe, por mediación del Ministerio Público, y si es que la reparación del daño sigue considerándose como pena pública, no puede permitirse que los jueces resuelvan contradictoriamente a los intereses de la víctima o del ofendido, absolviéndose del pago de la reparación del daño simplemente porque el Ministerio Público por negligencia no aportó oportunamente las pruebas requeridas.

Hay ocasiones en las que pese a que se ha emitido una condena por un delito, por diversos motivos se absuelve de la reparación del daño o ésta resulta notoriamente insuficiente. Por ello, es conveniente que exista una garantía Constitucional que asegure a la víctima de un delito, cuando se ha sancionado a un responsable del mismo, que se cubra efectivamente la reparación del daño.

En mi opinión el juez no debe absolver del pago de la reparación del daño por falta de pruebas para calcular el monto, resolviendo en contra de lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción IV de la Constitución, que enfatiza que cuando el juzgador emita una sentencia condenatoria, no podrá absolver al sentenciado de la reparación del daño, no obstante, cuando no cuenta con las documentales que acrediten su procedencia, no tiene otra opción, sin embargo, qué sucede cuando del desahogo de pruebas se advierte el daño patrimonial causado a la víctima, pero no se cuenta con los documentos que lo acrediten, por ejemplo, en el delito de secuestro puede existir la declaración del sentenciado que en efecto recibió tal cantidad de dinero por el rescate, y testimonios que también así lo indiquen, pero no se cuenta con los documentos que demuestren que el dinero es propiedad del secuestrado o de sus familiares y amigos.

1.3.5. Careo Optativo para Víctimas u Ofendidos Menores de Edad

Otra garantía que establece nuestra Carta Magna a favor de las víctimas u ofendidos del delito es que:

“V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y”⁶⁶

⁶⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. cit., ...

Al careo se le considera más que como una prueba, un método complementario de la misma, se encuentra dentro de los denominados medios auxiliares por que tiende a perfeccionar otro medio, debido a que es necesario que exista una declaración de cargo en contra del inculpado.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su numeral 265 establece que:

“...los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.”⁶⁷

A decir de Colín Sánchez, citado por Barragán Salvatierra, el careo es:

“un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y de los testigos, o de estos entre sí, para con ello estar en posibilidad de valorar los medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad.”⁶⁸

Para Francesco Carnelutti, (citado por el Maestro Barragán Salvatierra en su obra Derecho Procesal Penal,) carear a dos testigos significa:

“ponerlos uno frente al otro, para saber cual de los dos dice la verdad, la necesidad del careo surge cuando hay desacuerdo entre ellos sobre hechos o circunstancias importantes, si hay contradicción entre ambos, es claro que el testimonio de uno de ellos es falso.”⁶⁹

⁶⁷ Código Federal de Procedimientos Penales. Op. cit., ...

⁶⁸ Barragán Salvatierra, Carlos. Op. cit., p. 444.

⁶⁹ Idem.

Careo significa, en términos generales y dentro del campo del derecho procesal penal, enfrentar a una persona con otra, con el fin de esclarecer la veracidad de sus declaraciones sobre hechos que son materia de controversia en el proceso penal.

Analizando la naturaleza jurídica del careo, se advierte que es una garantía Constitucional, pero como ya se estableció con anterioridad, no es considerado como un medio de prueba, aún y cuando conduce al conocimiento de la verdad, se le tiene como un acto procesal a cargo del juez y de los sujetos principales de la relación procesal (excepto el representante social y los peritos, quienes no pueden ser careados). Para que pueda darse se necesitan por lo menos dos declaraciones contradictorias, y en este sentido el careo es un medio complementario de las declaraciones contradictorias, sin importar quiénes sean los declarantes, para así llevar a cabo su valoración.

Esta garantía se encuentra vinculada con la diversa establecida para el inculpado en la fracción IV del apartado A del propio artículo 20 Constitucional, que establece en su favor: que cuando así lo solicite, será careado, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo. Es razonable considerar, a este respecto, que la víctima puede tener motivos válidos para no someterse al careo cuando éste significa un peligro serio para su seguridad o la de su familia o, simplemente, por ser demasiado desagradable el enfrentamiento con el ofensor tratándose, por ejemplo, de delitos como violación o secuestro.

Cabe señalar que en algunos procesos penales las pruebas que constan en el expediente son suficientes para estar en posibilidad de emitir resolución, sin necesidad del careo. Ante esta situación, cuando la víctima se siente justificadamente amenazada en su seguridad, son razonables las excepciones para la realización del careo.

Es muy acertado por parte del legislador, que se haya limitado la garantía del inculpado, en virtud de que la norma establece en favor de éste, que puede ser careado en presencia del juez, contra quien deponga en su contra, cuando así lo solicite, pero por ningún motivo esta diligencia será obligatoria para la víctima o el ofendido, cuando éste sea menor de edad, en caso de los delitos de violación o secuestro.

Resulta importante la reflexión de Olga Islas de González Mariscal, en su obra Derechos de las Víctimas y de los Ofendidos por el delito, citada en la Revista de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, *“La víctima debe encontrar quien la escuche, la atienda, quien la apoye, y resulta que su primer contacto con la autoridad, generalmente, es frío, impersonal y rutinario. Este oscuro panorama ha determinado que las víctimas, por temor a los delincuentes, no formulen las denuncias correspondientes; y cuando se atreven a denunciar, la autoridad, en vez de atender sus razones, las somete forzosamente a un careo que puede poner en peligro su integridad física y hasta su vida.”*⁷⁰

Lo que es cuestionable es que la protección sea exclusiva para los menores de edad y sólo en relación con los delitos de violación y de secuestro, puesto que, la víctima u ofendido sea menor o mayor de edad, después de resentir una conducta delictiva lo que menos quiere es enfrentar a su agresor, dado el temor fundado de ella, por lo tanto, se considera razonable que esta garantía se amplíe sin excepción alguna en aquellos casos de delitos graves cometidos con violencia.

1.3.6. Medidas y Providencias de Seguridad y Auxilio

La última Garantía que establece la Constitución a favor de las Víctimas u ofendidos por el delito es la de:

“VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su

⁷⁰ Revista de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, número enero-febrero 2006. Op. cit., p. 49.

*seguridad y auxilio.*⁷¹

Las medidas de seguridad, son “males” impuestos por la autoridad a una persona física por su peligrosidad delictiva o criminal, es decir, se impone de igual manera a un individuo que se encuentra ante la probabilidad o relevante posibilidad de cometer un delito (predelictuales), o alguien que ya lo cometió, para evitar que vuelva a delinquir (postdelictuales), para conseguir un fin de prevención especial, esto es, para evitar la comisión de un delito, u otro delito logrando su inocuización, (medidas de seguridad), su reeducación o reforma (medidas de corrección).

La seguridad y auxilio que merece la víctima del delito son medidas absolutamente indispensables, sobre todo en un país, como el nuestro, donde reina la inseguridad. No cabe discutir si la víctima, una vez consumado el delito, merece o no una protección plena por parte de las autoridades; sin embargo, como puede advertirse, la garantía que se consagra es sumamente vaga, puesto que no está expresada en el sentido de que se deba proporcionar seguridad y auxilio a la víctima u ofendido por el delito, cuando éstos sean necesarios, de acuerdo con los hechos y las circunstancias de los mismos.

El derecho de las víctimas se circunscribe a la posibilidad de solicitar tales medidas y providencias; es decir, el texto Constitucional se concreta a señalar que la ley deberá dictar medidas y providencias para la seguridad y el auxilio a las víctimas, y éstas podrán solicitarlas y no prescribe ninguna línea que deba seguir el legislador al elaborar las leyes.

El artículo 24 del Código Penal Federal, establece un catálogo de penas y medidas de seguridad que pueden ser aplicadas a favor de las personas y de las víctimas u ofendidos en el delito, sin embargo, se estima que la garantía en estudio, carece de los mecanismos necesarios para hacerla valer como tal, al ser

⁷¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. cit., ...

sumamente imprecisa, por lo tanto, es menester que se establezca en ella una verdadera protección a la víctima u ofendido del delito, y para ello es preciso que el legislador sea específico y señale, que una vez analizados por el juzgador los hechos y circunstancias mediante las cuales ocurrieron los delitos, surge la necesidad de que se proporcione seguridad y protección a la víctima, para ello, será ineludible tomar en cuenta el ilícito, la violencia con la que se cometió éste y la peligrosidad del delinciente.

1.4. Diferencias entre Víctima y Ofendido

Comúnmente dentro de la técnica del derecho penal se utiliza indistintamente el concepto de víctima del delito y el de ofendido, por ello, procederé a diferenciarlos.

1.4.1. Víctima del Delito

En virtud de que el primer apartado de este Capítulo, se refiere ampliamente a la víctima del delito, en este punto sólo retomaré la definición proporcionada por el maestro Barragán Salvatierra, así, víctima del delito:

“Es la persona física o moral que sufre violencia a través de la conducta de un delinciente que transgrede las leyes. De esta manera, la víctima está ligada a las consecuencias producidas por un delito.”

1.4.2. Ofendido en el Delito

José Hernández Acero, al referirse al ofendido, lo hace de la siguiente manera:

“Es toda persona a quien de manera indirecta, se le perjudica con la violación del interés jurídicamente protegido.”⁷²

⁷² Hernández Acero, José, Op. cit., p. 7.

En opinión del maestro Carlos Barragán Salvatierra, el ofendido del delito:

“Es la persona o personas que por razones afectivas, sentimentales, o por dependencia económica con la víctima resultan afectados por la ejecución del ilícito.”⁷³

Con relación al ofendido del delito Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, en el numeral 8, se precisa:

“Se entiende por ofendido al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro que asume la condición de sujeto pasivo del delito.”⁷⁴

Sirve de apoyo en este punto la Tesis Aislada en Materia Penal, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 59, del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte XLIII, de enero de 1961, misma que en la parte conducente establece la diferencia entre ofendido y víctima del delito.

“Rubro: Ofendido y Víctima del Delito.

Texto: *Es conveniente precisar que dentro de la técnica del derecho penal no puede identificarse el concepto de la víctima del delito con el del ofendido, pues aunque bien es cierto que en la mayoría de los casos víctima y ofendido se reúnen en una sola persona, no sucede así en otros, sirviendo de ejemplo el homicidio, delito en el cual la víctima se identifica con el sujeto privado de la vida y el ofendido con sus familiares o aquellas personas que se encuentran en relación de dependencia económica con él.”⁷⁵*

⁷³ Barragán Salvatierra, Carlos, Op. cit., pp. 113-114.

⁷⁴ Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, Editorial SISTA, México 2007.

⁷⁵ IUS 2006, Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Bajo este contexto, aunque el Código Penal Federal sólo hable de ofendido, se entiende “que para efectos de la reparación del daño, víctima es la persona física que recibe directamente el daño causado por el sujeto activo, y ofendido es la persona o personas que por razones afectivas, sentimentales o de dependencia económica con la víctima resultan afectados por la comisión del ilícito, de esta forma el sujeto pasivo será la víctima, no así el ofendido, quien jamás tendrá esta calidad.”⁷⁶

1.4.3. Diferencias

- La víctima del delito es quien sufre directamente la acción criminal, sobre ella recaen los actos materiales del delito y es quien experimenta directamente el daño, dolor, malestar o menoscabo.
- El ofendido, no recibe directamente la conducta desplegada por el delincuente, si no que por razones afectivas, sentimentales o de dependencia económica, resulta afectado por el ilícito, por ejemplo, los familiares de la víctima.
- La víctima es el titular del derecho o interés jurídico lesionado o puesto en peligro por la comisión del ilícito.
- El ofendido nunca podrá ser el titular del bien jurídicamente tutelado, y por consecuencia sujeto pasivo del delito.
- Para efectos de la reparación del daño, la víctima es quien en primer lugar tendrá derecho al resarcimiento del daño.
- El ofendido solamente tendrá derecho a la reparación del daño en caso de fallecimiento de la víctima.

⁷⁶ Barragán Salvatierra, Carlos, Op. cit., p. 113.

1.5. Reformas al Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1993

La evolución del derecho penal originó que éste se cargara hacía una de las partes, dejando a la víctima u ofendido del delito relegado y abandonado prácticamente. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917, contenía, en su artículo 20, únicamente los derechos del acusado. El texto de este artículo decía literalmente: “En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:...”. y establecía el catalogo de derechos respectivo.

Y es hasta el año de 1993, que el texto del citado numeral fue reformado, primeramente para introducir los siguientes términos: “proceso”, “orden penal” e “inculcado”, para decir: “En todo proceso del orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías”. Así se eliminó del texto Constitucional el lenguaje usado por el Constituyente considerado como antiguo.

Uno de los argumentos para proceder a la reforma fue el siguiente: “El desarrollo de la cultura de los derechos humanos, ha llevado progresivamente al análisis del proceso penal, ya no sólo como un problema entre el Estado y el delincuente, en el que la víctima sólo tiene un papel secundario como mero reclamante de una indemnización. La sensibilidad de la sociedad mexicana frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima da lugar a exigir que se le reconozca a la víctima u ofendido una mayor presencia en el drama penal, sobre todo con el fin de que, en la medida de lo posible, sea restituido en el ejercicio de los derechos violados por el delito. En este tenor, la iniciativa eleva a nivel de garantía constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido, como expresión genuina de la solidaridad que la sociedad le debe al inocente que ha sufrido un daño ilegal.”⁷⁷

⁷⁷ Diario de los Debates de la Cámara de Diputados de 19 de agosto de 1993, que reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se precisó que, tanto para la defensa de las víctimas o afectados como para la defensa legal de los inculcados o procesados: “En un régimen de derecho es igualmente importante aportar todos los elementos jurídicos para salvaguardar los derechos de unos y de otros. En caso contrario, se incurriría en un desequilibrio que podría ocasionar una falta de protección a quienes han sufrido una lesión en sus bienes jurídicos tutelados o permitir una especie de venganza pública. Una y otra hipótesis son inconcebibles en un Estado de Derecho.”⁷⁸

Al advertir el legislador que la Constitución no postulaba en forma expresa, derechos de las víctimas, mediante una trascendente adición promulgada el 2 de septiembre de 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre siguiente, y en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, se reconocieron a las víctimas y ofendidos exclusivamente algunos de los múltiples derechos, que deben tener.

La adición aparece en un párrafo completamente nuevo, al final del artículo 20, que señalaba expresamente:

“En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes”.

Se conceden a la víctima u ofendido del delito derechos públicos subjetivos, esto es, facultades para exigir al Estado ciertos derechos o prestaciones. Las garantías reconocidas a las víctimas, incorporadas a la Constitución fueron:

a. La asesoría jurídica.

⁷⁸ Diario de los Debates de la Cámara de Senadores de 26 de agosto de 1993, que reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- b. La reparación del daño.
- c. La coadyuvancia con el Ministerio Público
- d. La atención médica de urgencia cuando la requiera, y
- e. Las demás que señalen las leyes.

Cabe señalar, que esta reforma estuvo a cargo del grupo de trabajo de la Comisión Redactora de Reformas Penales, designado por la Subsecretaría de Gobernación encargada del área. El documento relativo a las víctimas del delito, correspondió a María de la Luz Lima Malvido, quien, después de reunir diversas opiniones de especialistas y tomando como punto de partida la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso de Poder, formuló un anteproyecto que contenía un catálogo más amplio de derechos de la víctima, que otorgaba un perfecto equilibrio entre las garantías del inculpado y la víctima u ofendido del delito, sin embargo, sólo se adicionó un pequeño párrafo en su favor.

No obstante lo anterior, esta importante reforma elevó a rango Constitucional los derechos del ofendido, significó en su momento, el adelanto más trascendente en el esfuerzo por lograr el reconocimiento de los derechos de las personas afectadas por un delito. (Aunque hay que reconocer que estas garantías no eran del todo nuevas, debido a que ya existían dentro de la ley procesal, pero no tenían tal rango).

La reforma, aunque con sus deficiencias, pretendía que la víctima u ofendido, en la medida de lo posible, fuera restituida en el ejercicio de sus derechos violados por el delito, así como dar mayor presencia a la víctima en el procedimiento penal, ya que antes tenía un papel secundario como mero reclamante de una indemnización.

Por otra parte, la inclusión de por lo menos, algunos de los derechos de las víctimas u ofendidos por el delito en la Constitución Política, vino a constituir el fundamento para regular tal reconocimiento en todas las entidades federativas.

“A partir de este momento era ya, una obligación constitucional para las legislaturas locales la promulgación de leyes proteccionistas de las víctimas u ofendidos, además, de que la propia Constitución otorgaba, de manera expresa, en la parte final del nuevo párrafo, el rango de garantías de la víctimas u ofendidos, al precisar ‘las demás que señalen las leyes’ de las diversas legislaturas ordinarias.”⁷⁹

Esto último quiere decir que los derechos contemplados en la Ley Suprema no integraban un listado limitativo, por el contrario, podía ser ampliado en las leyes secundarias.

La reforma, a pesar de su importancia y de ser un acierto notable, fue solamente, un primer intento en el reconocimiento Constitucional de los derechos de las víctimas del delito, puesto que no se trató de una regulación completa respecto de la protección que merecen las víctimas u ofendidos por el delito.

Una crítica, (y muy acertada por cierto) que se ha formulado contra esta reforma Constitucional, apunta a que las garantías de las víctimas u ofendidos quedaron dentro del mismo artículo que recoge las garantías de los inculcados, sin ninguna separación formal entre unas y otras.

Sobre el particular Sergio García Ramírez, precisa que hubiera sido preferible que se hubiese reservado al ofendido, un artículo propio, en lugar de articular sus derechos en la misma norma que contempla los del inculcado, asimismo, señala que a la reforma le faltó agregar algunos otros derechos a favor de la víctima.⁸⁰

⁷⁹ Revista de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, número enero-febrero 2006, Op. Cit., p. 40.

⁸⁰ Cfr. Sergio García Ramírez, El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano. Op. cit., p. 132.

1.6. Reformas al Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2000

Los antecedentes inmediatos a esta reforma son los documentos relativos a las víctimas del delito, desarrollados por María de la Luz Lima Malvado y Eduardo Andrade Sánchez quienes en la reforma del año 1993, formularon dos anteproyectos muy importantes que contenían catálogos amplios de derechos a favor de la víctima, y ambos documentos debieron ser básicos para la formulación del apartado “B” del artículo 20 Constitucional, en virtud de que otorgaban un perfecto equilibrio entre las garantías del inculpado y la víctima u ofendido del delito.

El Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia indica “que los derechos de las víctimas o de los ofendidos deben ser garantizados de manera puntual y suficiente al grado que sean considerados de la misma importancia que los derechos que se otorgan al inculpado. Este fue uno de los fundamentos para proceder a la división del artículo 20 en los apartados A y B.”⁸¹

Otro fundamento que consideramos importante transcribir, fue el vertido en la Exposición de Motivos de la Iniciativa de la Cámara de Diputados, con relación a la reforma de septiembre de 1993, que indicaba que la citada reforma: “quedó incompleta, por el olvido y el desinterés hacia la atención a las víctimas del delito. Por tanto, se hace necesaria la actualización de este artículo, para establecer dos apartados, uno que siga especificando las garantías del inculpado y otro donde se especifiquen claramente las garantías que tiene la víctima.”⁸²

En consecuencia por Decreto de 23 de agosto de 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de septiembre del mismo año, se reformó,

⁸¹ Diario de los Debates de la Cámara de Diputados de 29 de abril de 2000, que reforma el artículo 20 constitucional y adiciona un apartado “B”.

⁸² Exposición de Motivos México, 27 de abril de 1998, iniciativa de Diputados, Cámara de Origen: Diputados, (Grupo Parlamentario del PAN).

nuevamente, el artículo 20 Constitucional. Ahora el párrafo introductorio prescribe: “En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías”, estableciendo la nueva redacción no sólo las garantías del inculpado, sino, además, se regulan las garantías que la Constitución de la República reconoce a las víctimas u ofendidos por el delito.

Así, los textos de este artículo, referente a las garantías del inculpado, fueron integrados en un apartado “A”; y el texto del último párrafo, relativo a la víctima fue derogado, y en su lugar se abrió un apartado “B”, que sí establece con mayor amplitud que la reforma de 1993, los derechos de las víctimas u ofendidos por el delito, para quedar dicho apartado así:

“B. De la víctima u ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que a favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el

juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”

Al analizar las reformas del año 2000, se advierte que el legislador pretendió ser más específico al establecer las garantías a que tienen derecho las víctimas u ofendidos del delito, esto es:

a) Como primer garantía se establece la asesoría jurídica, la cual debe ir enfocada con relación a sus derechos y su participación dentro del proceso penal, sin embargo, como ya sabemos esta asesoría no puede reducirse al deficiente apoyo que le brinda el Ministerio Público a la víctima, puesto que hasta la fecha esta Institución ha demostrado que carece de la estructura y la capacidad para sostener los derechos del ofendido.

Lo que se buscó con esta garantía fue colocar al menos en igualdad de condiciones, al infractor y al ofendido, por lo que respecta al derecho de recibir asistencia jurídica, por lo tanto resulta necesario desarrollar medios para poder brindarle este derecho a las víctimas u ofendidos del delito.

b) En segundo lugar, se establece el derecho a la coadyuvancia con el Ministerio Público, por virtud de la cual, la víctima u ofendido del delito podrá proporcionar al Ministerio Público o al Juzgador, directamente o por medio de aquel (y estos deberán recibir), todos los datos o elementos de prueba con que cuente, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según sea el caso, y a la procedencia y monto de la reparación del daño.

Esta reforma, lo que busca en favor de quien sufrió las consecuencias de un delito, es ampliar su derecho de reunir y aproximar a la autoridad elementos probatorios sobre su derecho transgredido, con la finalidad de que el juzgador los considere al momento de dictar sentencia, se extiende entonces este derecho, y se ejerce tanto con el Ministerio Público, como con el Juez del conocimiento, así también, se le concede la legitimación, para recurrir la sentencia por lo que hace a la reparación del daño, sin embargo, todo esto no significa que se convierta al ofendido en un verdadero actor, y sobre todo que releve al representante social en su labor.

c) La tercera garantía a favor de las víctimas u ofendidos del delito, es la atención médica y psicológica de urgencia, aquí se coincide con García Ramírez, quien precisa que esta garantía de acuerdo al artículo 4 de nuestra Constitución no es otra cosa más que una proyección específica del derecho a la protección de la salud, puesto que cualquier persona tiene la posibilidad de recibir esa protección, y otra cosa es que existan las condiciones personales y materiales para ello. De acuerdo con el referido artículo la atención médica la debe de prestar el Estado no importando que se trate del ofendido por el delito, o del infractor.⁸³

Por otra parte, es oportuno subrayar que, por fortuna la acotación –que hacía la reforma Constitucional de 1993- en el sentido de que la atención médica

⁸³ Cfr., Sergio García Ramírez, El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano. Op. cit., p. 140.

de urgencia se preste cuando “la requiera”, se canceló en la adición correspondiente del año 2000. El término se podía entender de dos maneras: 1) cuando se necesite, es decir cuando sea necesaria, y 2) cuando lo solicite o lo pida la víctima.

Si se interpreta, cómo debe hacerse, siempre a favor de la víctima, el significado válido sería el primero. El segundo significado resulta hasta absurdo, pues se presentan muchos casos en que la atención médica es urgente y, por la situación de gravedad en que se encuentra, la persona no está en posibilidad de requerirla.

Cabe mencionar, que también en el debate sostenido en la Cámara de Diputados se discutió sobre “la urgencia” de la atención médica y se llegó a proponer la ampliación de esta garantía para abarcar “toda la atención médica que se requiera incluido el tratamiento psicológico, abarcando tanto la atención médica de urgencia o emergencia como la atención del mismo carácter que necesite el paciente una vez que la urgencia ha pasado, precisando que en la especie el Estado resulta obligado directamente a brindar la multicitada atención en los centros de salud de que disponga.

Desafortunadamente estas importantes propuestas no se aceptaron y la garantía Constitucional quedó muy limitada, pues no debió restringirse la prestación de la atención médica a los casos “de urgencia”, ya que el derecho a la salud va más allá.

d) La fracción cuarta, alberga el derecho a la reparación del daño, que existe frente al delincuente, este derecho está ligado a la coadyuvancia con el Ministerio Público, puesto que aquí la víctima u ofendido debe de acreditar su derecho a ser resarcido, y el representante social esta obligado a solicitarla cuando sea procedente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Con relación a este derecho, la realidad es otra, puesto que con gran frecuencia el Ministerio Público omite solicitar la reparación del daño, dejando sin elementos al Juzgador para emitir una resolución resarcitoria y de ello no tiene culpa el Juez.

e) El quinto derecho que fue aportado con la reforma del año 2000, es el relativo a que cuando la víctima u ofendido sean un menores de edad no estarán obligados a carearse con el inculpado, siempre que se trate de los delitos de violación o secuestro, sobre esta garantía, se advierte la buena intención del legislador, pero se considera que este derecho se encuentra muy limitado, puesto que se debe extender a otros delitos, incluso a otros supuestos no solamente proteger a los menores de edad.

f) La última garantía aportada en las reformas del 2000, es que el ofendido tiene derecho a solicitar las medidas y providencias que provea la ley para su seguridad y auxilio, sobre el particular, se estima que no es ni siquiera discutible el hecho de que la autoridad le deba de brindar protección a la víctima del delito, puesto que debe ser un derecho que se le debe brindar, analizando las circunstancias del evento delictivo. Lo más cuestionable es que el derecho Constitucional otorgado no es tanto a recibir esas medidas o beneficiarse de esas providencias, si no ha solicitarlas, dejando al arbitrio de la autoridad la decisión de concederlas.

Aunado a lo anterior, habría que sumar la Reforma de 1994 al Artículo 21 Constitucional, que faculta a la víctima u ofendido a promover amparo contra Las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio y desistimiento de la acción penal.

CAPÍTULO II

EL DECOMISO EN NUESTRA LEGISLACIÓN POSITIVA

2.1. Marco Constitucional

El decomiso en términos generales encuentra su fundamento Constitucional, en el artículo 22 de nuestra Carta Magna, que es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin

que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.”⁸⁴

Analizando el precepto Constitucional antes transcrito, se advierte que su ámbito de aplicación en materia penal básicamente se refiere al decomiso impuesto como pena por delitos del crimen organizado, en el ámbito administrativo sólo por responsabilidad de servidores públicos, y en materia fiscal para el pago de impuestos o multas, como crítica a lo anterior, se dice *“que en materia penal no se puede aplicar una ley por analogía o mayoría de razón.”⁸⁵*

Aunque el decomiso de bienes no se considera por nuestra Constitución como confiscación, sabemos que esta figura es considerada por muchos como completamente inconstitucional, en virtud de ser considerada como un acto de autoridad que priva de los bienes al particular y que se da sin causa o razón alguna, lo que atenta presumiblemente en contra de lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

El segundo párrafo del artículo en comento, se refiere como ya lo he mencionado a la confiscación de bienes, y se tiene conocimiento que ésta no es una pena que forme parte de una tradición punitiva del derecho mexicano, puesto que éste cuenta con penas pecuniarias, como se denomina a la multa y a la reparación del daño, erigida esta última a la condición de pena pública desde

⁸⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. cit., ...

⁸⁵ Acosta Romero, Miguel, López Betancourt, Eduardo, Delitos Especiales, Doctrina, Legislación, Jurisprudencia, Editorial Porrúa, Quinta Edición Actualizada, México 1998, p.109.

1931, asimismo, cuenta con otras penas que sin recibir la calificación de pecuniarias, lo son por naturaleza y este es el caso del decomiso.

La Constitución prohíbe la institución como pena de la confiscación de bienes, así sea total o parcial, y establece que no se tendrá por confiscación de bienes la aplicación total o parcial que el juzgador haga de los bienes de una persona para hacer frente a su responsabilidad civil durante el delito cometido, o para el pago de impuestos o multas, en ambos casos no se hace otra cosa más que reafirmar reglas generales, de derecho privado y de derecho público.

Por lo tanto, *“el juzgador que así procede no está instituyendo pena alguna, sino haciendo efectiva, en concreto, por una parte una responsabilidad civil, que comprende y sobrepasa la pena pública de reparación del daño en sentencia, y por el otro una obligación para con el derecho tributario.”*⁸⁶

En tercer lugar, se establece la figura delictiva del enriquecimiento ilícito, y dispone que las leyes sancionen esa conducta con el decomiso, esto es, la privación de la propiedad de los bienes, estos bienes son aquellos que el servidor público, durante el desempeño de sus funciones hayan aumentado substancialmente su patrimonio, hayan sido adquiridos, o lo hayan llevado a comportarse como dueño a su respecto.

La privación de tales bienes que ordene el juzgador en la sentencia no es otra cosa, que el decomiso de ellos y la pena de decomiso importa la privación de bienes pero no puede entenderse como confiscación de bienes, lo que resulta sumamente cuestionable.

Sin embargo, no significa que sea contrario a la Constitución el decomiso de los instrumentos, objetos y productos que son empleados en aquellos delitos que no sean de delincuencia organizada.

⁸⁶ Busnter, Álvaro, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, tomo I, Editorial Porrúa – Universidad Nacional Autónoma de México, Séptima Edición, México 1995, p. 282.

De acuerdo con los artículos “14 y 16 Constitucional, bastará que la privación del instrumento, objeto o producto del delito, se imponga como consecuencia de un delito penal, en el cual se observen las formalidades esenciales y se respeten las garantías individuales del procesado”.⁸⁷

Puesto que todo acto de privación de la autoridad debe de darse mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además, de que debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

De lo anterior se colige, que ambos artículos establecen la protección Constitucional hacia los actos de autoridades las cuales pueden en cierto momento perjudicarnos, causando agravios a nuestra persona o patrimonio.

2.2. Código Penal Federal

El decomiso como pena se encuentra previsto en el artículo 24 del Código Penal Federal, y regulado en el numeral 40 del mismo ordenamiento, a saber:

“ARTÍCULO 24. *Las penas y medidas de seguridad son:*

...

8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

...

18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.”⁸⁸

En el referido precepto, el decomiso se encuentra establecido desde luego como una pena aunque accesoria de la principal, pero no se trata de una medida

⁸⁷ Michel Higuera, Ambrosio. Op. cit., p. 61.

⁸⁸ Código Penal Federal. Op. cit., ...

de seguridad, y como tal, el decomiso es impuesto y declarado por un Juez penal en los términos del artículo 21 de nuestra Carta Magna, dejando a las autoridades administrativas, especialmente a las fiscales y al Ministerio Público, la facultad de asegurar los bienes y ponerlos a disposición del juez competente.

Las penas contienen una noción retributiva, puesto que implican un sufrimiento y se establecen de acuerdo a la importancia y gravedad del bien jurídico lesionado, y sobre todo por el grado de culpabilidad del autor, y el decomiso, viene a constituir una pena que implica la pérdida para el autor de delito de los instrumentos, objetos y productos del ilícito.

Por su parte, el artículo 40 del referido cúmulo de normas, establece de manera específica y clara al decomiso al señalar lo siguiente:

“ARÍCULO 40.- *Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el Artículo 400, de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.*

Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales,

*pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración e impartición de Justicia, o su inutilización si fuere el caso, de conformidad con las disposiciones aplicables.*⁸⁹

A la luz de este artículo, si los instrumentos o cosas decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, pero cuando lo estime conveniente podrá determinar su conservación para fines de docencia e investigación, y con relación a los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración de justicia, administración de justicia y la Secretaría de Salud, o su inutilización si fuere el caso, de conformidad con los disposiciones aplicables.

Si el instrumento, objeto o producto del delito son propiedad del responsable sólo se decomisarán si son de uso prohibido, pero si son de uso lícito, se decomisarán únicamente si el delito fue intencional, y si son propiedad de un tercero solamente se le decomisarán si tuvo el carácter de encubridor.

Existen otras disposiciones en este ordenamiento que también hacen referencia al decomiso, pero se advierte que como esta pena es accesoria de la principal, en cada caso que se prevea el tipo penal correspondiente, son aplicables en todo momento las disposiciones antes señaladas.

El párrafo quinto del artículo 193, del Código en comento, establece que tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer delitos contra la salud, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la

⁸⁹ Ibidem.

naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41, y será el representante social quien dispondrá durante la averiguación previa sobre el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia.⁹⁰

En lo conducente se transcribe el citado artículo:

“ARTÍCULO 193.

...

*Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, **y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia.** o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.”⁹¹*

Otra figura que prevé este Código, es el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, y sanciona a este ilícito con el decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar.

⁹⁰ Cfr., Ibidem.

⁹¹ Ibidem.

Como apoyo a lo anterior, se transcribe la parte conducente del precepto que contempla el enriquecimiento ilícito:

“ARTÍCULO 224.- *Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

Incorre en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiriera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma Ley, a sabiendas de esta circunstancia.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.⁹²

Este delito consiste en el enriquecimiento inexplicable de un servidor público, y requiere de la circunstancia de que éste no pueda acreditar la legitimidad del aumento de su patrimonio. Es un delito complejo que requiere de un acto positivo, como lo es el enriquecimiento considerable del patrimonio de un individuo que tenga la calidad de servidor público, y de otro negativo, esto es, que no pueda justificar la procedencia de ese enriquecimiento.

⁹² Ibidem.

En este delito según Roberto Reynoso Dávila quien cita a Carlos Creus, “el enriquecimiento puede haberse producido tanto en el patrimonio del agente, como en el de un tercero, siempre y cuando éste sea una persona interpuesta, o sea, quien actúe como personero del agente para disimular su enriquecimiento. La doctrina ha considerado a esta persona interpuesta como un partícipe principal del delito, lo cual es inexacto, puesto que si la acción del agente es la de no justificar, y quien debe justificar es el funcionario o ex funcionario, no vemos cómo aquella persona pueda ser cómplice de tal omisión. La conducta del tercero que resulta punible es la de haberse prestado a la disimulación del enriquecimiento de aquél, tratase, pues, de una actividad que, aunque relacionada con la del autor, es delictivamente autónoma”.⁹³

Igualmente, el referido Reynoso Dávila, quien cita a Marco Antonio Díaz de León, precisa que este delito “responde a la necesidad de combatir, la corrupción en los servidores públicos, quienes con frecuencia abusan del poder para enriquecerse ilegalmente; se trata de una medida penal insuficiente, primero por la dificultad de probar los contenidos del delito y, segundo, por que el servidor público cuenta siempre con formas adecuadas para que de ninguna manera aparezcan como de su propiedad bienes que excedan en la cantidad legalmente tolerada o permitida, sin riesgo de ser inculcados de este ilícito penal, como ocurre por ejemplo, en aquellos casos donde los agentes se valen de prestanombres, lavado de dinero, etc.”⁹⁴

2.3. Código Federal de Procedimientos Penales

El artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que corresponde exclusivamente a los tribunales federales imponer penas, en consecuencia las autoridades judiciales son las responsables de imponer la pena del decomiso, al determinar la responsabilidad penal de las personas.

⁹³ Reynoso Dávila Roberto, Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2003, p.406.

⁹⁴ Idem.

Dicha disposición normativa es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 4. *Los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y las medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley.*⁹⁵

Dentro del Código Federal de Procedimientos Penales, también se regula la figura del decomiso en los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 182-Q.- *La autoridad judicial, mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de este Código.*

ARTÍCULO 182-R.- *Los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales federales, a que se refiere la fracción I del artículo 1 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como por la enajenación de sus frutos y productos, serán entregados conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la citada Ley, en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Salud.*

⁹⁵ Código Federal de Procedimientos Penales, Op. cit., ...

*Los recursos que correspondan a la Secretaría de Salud deberán destinarse a programas de prevención y rehabilitación de farmacodependientes.*⁹⁶

De estos preceptos, se advierte que cuando la autoridad jurisdiccional en sentencia resuelve sobre el destino de los bienes decomisándolos, si estos previamente fueron entregados al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para su administración, el producto de su venta deberá repartirse en partes iguales a las autoridades correspondientes, de conformidad con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

2.4. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

El artículo 81, fracción XL de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga al Consejo de la Judicatura Federal la facultad de emitir los acuerdos generales, circulares, criterios, etc, que considere pertinentes, para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados, que le hayan sido entregados con anterioridad a la publicación de las leyes que regulan expresamente la materia de bienes, o que actualmente los órganos jurisdiccionales pongan a su disposición, en este último caso, en virtud del valor económico de los mismos, pues si bien, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes es el órgano encargado de la administración de los bienes del sector público, también es cierto que no recibe aquellos bienes que tengan un valor económico menor a los seis meses de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con excepción de los asegurados.⁹⁷

El Título Décimo Segundo que fue adicionado a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que crea al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, para el mejoramiento de la administración de justicia, y para la administración de los recursos financieros del Poder Judicial de la Federación; en

⁹⁶ Ibidem.

⁹⁷ Cfr., Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Editorial SISTA, México 2007.

sus artículos 242 y 243 párrafo segundo, señalan el destino que deben tener los bienes decomisados que son entregados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes al Poder Judicial de la Federación en términos del artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales, a saber:

“ARTÍCULO 242.- *El Poder Judicial de la Federación se auxiliará para el mejor desempeño de sus funciones de un fondo económico para el mejoramiento de la administración de justicia y administrar los recursos financieros que integren el mismo.*

ARTÍCULO 243.- *El patrimonio del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia se integra con:*

...

*II. Los ingresos provenientes de la enajenación de inmuebles en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales, **así como los obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales federales de conformidad con lo establecido en el artículo 182-R, del Código Federal de Procedimientos Penales,**⁹⁸*

Por último el numeral 249, establece cuál va a ser el destino de los recursos del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia:

“Artículo 249.- *Los recursos del Fondo se destinarán a:*

I. Sufragar gastos que origine su administración;

⁹⁸ Ibidem.

II. La adquisición, construcción y remodelación de bienes inmuebles destinados a sedes de órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación;

III. Comprar, rentar, reparar o mantener el mobiliario y el equipo necesario para el funcionamiento de las sedes jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, y

IV. La capacitación, mejoramiento y especialización profesional del personal del Poder Judicial de la Federación.”⁹⁹

2.5. Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Si bien existen diversos códigos y leyes que regulan la figura del decomiso, el Código Penal Federal, en su artículo 6, segundo párrafo determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o.-

...

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.”¹⁰⁰

En virtud de lo anterior, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, es la normativa aplicable en cuanto a la administración y destino de los bienes asegurados y decomisados en los procesos penales federales, especialmente analizaré como regula a los bienes decomisados:

⁹⁹ Ibidem.

¹⁰⁰ Código Penal Federal. Op. cit., ...

“ARTÍCULO 1. *La presente Ley es de orden público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del SAE, de los bienes siguientes:*

“I.- Los asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales;

...

Los bienes a que se refiere este artículo deberán ser transferidos al SAE cuando así lo determinen las leyes o cuando así lo ordenen las autoridades judiciales. En los demás casos, las entidades transferentes determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto, la conveniencia de transferir los bienes al SAE o bien, de llevar a cabo por sí mismas la administración, destrucción o enajenación correspondientes, en cuyo caso aplicarán la normativa que corresponda de acuerdo a los bienes de que se trate.”¹⁰¹

Así, el artículo primero del referido ordenamiento jurídico, determina expresamente que serán administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, los bienes asegurados y decomisados en los procesos penales federales, precisando que deberán ser transferidos al referido organismo cuando así lo determinen las leyes o cuando así lo ordenen las autoridades judiciales, y también las entidades transferentes determinarán la conveniencia de transferir los bienes o administrarlos por ellas mismas, en cuyo caso aplicará la normativa que corresponda.

De conformidad con el numeral 5 de la Ley en comento, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes exclusivamente recibe bienes decomisados cuyo valor sea superior a los seis meses de salario mínimo general

¹⁰¹ Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, Editorial SISTA, México 2007.

vigente para el Distrito Federal, precisando que respecto de aquellos bienes que no son susceptibles de administración, las entidades transferentes podrán determinar su destino final, de conformidad con la normatividad aplicable al tipo de bien que corresponda.

Para pronta referencia se transcribe el referido ordinal:

“Artículo 5.- El SAE administrará los bienes que para tales efectos le entreguen las entidades transferentes, que tengan un valor mayor al importe de seis meses de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Dicha administración se realizará de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, en tanto no exista resolución definitiva emitida por autoridad administrativa o judicial competente que determine el destino de dichos bienes, salvo que se trate de los referidos en la fracción V del artículo 1 de esta Ley.

Se encuentran exceptuados de la administración a que se refiere el párrafo anterior, los billetes y monedas de curso legal, divisas, metales preciosos, los bienes numismáticos o filatélicos, y los bienes con valor artístico o histórico, los cuales serán administrados conforme a las disposiciones aplicables por la entidad que corresponda, según el caso, salvo que las autoridades competentes determinen lo contrario.

Respecto de los bienes que no son susceptibles de administración en los términos de este artículo, las entidades transferentes, de conformidad con las disposiciones aplicables, procederán a ordenar su asignación; destrucción; enajenación, de conformidad con los ordenamientos aplicables para cada tipo de bien, o donación a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que lo requieran para el

desarrollo de sus actividades; o bien a determinar un fin específico que ofrezca la mayor utilidad para el Gobierno Federal.

Los bienes muebles e inmuebles que se encuentren al servicio de las entidades transferentes, no podrán ser transferidos para su administración al SAE en los términos del presente Título.”¹⁰²

Los numerales 61 fracción I, 62 y 70 fracción I, determinan cuándo procede la destrucción de los bienes decomisados, siendo sólo en el caso de aquellos que sean incosteables (cuyo valor sea menor al importe de seis meses de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, así como aquellos que, de conformidad con lo que al respecto disponga el Reglamento, tengan un valor comercial inferior a sus costos de administración), o se encuentren relacionados con la comisión de delitos de propiedad industrial o derechos de autor, sin embargo, siempre se deberá verificar si el o los bienes son objeto de prueba de un procedimiento judicial o administrativo, situación en la cual no procederá la destrucción.¹⁰³

La administración de los recursos obtenidos por la enajenación de bienes tanto decomisados como asegurados, está prevista en el artículo 89, y para tales efectos se establece el fondo de administración de recursos, el cual tiene dos subcuentas generales, una correspondiente a los frutos y otra a las ventas, y estas a su vez subcuentas específicas propias a cada bien o conjunto de bienes entregados en administración o a cada uno de los procedimientos de venta, y los recursos de estas últimas serán entregados a quien tenga derecho a recibirlos.¹⁰⁴

Una vez resuelto en sentencia el decomiso, el Juzgador deberá ordenar en la misma resolución, que el numerario decomisado sea entregado a las autoridades correspondientes por conducto del Servicio de Administración y

¹⁰² Ibidem.

¹⁰³ Cfr., Ibidem.

¹⁰⁴ Ibidem.

Enajenación de Bienes, en términos del artículo 182- R del Código Federal de Procedimientos Penales, o que una vez enajenados los bienes, el producto sea entregado a quien corresponda.

Así, tanto el artículo 89 de la Ley como el 182-R del Código, anteriormente citados, se encuentran íntimamente relacionados, en virtud de que este último determina el destino final de los recursos y objetos decomisados en sentencia, y administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, pues establece que los recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados, deben ser entregados en partes iguales al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de República y a la Secretaría de Salud.¹⁰⁵

Cabe señalar, que el dinero no se puede enajenar, y es por ello que el citado ordinal, sólo hace referencia a los recursos obtenidos por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales federales, así como por la enajenación de sus frutos y productos.

2.6. Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público

En el Reglamento de la Ley, básicamente se regula la rendición de cuentas de todos los bienes administrados, entre ellos, los decomisados.

Los artículos 63 y 64, estipulan que una vez concluido el proceso de administración, venta o liquidación de empresas, se procederá en los términos establecidos en el artículo 89 de la Ley, esto es, se procederá a ingresar y a clasificar los recursos obtenidos por la enajenación correspondiente, dentro de las subcuentas generales y subcuentas específicas que contiene el Fondo de Administración de Recursos, y se realizarán las entregas correspondientes a quien tenga derecho a ellos.

¹⁰⁵ Cfr., Código Federal de Procedimientos Penales. Op. cit., ...

Del mismo modo, se establece que los recursos se entregarán semestralmente a quien corresponda, en los meses de enero y julio, o bien, cuando concluya la venta de la totalidad de bienes que formen parte de una misma transferencia.¹⁰⁶

El numeral 65, establece que cuando diversas autoridades de las entidades federativas o municipios, así como de otros países, colaboren en investigaciones cuyo resultado sea el decomiso o abandono de bienes en procedimientos penales federales, éstos y el producto de su enajenación, podrán compartirse con dichas autoridades, de acuerdo con lo que dispongan los convenios, tratados, acuerdos internacionales y demás disposiciones aplicables, así también, precisa que cuando estos últimos, no establezcan plazo para la compartición del producto de la enajenación de los bienes, los recursos correspondientes se entregarán en los términos previstos en el reglamento que nos ocupa.¹⁰⁷

El Artículo 66, determina la obligación para el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con relación al informe anual respecto de los bienes que cada entidad transferente le haya entregado, y se precisa que dicho informe deberá entregarse a las entidades dentro de los 60 días hábiles siguientes al cierre del ejercicio fiscal que se reporta y deberá contener, por lo menos, lo siguiente: I. Bienes transferidos; II. Bienes en administración a la fecha de cierre; III. Bienes vendidos; IV. Bienes destruidos; V. Bienes donados; VI. Bienes devueltos; VII. Ingresos por venta de bienes muebles; VIII. Ingresos por venta de bienes inmuebles, y IX. Costos de administración.¹⁰⁸

2.7. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Por cuanto hace a la procuración de justicia, es innegable que las atribuciones del Ministerio Público Federal son básicamente relacionadas con el

¹⁰⁶ Cfr. Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, Editorial SISTA, México 2007.

¹⁰⁷ Idem.

¹⁰⁸ Ibidem.

aseguramiento de bienes, pero se debe entender al Representante Social como el garante del proceso penal, y si éste consignó la averiguación previa con bienes, por haberse comprobado la probable responsabilidad y el cuerpo del delito, velará en todo momento por obtener una sentencia condenatoria y el decomiso de los objetos, productos o instrumentos del delito, y más aún si solicitó la reparación del daño causado a la víctima.

En este sentido, el Ministerio Público es considerado como el colaborador y auxiliar de la función jurisdiccional, debido a las actividades que realiza mediante la secuela procesal, en virtud, de que todos sus actos van encaminados a lograr un fin, la aplicación de la Ley al caso concreto.

Así, en materia de bienes asegurados (susceptibles de ser decomisados) el Ministerio Público de la Federación, cumple con tareas importantísimas durante el proceso penal, pues cuenta entre otras con la obligación de solicitar ante los órganos jurisdiccionales el aseguramiento o embargo precautorio de bienes, tal y como lo dispone el artículo 4 fracción primera, inciso B), inciso b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que se transcribe a continuación:

“Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

B) Ante los órganos jurisdiccionales:

a) ...

b) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, de aseguramiento o embargo

*precautorio de bienes, los exhortos o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;*¹⁰⁹

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el Ministerio Público, desde la averiguación previa debe asegurar los bienes que son susceptibles de decomiso, y posteriormente debe solicitar el decomiso de los mismos cuando sea procedente, de lo contrario el representante social incurriría en responsabilidad administrativa.

Precisamente el artículo 53 de la citada Ley, señala cuáles son las consecuencias del incumplimiento por parte del representante social de sus obligaciones relacionadas con estos bienes:

“Artículo 53.- *Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación y, en lo conducente, de los agentes de la policía federal investigadora y de los peritos:*

...

III. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la Institución;

...

*V. No trabar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y, en su caso, no solicitar el decomiso cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes penales.*¹¹⁰

¹⁰⁹ Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Editorial SISTA, México 2007.

¹¹⁰ Ibidem.

Esto permite concluir que el Ministerio Público Federal, debe actuar durante la averiguación previa y el proceso de manera responsable, con relación a los bienes susceptibles de ser decomisados en sentencia por el Juzgador.

2.8. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Este ordenamiento jurídico en sus artículos 2, 19 y 53, establece qué unidad administrativa se va a encargar del control administrativo de los bienes asegurados, que son susceptibles de convertirse en bienes decomisados.

Los dos primeros numerales en cita, establecen cuales son las Unidades Administrativas encargadas de los bienes asegurados:

***“ARTÍCULO 2.** Para el cumplimiento de los asuntos de la competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:*

- Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales.

...

***ARTÍCULO 19.** Al frente de la Oficialía Mayor habrá un Oficial Mayor, quien será nombrado en términos del artículo 17 de la Ley Orgánica y tendrá las facultades siguientes:*

...

*II. Establecer y ejecutar con la aprobación del Procurador, las políticas pertinentes para el control administrativo de los bienes asegurados por el Ministerio Público de la Federación, en los términos de las disposiciones aplicables;*¹¹¹

El ordinal 53, establece cuáles son las facultades de la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales, en materia de bienes asegurados.

“ARTÍCULO 53. *Al frente de la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:*

I. Llevar el control, clasificación y registro internos de los bienes asegurados, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables;

II. Fungir como enlace de la Procuraduría con las autoridades competentes en materia de administración de bienes asegurados, y establecer los mecanismos de coordinación necesarios para el mejor desempeño de sus funciones;

III. Requerir a los agentes del Ministerio Público de la Federación informes sobre el aseguramiento de bienes y su situación jurídica, así como la documentación relacionada con el aseguramiento decretado y el estado de los bienes;

IV. Recibir los bienes asegurados que, conforme a las disposiciones aplicables, se otorguen en depósito a la Procuraduría;

¹¹¹ Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Editorial SISTA, México 2007.

llevar el control y registro internos de los mismos, y rendir los informes que correspondan a la autoridad competente para su administración;

V. Asignar a las unidades administrativas que determine el Procurador los bienes asegurados que sean otorgados en depósito a la Institución, de conformidad con las normas aplicables y criterios institucionales;

VI. Llevar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, el control y registro de los seguros que contrate la Procuraduría para el caso de pérdida o daño de los bienes asegurados otorgados en depósito a la Institución;

VII. Ejecutar en el ámbito de su competencia, las atribuciones que conforme a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de los Bienes del Sector Público y demás disposiciones aplicables, le correspondan a la Procuraduría;

VIII. Denunciar ante las autoridades correspondientes las irregularidades que detecte con motivo del ejercicio de sus funciones, y

IX. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.”¹¹²

El cuidado de los bienes asegurados, hasta antes de que sean entregados en administración del Servicio de Administración o Enajenación de Bienes, o sean devueltos a quien corresponda, constituye una labor muy importante dentro de la Procuraduría General de la República, puesto que el objetivo que persigue una medida como lo es el "aseguramiento de bienes" al ser practicado por el Agente del Ministerio Público es lograr su decomiso, a través del proceso penal en donde

¹¹² Ibidem.

se demuestre la ilicitud de los bienes, o bien, su origen en carácter de producto, objeto o instrumento del delito, pues el representante social no se encuentra facultado para realizarlo, en virtud de que dicha consecuencia tiene el carácter de pena, y como tal debe ser impuesta por un Juez.

2.9. Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada

Esta ley, prevé el decomiso de los instrumentos objetos y productos del delito así como los bienes propiedad del sentenciado y de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes, obviamente previo aseguramiento y seguido de un procedimiento en el que se le conceda la garantía de audiencia.

En materia de delincuencia organizada procede el decomiso de las ganancias provenientes del delito, que no son otras que las constituidas por todos aquellos bienes, cuya legítima procedencia no se puede acreditar, así el artículo 4, establece:

“ARTÍCULO 4. *Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:*

I. En los casos de los delitos contra la salud a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley:

- a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o*

b) *A quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.*

II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley:

a) *A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o*

b) *A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.*

En todos los casos a que este artículo se refiere, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.¹¹³

Dicha Ley, en sus artículos 29, 30, 31, determina el aseguramiento de bienes susceptibles de decomiso por parte del Ministerio Público en cualquier momento de la averiguación previa o del proceso, previa autorización de la autoridad jurisdiccional, cuando existan indicios suficientes para presumir que una persona pertenece a la delincuencia organizada, debiendo dicha persona acreditar indiscutiblemente la propiedad de los mismos, así como, de bienes respecto de los

¹¹³ Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Editorial SISTA, México 2007.

cuales se presume fundadamente que son propiedad de un miembro de la delincuencia organizada, o que éste se conduce como dueño.

Los bienes se pondrán a disposición del Juez de la causa, y la administración de dichos bienes correrá a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, quien otorgará el destino previsto en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, una vez que no se acredite la legal propiedad de los mismos o que quede demostrada la ilicitud de los bienes.

Para pronta referencia se transcriben los citados numerales:

***“ARTÍCULO 29.** Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquellos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento.*

***ARTÍCULO 30.** Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que hay bienes que son propiedad de un miembro de la delincuencia organizada, o de que éste se conduce como dueño, podrán asegurarse con autorización judicial previa. Si se acredita su legítima procedencia, deberá ordenarse levantar el aseguramiento.*

ARTÍCULO 31. *El aseguramiento de bienes a que se refiere esta Ley, podrá realizarse en cualquier momento de la averiguación o del proceso.*¹¹⁴

2.10. Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del propio Consejo

Es importante destacar, que existen un sinnúmero de bienes que los órganos jurisdiccionales en su momento entregaron en depósito al Consejo de la Judicatura Federal, y que a la entrada en vigor de la abrogada Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, de conformidad con su artículo cuarto transitorio debían permanecer en depósito del aludido Consejo, bajo su responsabilidad y con las obligaciones que establecía dicha ley, debiendo inventariarse y entregarse al entonces Servicio de Administración cuando éste los requiriera.

A pesar de haberse llevado a cabo diversas gestiones por parte del Poder Judicial de la Federación y del entonces Servicio de Administración de Bienes Asegurados (SERA), para proceder a la citada entrega, éste último nunca requirió su entrega formal, por lo que a la entrada en vigor de la ahora Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, el nuevo organismo denominado “SAE”, se negó a recibirlos, y debido a ello el Consejo de la Judicatura Federal tiene la necesidad de otorgarles el destino final correspondiente.

Dentro de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, se encuentra el Área de Bienes Asegurados y Decomisados adscrita a la Dirección General de Responsabilidades, que hasta antes de la entrada en vigor del presente acuerdo, tenía facultades para el registro, análisis y clasificación de la información sobre bienes decomisados y asegurados no reclamados o abandonados, que los jueces

¹¹⁴ Ibidem.

de Distrito pusieron por conducto de la propia Contraloría, a disposición del Consejo de la Judicatura Federal para determinar su destino, así como auxiliar a los jueces y evitar el deterioro y destrucción de los bienes.

La citada área administrativa era la encargada de coordinar con otras Unidades Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, todo lo relacionado con la recepción, control y destino final de dichos bienes, sin embargo, con la entrada en vigor de este acuerdo, las facultades en materia de bienes asegurados y decomisados, se repartieron en diversas áreas administrativas del Consejo, de la siguiente forma:

2.10.1. Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales

“Artículo 77.- El titular de la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales tendrá las siguientes atribuciones:

XXVII. Coordinar con las áreas competentes la realización de las acciones de recepción y custodia de los bienes decomisados y asegurados no reclamados o abandonados, así como coadyuvar con la Secretaría Técnica del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en la realización de las acciones relativas al destino final de dichos bienes;

...

XXX. Coadyuvar con la Secretaría Técnica del Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia y la Dirección General de Responsabilidades de la Contraloría, en el registro, análisis y clasificación de la información sobre bienes decomisados y asegurados no reclamados o abandonados que los jueces de distrito

pongan, por conducto de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, a disposición del Consejo para determinar su destino;

XXXI. Coadyuvar con la Secretaría Técnica del Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en la elaboración de la lista de los bienes decomisados y asegurados no reclamados o abandonados, que deba ser sometida a consideración del citado Comité para determinar su destino;

XXXII. Auxiliar a los jueces de distrito sobre las medidas que deban tomar para evitar el deterioro y la destrucción de los bienes asegurados, bienes decomisados y asegurados no reclamados o abandonados.”¹¹⁵

La Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, ahora es la encargada de coordinarse con la Secretaría Técnica del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia y demás áreas del Consejo de la Judicatura Federal, para implementar acciones de recepción, custodia y destino final de los bienes Decomisados, Asegurados no reclamados y Abandonados que los órganos jurisdiccionales hayan puesto (y dejen actualmente) a disposición del Consejo, por conducto de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, también elaborará la lista de los bienes que deba ser sometida a consideración del Comité de Bienes, para determinar su destino final, así como, llevar el registro, análisis y clasificación de la información relacionada con dichos bienes, (en este caso también en coadyuvancia con la Dirección General de Responsabilidades), y deberá tomar las medidas necesarias junto con los jueces de Distrito para evitar el deterioro y destrucción de los multicitados bienes.

¹¹⁵ [www.http://portalconsejo/](http://portalconsejo/), (Todos los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal citados en el presente capítulo fueron consultados en la presente página web, el día 14 de mayo de 2007).

2.10.2. Contraloría del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 97.- La Contraloría del Poder Judicial de la Federación, además de las atribuciones y facultades señaladas en los artículos 103 y 104 de la Ley, en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables de su respectivo reglamento; así como en el Decreto Anual del Presupuesto de Egresos de la Federación y otras normas de observancia general y acuerdos que al respecto emita el Consejo, tendrá las siguientes:

...

XVII. Verificar el cumplimiento del acuerdo del Pleno que fija las bases para la atención de los asuntos relacionados con los bienes asegurados y decomisados.”

Es menester señalar, que el *“Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que fija las bases para la Atención de los Asuntos Relacionados con los Bienes Asegurados y Decomisados a que se refieren los Artículos 40 y 41 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal”*, establecía la obligación para la Contraloría del Poder Judicial de la Federación de otorgar destino final a los bienes asegurados no reclamados y decomisados puestos a disposición del Consejo de la Judicatura Federal, en beneficio de la administración de justicia. (Mismo que será abrogado por el Acuerdo General 27/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Regula la Administración y Destino de Bienes Asegurados No Reclamados y Decomisados a disposición del Propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2007, y que entrará en vigor el 21 de octubre del año en curso).

Cabe señalar, que dicho acuerdo establecía la obligación de concertar un convenio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para transferir los bienes puestos a disposición del Consejo de la Judicatura Federal a la Tesorería

de la Federación, para que conforme a la infraestructura con la que contaba dicho organismo del Poder Ejecutivo Federal, se remataran los bienes que determinara el propio Consejo, y su producto se destinara al mejoramiento de la administración de justicia.

No obstante lo anterior, con la entrada en vigor de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, el artículo 24 de la Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación, que contemplaba la posibilidad de poner a disposición de la Tesorería de la Federación, los bienes decomisados y los asegurados que no hubieren sido reclamados por su legítimo propietario dentro del plazo legal, para su guarda, administración, aplicación, adjudicación, remate o venta, donación o destrucción, quedó derogado al crear la ley un órgano desconcentrado de la administración pública federal, dedicado expresamente a la administración y enajenación de bienes asegurados, decomisados y abandonados en los procedimientos penales federales.

Y con la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del propio Consejo, algunas disposiciones del *“Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que fija las bases para la Atención de los Asuntos Relacionados con los Bienes Asegurados y Decomisados a que se refieren los Artículos 40 y 41 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal”*, se encuentran derogadas tácitamente, en virtud de que dicho cuerpo normativo concedía obligaciones directas a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, con relación a estos bienes, sin embargo, el nuevo acuerdo como se advierte, las distribuye en diversas unidades administrativas del propio Consejo, y sólo otorga facultades a la Dirección General de Responsabilidades dependiente de la Contraloría, de coadyuvancia con otras áreas en el registro, análisis y clasificación de la información sobre bienes decomisados y asegurados no reclamados o abandonados, y de control y seguimiento de los citados bienes.

A continuación se transcriben los artículos 1, 2, 3, y 5 del aludido acuerdo:

“ARTICULO 1o.- *El presente Acuerdo tiene por objeto fijar las bases para determinar el destino de los bienes asegurados y decomisados en términos de lo previsto por los artículos 40 y 41 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.*

ARTICULO 2o.- *Los bienes decomisados y los asegurados, que estén a disposición de las autoridades jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, de los cuales se ordenó su devolución, que no haya reclamado el interesado en el plazo legal, se destinarán en beneficio y mejoramiento de la administración de justicia, a excepción de armas de fuego, objetos o materiales descritos en el artículo 41 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; narcóticos especificados en el precepto 193 del Código Penal Federal; y moneda nacional o extranjera, que se presuma falsa o alterada.*

Si se trata de los últimos bienes, se atenderá a lo dispuesto por la legislación aplicable.

ARTICULO 3o.- *Para los efectos señalados en el artículo anterior, el Juez de Distrito del conocimiento pondrá a disposición del Consejo de la Judicatura Federal los bienes referidos a través de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.*

Los bienes que sean de utilidad para el Poder Judicial de la Federación, serán asignados a los órganos jurisdiccionales o administrativos donde se requieran para beneficio de la administración de justicia.

Los bienes que consistan en numerario en Moneda Nacional y Extranjera se aplicarán al presupuesto del Consejo por conducto de la Tesorería General del propio órgano.”

...

“ARTICULO 5o.- *Los bienes decomisados que se encuentren a disposición del Consejo de la Judicatura Federal, serán analizados y clasificados por la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, a fin de que la Comisión de Administración determine su destino.*

Para la asignación directa de bienes decomisados, la Comisión de Administración atenderá los requerimientos que se le hubieren hecho, dando preferencia, en su caso, al órgano jurisdiccional que decretó el decomiso.

Atendiendo a la naturaleza y características de algunos bienes que no sean de utilidad para la administración de justicia, la Comisión de Administración podrá someter a consideración del Pleno del Consejo, que se donen a una institución pública, para el apoyo a las funciones que la ley les otorga, o a una institución privada con fines de beneficencia o asistencia social.”

Por lo anterior, es necesario que se emita por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, un Acuerdo General en el cual se establezcan exactamente las atribuciones que cada Unidad Administrativa tiene en esta materia, en virtud de que resulta ilógico, que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, tenga a su cargo verificar el cumplimiento del acuerdo del Pleno que fija las bases para la atención de los asuntos relacionados con los bienes asegurados y decomisados, cuando la mayoría de sus disposiciones se encuentran derogadas tácitamente.

2.10.3. Dirección General de Asuntos Jurídicos

“Artículo 104.- El titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes atribuciones:

XIX. Asesorar en los asuntos relacionados con los bienes asegurados y decomisados en que tenga injerencia el Consejo;”

Es obligación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, asesorar y dar apoyo técnico jurídico en esta materia a las áreas involucradas en el otorgamiento de destino final de los bienes puestos a disposición del Consejo de la Judicatura Federal, no omitiendo señalar que dicha unidad administrativa en las opiniones que vierte siempre indica que no son vinculativas, y que constituyen una mera orientación para quien las solicita, sin que dicha opinión obligue al área solicitante, lo cual resulta muy cuestionable, puesto que se supone que es el área técnico jurídica especializada, en la que se apoyan todas las áreas integrantes del Consejo de la Judicatura Federal.

2.10.4. Dirección General de Administración Regional

“Artículo 128.- El titular de la Dirección General de Administración Regional tendrá las siguientes atribuciones:

XIX. Apoyar a las áreas competentes del Consejo y a los órganos jurisdiccionales en las actividades relativas a la recepción y custodia de los bienes asegurados, decomisados y asegurados no reclamados o abandonados; así como a la Secretaría Técnica del Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en las actividades correspondientes al destino final de los bienes...”

Esta Unidad Administrativa, está obligada a apoyar a las áreas del Consejo, y a los órganos jurisdiccionales en materia de bienes asegurados, decomisados y asegurados no reclamados o abandonados, debido a que cuenta con administraciones regionales y delegaciones administrativas en el interior del país, con las cuales se coordinan las actividades relacionadas con la recepción y custodia de los bienes en toda la República Mexicana, así también, una vez aprobado por el destino que deba darse a los bienes, deberá apoyar a la Secretaría Técnica del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en las actividades relativas al destino final de los bienes.

2.10.5. Dirección General de Tesorería

*“Artículo 136.- El titular de la **Dirección General de Tesorería** tendrá las siguientes atribuciones:*

***XIII.** Auxiliar a la Secretaría Técnica del Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el resguardo y custodia del numerario nacional y extranjero, valores y documentos decomisados o asegurados no reclamados o abandonados, derivados de las diversas causas procesales puestos a disposición del Consejo, o aquéllos asegurados que determine la autoridad judicial, en tanto se resuelva su situación legal.”*

Por su parte, esta Unidad Administrativa es la encargada del resguardo y custodia de numerario nacional o extranjero, valores o documentos decomisados, asegurados no reclamados o abandonados, derivados de las diversas causas penales puestos a disposición del Consejo de la Judicatura Federal, o de aquellos asegurados que determine la autoridad judicial, hasta en tanto se resuelva su situación legal.

2.10.6.- Dirección General de Responsabilidades

“Artículo 139.- La Dirección General de Responsabilidades tendrá a su cargo la coordinación de las actividades relacionadas con el registro patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, el control y seguimiento de los bienes asegurados y decomisados, así como lo referente a la instrumentación de los procedimientos administrativos de responsabilidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia.”

Esta Unidad Administrativa, actualmente sólo tiene a su cargo el control y seguimiento de los bienes asegurados y decomisados, ello, en virtud de pertenecer a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, lo cual, resulta acorde con las funciones que debe tener todo Órgano Interno de Control, ya que, de ninguna manera tiene que estar involucrado en la enajenación de bienes de este tipo, y sólo le corresponde la facultad de controlar y supervisar dichas actividades.

Sin embargo, es necesario se precisen las atribuciones que de manera específica tiene la Dirección General de Responsabilidades dependiente de la referida Contraloría, puesto que en el ordinal 140 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del propio Consejo, no tiene ninguna atribución específica en esta materia, y aún cuenta dentro de su estructura con la Dirección de Área de Bienes Decomisados y Asegurados, sin embargo, dentro de las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva de Obra Recursos Materiales y Servicios Generales, se establecen obligaciones para la Dirección General de Responsabilidades en materia de bienes, lo cual resulta absurdo.

2.11. Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 19/2006, que establece el Mecanismo para Eficientar la Determinación del Destino Final de los Bienes Decomisados y Asegurados no Reclamados puestos a disposición del propio Consejo

Ante la negativa del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de recibir los bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, puestos a disposición del Consejo de la Judicatura Federal, la dificultad interna para proponer el destino final de los bienes ante los órganos colegiados competentes del Consejo de la Judicatura Federal, por lo voluminoso de las actuaciones de las causas penales en las que se resolvía la situación jurídica de los bienes, y la imperiosa necesidad del Poder Judicial de la Federación, de evitar el deterioro de los bienes, se buscó eficientar y acelerar la determinación del destino final de los bienes, creando para ello el “certificado de disponibilidad”.

Al respecto, los artículos 1 y 5 del Acuerdo en mención, establecen el objeto del documento denominado “certificado de disponibilidad”, y los requisitos necesarios para su emisión por parte de los Jueces y Secretarios de los órganos jurisdiccionales:

“Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer el mecanismo, por medio del cual se optimice la propuesta del destino final de los bienes decomisados o asegurados no reclamados puestos a disposición del Consejo de la Judicatura Federal, a través de la expedición del Certificado de Disponibilidad, como el documento único y suficiente para acreditar la disponibilidad del Consejo sobre dichos bienes, en el entendido que además podrá requerirse copias certificadas de la documentación a que se refiere el artículo 6 del presente Acuerdo, ya sea por determinación del Pleno o de la Comisión de Administración; o bien, por ser necesaria para realizar trámites o ejercitar acciones ante autoridades administrativas o judiciales.”

“Artículo 5o.- El Certificado de Disponibilidad contendrá la información siguiente:

A. Para bienes decomisados:

- I. *El número consecutivo que le corresponda;*
- II. *El número de causa penal;*
- III. *La descripción de los bienes;*
- IV. *Fecha y sentido de la sentencia de primera instancia, señalando la razón del decomiso; esto es como objeto, instrumento o producto del delito;*
- V. *Fecha y sentido de la resolución de segunda instancia, en su caso;*
- VI. *Fecha en que causó ejecutoria la sentencia;*
- VII. *Fecha y sentido de la resolución recaída a otros medios de impugnación que se hayan promovido, incluyendo la del juicio de amparo, en su caso;*
- VIII. *Fecha y número del oficio por el cual se haya hecho del conocimiento del Consejo, el acuerdo por el que el bien se puso a su disposición;*
- IX. *La manifestación de que no existe ningún juicio o recurso pendiente de resolver, que pueda modificar el estado*

jurídico de los bienes, y considerando que no hay plazo para la interposición del juicio de amparo directo en tanto existan actos de privación de la libertad, si de acuerdo a la pena privativa impuesta al sentenciado, y dada la fecha en que se expedirá el certificado, éste ya no podría interponerlo;

- X. *La ratificación de que el Consejo puede disponer de los mismos; y*
- XI. *Ubicación y exacta identificación, así como la autoridad o persona física responsable de su custodia.*

B. Para bienes asegurados no reclamados, además de la información anterior:

- I. *Fecha del acuerdo que ordenó la devolución del bien o lo puso a disposición del interesado;*
- II. *Forma en que se realizó la notificación y fecha en que surtió efectos; y*
- III. *Fecha de la certificación en la que conste que transcurrió el término otorgado a quien pudiera tener derecho a reclamarlo.”*

Una vez obtenido el “Certificado de Disponibilidad”, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Organización y Funcionamiento del propio Consejo, se requerirá de la intervención de todas las unidades administrativas mencionadas en el punto anterior, para proceder a otorgar destino final a los bienes, lo cual evidentemente

rompe con el objeto del “Certificado de Disponibilidad”, puesto que después de su obtención o emisión, ya no se optimiza la propuesta de destino final de los bienes, al tardar dichas áreas administrativas un año o más en otorgar destino final a los bienes, destaca que en el año 2006, únicamente se sometieron a consideración de la Comisión de Administración o del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 40 puntos para acuerdo, en los que se informó o se propuso lo concerniente al destino final de los bienes.¹¹⁶

Lo anterior, ha originado lamentablemente el deterioro de los bienes, al grado de que muchos de ellos se han convertido en chatarra, que origina altos costos económicos para el Poder Judicial de la Federación, pues su mantenimiento resulta incosteable. (Cabe señalar que el presente acuerdo será abrogado por el diverso 27/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Regula la Administración y Destino de Bienes Asegurados No Reclamados y Decomisados a disposición del Propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2007, en vigor a partir del 21 de octubre del presente año).

2.12. Acuerdo General 17/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la constitución, organización y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia

De conformidad con el Título Décimo Segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se constituyó el Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, y para dar cumplimiento a lo establecido en el referido título, el pleno del Consejo de la Judicatura Federal publicó el Acuerdo por el que se regula la constitución, organización y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, en cuyos artículos 7, Cuarto y Quinto Transitorios, determina que los ingresos provenientes de la enajenación de inmuebles y de bienes decomisados en procesos penales federales en términos del artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales, deben ser depositados en el

¹¹⁶ Informe Anual de labores del Poder Judicial de la Federación 2006, p 788.

mencionado Fondo, para ser destinados al mejoramiento de la administración de justicia, asimismo, se establece que el producto de la enajenación de los bienes decomisados y asegurados no reclamados que se hayan puesto a disposición del Poder Judicial de la Federación con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se integrará al Fondo, descontando los gastos que se hayan originado por su administración y venta.

Para pronta referencia se transcriben dichos numerales:

“Artículo 7.- INGRESOS PROVENIENTES DE LA ENAJENACION DE INMUEBLES Y DE BIENES DECOMISADOS. *Los ingresos que se generen por la enajenación de inmuebles propiedad del Poder Judicial de la Federación y bienes decomisados en procesos penales federales, una vez recibida por el Consejo la parte proporcional que le corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales, deberán ser depositados al Fondo en la forma y términos que señalen las disposiciones aplicables.”*

“Transitorios

CUARTO.- *Respecto de bienes decomisados y no reclamados, que se hayan puesto a disposición del Poder Judicial de la Federación con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, el producto de su enajenación, se integrará al Fondo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 243, fracción II, de la Ley, dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día en que se haya emitido el certificado de disponibilidad correspondiente.*

QUINTO.- *El producto de la enajenación de los bienes no reclamados que se encuentren a disposición del Poder Judicial de la Federación, previa deducción de los gastos que se hayan ocasionado por su administración y venta, se ingresará al Fondo, de conformidad con la fracción IV, del artículo 243 de la Ley, dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de este acuerdo.”*

Los numerales 17 al 22 que más adelante se transcriben, establecen la obligación de la Secretaría Técnica del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, para que una vez recibidos los bienes en términos de lo dispuesto en el artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales, estos sean depositados en la cuenta patrimonial correspondiente.

También, en los supracitados artículos se estipula la obligación para la referida Secretaría Técnica, de allegarse de la información correspondiente sobre los decomisos decretados por los órganos jurisdiccionales, y de solicitar la información correspondiente al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), así como llevar un registro actualizado de los bienes, valores, documentos y dinero, para lo cual deberá solicitar a las áreas competentes del Consejo la información y los documentos necesarios.

“Artículo 17.- BIENES DECOMISADOS. *El producto obtenido por la enajenación de bienes decomisados, una vez recibida por la Secretaría Técnica la parte proporcional que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales, forma parte del patrimonio del Fondo y se depositará en la cuenta patrimonial que para tal efecto se instrumente.*

Artículo 18.- COLABORACION DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES PARA RECABAR INFORMACION SOBRE LOS DECOMISOS DECRETADOS. *Los Órganos Jurisdiccionales deberán*

colaborar con la Secretaría Técnica y demás instancias competentes, mediante la elaboración de un informe sobre los bienes y valores decomisados en los procesos judiciales de su conocimiento, tan luego como cause estado o quede firme la resolución que decrete el decomiso, que deberán enviar a la Secretaría Técnica, acompañando los documentos que lo justifiquen.

Artículo 19.- FACULTAD DE SOLICITUD DE INFORMACION AL SAE. *La Secretaría Técnica podrá solicitar en todo momento al SAE la información relativa a la entrega de la parte proporcional de los ingresos que le corresponden al Fondo, conforme a lo dispuesto en los artículos 243, fracción II, de la Ley y 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales.*

Artículo 20.- CUENTA PATRIMONIAL A LA QUE SE DEBEN DEPOSITAR LOS RECURSOS OBTENIDOS POR LA ENAJENACION DE BIENES. *El Secretario Técnico recibirá los ingresos por la enajenación de bienes a que se refiere el artículo 16 de este instrumento y los depositará en la cuenta patrimonial correspondiente del Fondo.*

Artículo 21.- DEPOSITO DE RECURSOS OBTENIDOS POR LA ENAJENACION DE BIENES. *La Secretaría Técnica canjeará los valores, documentos y dinero en moneda nacional o extranjera decomisados que la autoridad competente ponga a disposición del Fondo cuando proceda y los depositará en la cuenta patrimonial del mismo.*

Artículo 22.- REGISTRO DE BIENES DECOMISADOS. *El Secretario Técnico del Fondo tiene la facultad de solicitar a las áreas competentes del Consejo la información y los documentos necesarios para obtener un registro actualizado de los bienes, valores, documentos y dinero a que se refieren los artículos de esta Sección.”*

Por último, la aplicación de los recursos del fondo, estará sujeta a lo señalado en el artículo 249 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la autorización del destino de los recursos disponibles estará a cargo del Comité Técnico del Fondo, (integrado por el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal y los otros seis consejeros) quien lo hará durante el primer trimestre de cada ejercicio fiscal y con base en la información de la plantilla de plazas, los proyectos que no se ejecutaron durante el año anterior, los proyectos del ejercicio fiscal vigente aplazados por las restricciones al presupuesto de egresos del Consejo y las prioridades institucionales.

2.13. Acuerdo General 52/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la disponibilidad de los recursos del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia

El Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia se integra con dos tipos de recursos:

- Recursos Propios del Poder Judicial de la Federación, son los provenientes de donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros y los ingresos provenientes de la enajenación de inmuebles en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales, así como los obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales federales, una vez recibida por el Consejo la parte proporcional que le

corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales.

- Recursos Ajenos, los cuales están constituidos por los depósitos en dinero o en valores que se efectúen ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

De lo anterior, se advierte que de acuerdo a la naturaleza de los recursos que integran el propio Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, se puede disponer en su totalidad de los ingresos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales federales de conformidad con lo establecido en el artículo 182-R, del Código Federal de Procedimientos Penales, por ser recursos propios, y se gastarán de conformidad con lo dispuesto por el numeral 249 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación anteriormente transcrito.

Así, en dicho Acuerdo General se establece lo siguiente:

“ÚNICO.- *La disponibilidad de los recursos del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia se hará de la siguiente manera:*

I. *Tratándose de los recursos previstos en las fracciones I y II del artículo 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, éstos podrán ser utilizados en su totalidad, por ser recursos propios del Poder Judicial de la Federación...”*

Cabe señalar, que la fracción segunda del artículo 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que el patrimonio del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia se integra con los ingresos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales federales de conformidad con lo establecido en el artículo 182-R, del Código Federal de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO III

EL ASEGURAMIENTO Y DECOMISO DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

3.1. Concepto de Aseguramiento

El aseguramiento de bienes constituye una facultad fundamental del Ministerio Público y de los órganos jurisdiccionales para la investigación de los delitos, la integración de las averiguaciones previas y el debido desarrollo de los procesos penales.

Dentro del procedimiento penal federal, esta facultad del Ministerio Público de la Federación y de las autoridades judiciales para asegurar bienes, tiene por objeto, evitar que en las cosas en las que existan huellas o indicios de la comisión de los delitos no se alteren, destruyan o desaparezcan; realizar las diligencias conducentes de la averiguación previa y del proceso; garantizar la aplicación de las penas de decomiso a los responsables de los delitos, así como la reparación del daño a las víctimas u ofendidos.

El aseguramiento de bienes es considerado por Sergio García Ramírez, como una medida precautoria real, que se dirige hacia las cosas, la cual ha cobrado auge en materia penal, sobre todo en los delitos que aparejan el empleo de bienes diversos, muebles o inmuebles, o con los que se pretende la obtención de beneficios que tienen traducción o concreción material, por ejemplo, rendimientos patrimoniales. Asimismo, señala que desde la perspectiva procesal, estas medidas cautelares se resumen en el aseguramiento, que puede revestir diversas formas, hasta que la autoridad determine el destino del bien asegurado, según su naturaleza, precisando que desde la perspectiva penal, el aseguramiento puede culminar en el decomiso, que es la desposesión final de un bien, como sanción consecutiva de la declaratoria de responsabilidad penal.¹¹⁷

¹¹⁷ García Ramírez, Sergio. El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano. Op. cit., p. 250.

Los bienes asegurados son de naturaleza muy diversa, entre los que se encuentran, dinero en efectivo, divisas, títulos de crédito, acciones de sociedad, aeronaves, vehículos terrestres y marítimos, armas, inmuebles, especies de flora y fauna protegidas, obras de arte, alhajas, etc, que dan lugar a un cúmulo significativo de bienes, de los cuales el Estado es el administrador y en la mayoría de los casos el beneficiario de los mismos, sin embargo, el aseguramiento no implica que éstos entren al erario público federal.

En el Diccionario para Juristas, se define al aseguramiento como:

“De bienes litigiosos. Der. Serie de medidas que el juez adopta con el fin de impedir el deterioro o fraude en los bienes objeto de un litigio, en especial cuando se trata de minas, industrias o árboles.”¹¹⁸

Para el Diccionario de la Lengua Española la palabra aseguramiento significa:

“Conjunto de Medidas provisionales adoptadas por el Juez para conservar los bienes objeto de un proceso durante la duración de éste”¹¹⁹

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, precisa:

“...el aseguramiento de bienes litigiosos, consiste en la adopción de medidas, por los jueces o tribunales, para efectividad del fallo eventual, para impedir daños o fraudes, principalmente en industrias, minas y árboles. Las resoluciones que se dictan no poseen carácter de definitivo, sino provisional. Las prevenciones suelen tener carácter de

¹¹⁸ Palomar de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones, Primera Edición, México 1981, p. 130.

¹¹⁹ Diccionario de la Lengua Española, Editorial Espasa, Vigésima Primera Edición, tomo I. (a/g), Madrid, España 1992, p. 208.

vigilancia (contra enajenaciones u ocultaciones) y administrativo, para conocer la producción y evitar que disminuya. De ser absuelto el titular de los bienes asegurados judicialmente, cesa también el aseguramiento, que constituye una especie de embargo.”¹²⁰

Ambrosio Michel Higuera señala con relación al aseguramiento:

“El aseguramiento es una medida de carácter procedimental que tiene por objeto evitar que los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas, o pudieran tener relación con el delito, se alteren, destruyan o desaparezcan.”¹²¹

El concepto de aseguramiento, según M. A. Díaz de León en su Diccionario de Derecho Procesal Penal, es el siguiente:

“Medida cautelar que decreta el juez o el ministerio público, para impedir que se oculten o pierdan los objetos relacionados con el delito y que sean necesarios o tengan relevancia para el proceso. El aseguramiento se efectúa mediante el secuestro y depósito que se hace de los objetos, bajo la responsabilidad de la autoridad que lo dicte”.¹²²

Este último autor invoca como fundamento jurídico los artículos 181, 182 y 183 del Código Federal de Procedimientos Penales.

De esta forma, de conformidad con las referidas disposiciones, el Juez de Distrito debe resolver en el mismo auto que tenga por radicada una averiguación previa, si los bienes puestos a su disposición por el representante social deben ser asegurados con efectos de secuestro judicial, atendiendo a un posible decomiso

¹²⁰ Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Décima Quinta Edición, Buenos Aires, Argentina 1982, p. 385.

¹²¹ Michel Higuera, Ambrosio. Op. cit., p 111

¹²² Díaz de León, M. A., Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1986, pp. 579-581.

en la sentencia, o bien, decretar su aseguramiento con efectos de devolución a favor de quien legalmente corresponda. En ambos casos, dictará las medidas que estime indispensables para la conservación, guarda y custodia de los bienes afectos a la causa penal.

En esta circunstancia, señala el Código Federal de Procedimientos Penales que el Juez de Distrito cuenta con la facultad de designar a persona, institución o autoridad que deba hacerse cargo de la custodia de los bienes afectos a la causa penal o consignándolos, para su posterior decomiso o devolución, sin embargo, en la actualidad el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), es el organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, encargado de la administración de los bienes asegurados, entre otros, salvo que el Juzgador determine llevar a cabo por sí la administración, en cuyo caso será aplicable la ley que corresponda a cada bien en particular.

3.2. Concepto de Decomiso

En nuestros días, “son muy variados los actos jurídicos a través de los cuales el Estado adquiere sus bienes. En estos casos el dominio del Estado se ha extendido considerablemente en la medida en que su intervención se señala en mayor escala.”¹²³.

Bajo la figura del decomiso se autoriza al Estado el ingreso de bienes a su patrimonio, también le permite el establecimiento de un mecanismo jurídico contra la delincuencia para limitar su actuación frente a la sociedad, ya que admite la privación de la propiedad de un bien a un particular, que le sirvió para la comisión de un delito o que obtuvo en virtud del provecho derivado de él, sin indemnización alguna y en provecho del interés público, y con ello se justifica plenamente su actuar.

¹²³ Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, Décima Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1996, p. 429.

El Diccionario Jurídico Mexicano define al decomiso:

*“Del latín commissum, que significa crimen, objeto confiscado. Es entendido como la privación de los bienes de una persona, decretada por la autoridad judicial a favor del Estado, aplicada como sanción a una infracción.”*¹²⁴

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual define al decomiso como:

*“Decomiso, sinónimo de comiso (V), término este más usual. En lo civil pérdida que experimente el contratante que no cumple siempre que se haya estipulado aquello para esto. En lo administrativo, incautación de los productos géneros prohibidos. En lo penal, la confiscación de los bienes o efectos del delito, como pena accesoria, en perjuicio del delincuente y en beneficio del Estado, cuando no procede la destrucción de los mismos por peligrosos e inmorales. O la restitución de tales objetos al propietario inocente.”*¹²⁵

Para Marco Antonio Díaz de León en su Diccionario de Derecho Procesal Penal, se asocia al concepto de “comiso”, como le llaman otros autores, y lo define de la siguiente forma:

*“El término decomiso, según procede del latín commissum: delito contra las leyes, objeto confiscado, implica una pena de perdimiento de la cosa, en el que incurre el que comercia con géneros prohibidos; una pena accesoria o pérdida de los instrumentos o efectos del delito en perjuicio del delincuente o tercero y en beneficio del Estado.”*¹²⁶

¹²⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa – IIJ., Octava Edición, México. D.F. 1998. Pág. 836.

¹²⁵ Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual, Editorial Heliasta, Vigésima Edición, Buenos Aires, Argentina 1986, p. 39.

¹²⁶ Díaz de León, M. A. Op. cit., pp. 579-581.

Eugenio Raúl Zaffaroni, señala con relación al decomiso lo siguiente:

“La condena importa la pérdida de los instrumentos del delito, los que, con los efectos provenientes del mismo, serán decomisados a no ser que pertenecieran a un tercero no responsable”. “Los instrumentos decomisados no podrán venderse, debiendo destruirse, salvo el caso en que puedan ser aprovechados por los gobiernos de la Nación o de las provincias”.¹²⁷

Para Miguel S. Marienhoff, el decomiso indiscutiblemente debe hallar su fuente inmediata en la ley, en virtud de que se trata de un acto que limita la propiedad privada, pero que redundando en un interés público, y lo define como:

“La pérdida definitiva del derecho de propiedad sobre una cosa”

También, le otorga una esencia jurídica de sanción preventiva represiva, y precisa “dadas las razones y circunstancias que lo hacen procedente, no aparece derecho a ‘indemnización’ alguna para el titular de las cosas decomisadas. Esto es así:

1. Por que en esos casos la propiedad privada no es precisamente tomada para destinarla a usos públicos, sino para evitar que mediante ella la sociedad o sus integrantes sufran lesión física, económica o moral.
2. Por que la propiedad privada que da lugar al decomiso, por no hallarse en ‘estado legal’ no tiene el amparo constitucional a la inviolabilidad de la propiedad.”¹²⁸

¹²⁷ Zaffaroni, Eugenio Raúl, Tratado de Derecho Penal, Parte General V, Cárdenas Editor, Primera Edición, México 1988, p. 257.

¹²⁸ Marienhoff, Miguel S, Tratado de Derecho Administrativo, Editorial Abeledo-Perrot, Tomo IV, Sexta Edición Actualizada, Buenos Aires, Argentina 1995, pp. 500 y 501.

Ambrosio Michel Higuera, fundándose tanto en el artículo 24, como en el 40, del Código Penal Federal define a la figura del decomiso como:

*“La pena accesoria por virtud de la cual, sin mediar indemnización, los instrumentos, objetos y productos del delito son privados de la propiedad del delincuente si son de uso prohibido o de uso lícito si el delito es intencional o de la propiedad de tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido por cualquier título si se encuentra en alguno de los supuestos de encubrimiento”.*¹²⁹

Para Miguel Acosta Romero y Eduardo López Betancourt, el decomiso puede definirse de la siguiente manera:

*“Como una sanción impuesta por un juez declarando la pérdida de la propiedad o posesión de los objetos con los cuales se ha cometido un delito o son objeto del mismo. Generalmente esos objetos se transfiere su propiedad al Estado y en los casos de objetos de uso ilícito o prohibido se ordena su destrucción. En ningún caso el Estado paga indemnización, ni contraprestación, ya que se trata de un sanción.”*¹³⁰

Finalmente, para Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, “El decomiso puede ser sentenciado por la autoridad judicial aunque el Ministerio Público no lo solicite en sus conclusiones, no obstante ser incuestionable que la pérdida de los instrumentos del delito representa un daño patrimonial, consecutivo a la acción sancionada penalmente por el tribunal”.¹³¹

Estos autores desagregan o dividen el artículo 40 del Código Penal Federal en tres partes:

¹²⁹ Michel Higuera, Ambrosio, Op. cit., p. 28.

¹³⁰ Acosta Romero, Miguel, López Betancourt, Eduardo, Delitos Especiales, Doctrina, Legislación, Jurisprudencia, Editorial Porrúa, Quinta Edición Actualizada, México 1998, p. 109.

¹³¹ Carrancá y Trujillo Raúl, y Carrancá y Rivas, R., Código Penal Anotado, Décima Cuarta Edición, Editorial. Porrúa, México, 1989, p. 181.

1. “El inexcusable decomiso de un instrumento del delito o cosa con que se cometa o intente cometer, si son de uso prohibido;
2. El decomiso de los objetos de uso lícito sólo cuando el acusado fuera condenado;
3. El decomiso de los objetos de uso lícito, pero que pertenezcan a tercera persona, cuando dicho objeto haya sido empleado con conocimiento de su dueño y para fines delictuosos. Aquí cabe el decomiso cuando la tercera persona prestó el objeto de uso lícito con el conocimiento de que otra persona iba a emplearlo para fines delictivos, con lo que se acredita la peligrosidad social del tercero, que amerita una medida que el juzgador ésta en aptitud de imponer por corresponder a la seguridad pública y a la defensa social.”¹³²

Se advierte de la definición anterior, la connotación de pena accesoria y no de principal, por que mira a la prevención y no a la retribución de los delitos, que sigue a la sanción principal como su consecuencia, correspondiendo su aplicación siempre que proceda imponer una sanción principal por delito intencional y siempre que en la ejecución de éste se hubiera empleado el instrumento u objeto con los que se delinquiera. En conclusión, la pérdida de los instrumentos del delito es siempre una medida preventiva y asegurativa, ya se trate de cosas de uso lícito, ya de uso ilícito, ya pertenezcan al delincuente, ya a un tercero, y constituye en todo caso, una sanción accesoria y no principal.¹³³

Cabe señalar, que para Francisco González de la Vega, “La pérdida de los instrumentos de uso ilícito la prevé el legislador como sanción contra el dolo manifiesto con que el agente los utiliza en una actividad delictiva distinta al uso normal e inofensivo. En consecuencia no procede el decomiso de los instrumentos de un delito imprudencial, por que el imprudente no los utilizó voluntariamente con

¹³² Ibidem, p. 181.

¹³³ Cfr., Díaz de León, M. A. Op. cit. p. 581.

una finalidad ilícita; además de que los delitos de imprudencia tienen reglas peculiares de penalidad que no comprenden la pérdida”.¹³⁴

Una vez establecido que el decomiso tiene el carácter de pena, y que implica la pérdida de los instrumentos, objetos o productos de delito, considero necesario distinguir dichos elementos:

3.2.1. Instrumentos del Delito

Son aquellos objetos que han sido intencionalmente utilizados en la tentativa o consumación del delito entre ellos, y su perpetración, existe una relación inmediata de medio a fin, la cual implica no caer en el absurdo de considerar como instrumentos del delito u objetos que en forma mediata y ocasional se empleen en la comisión del delito.

Debido a la existencia de una relación de medio a fin entre el instrumento del delito y la perpetración del mismo, únicamente pueden decomisarse aquellos que hayan sido intencionalmente utilizados, esto es así, por que la cosa fue empleada para cometer el delito, hubo la intención de utilizarla como medio para la comisión del mismo, y en el caso de los delitos culposos nunca se pone el objeto en relación de medio para cometer el ilícito, y por ello no puede considerarse como instrumento del delito.

Se dice entonces que los instrumentos del delito, son los que el autor utilizó para cometer el ilícito, y debe entenderse que dicho instrumento fue empleado con la finalidad de colmar el tipo penal, es decir, con dolo, por su parte, el artículo 40 del Código Penal Federal, establece de manera clara que *“Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son*

¹³⁴ González de la Vega, Francisco, El Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1994, pp. 86-88.

*de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título...*¹³⁵

De tal suerte que no podrán decomisarse aquellos instrumentos relacionados a un delito culposo.

Ahora, si el delito fue realizado imprudencialmente, pero con un instrumento de uso ilícito, se procederá a su decomiso pero no por el delito imprudencial, sino por el delito resultante de la utilización de instrumentos de uso prohibido.

3.2.2. Objetos del Delito

Se consideran objetos del delito a las personas o a las cosas en las que recae directamente la acción criminal, por ejemplo en los delitos contra la integridad corporal de las personas, el objeto es el sujeto pasivo de la infracción, mientras que en los delitos contra el patrimonio de las personas, el objeto es la cosa de la cual el sujeto activo del delito se apoderó o dispuso de manera indebida de ella u obtuvo por engaño.

Es importante destacar que aquellos objetos que presenten una imposibilidad material no se sujetaran al decomiso, como en el caso del sujeto pasivo de la acción criminal o la cosa que fue robada a la víctima del delito, pues en este último caso el numeral 30 del Código Penal Federal, determina que la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma.

A manera de síntesis “Se distingue el instrumento del delito en cuanto este es todo objeto material del que se vale el autor para cometerlo.” y “El objeto del delito lo constituye la lesión del interés o derecho jurídicamente tutelado.”¹³⁶

¹³⁵ Código Penal Federal. Op. cit. ...

¹³⁶ Barragán Salvatierra, Carlos. Op. cit., p. 380.

3.2.3. Productos del Delito

Son aquellas cosas que se generan directamente por la comisión del delito, por ejemplo los bienes que aumenten el patrimonio de un servidor público, respecto de los cuales no pueda acreditar la legítima procedencia, el dinero proveniente de la enajenación de objetos robados, los bienes muebles e inmuebles comprados con el producto del secuestro, etc, a los productos del delito también se les conoce dentro de la doctrina como “efectos” provenientes del delito.

3.3. Diferencia entre Aseguramiento y Decomiso

3.3.1.- Aseguramiento

Como ya lo he establecido en el presente Capítulo, el **aseguramiento** de bienes es una medida de carácter procedimental que dicta el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional, y que recae sobre los instrumentos, objetos o productos del delito, así como sobre los bienes en los que existan huellas o indicios de la comisión del ilícito o que pudieran tener relación con el mismo, con el fin de evitar que las cosas se alteren, destruyan o desaparezcan, y para ello la autoridad debe tomar todas las medidas que resulten necesarias, dicha medida tiene por objeto, realizar las diligencias conducentes en la averiguación previa y en el proceso; garantizar la aplicación de las penas de decomiso a los responsables de los delitos, así como la reparación del daño a las víctimas u ofendidos.

Los elementos del aseguramiento son:

- Es una medida de carácter procedimental, esto es, se dicta dentro de un procedimiento penal.
- Es declarado por el Ministerio Público en la fase de averiguación previa, como por la autoridad judicial dentro del proceso penal.

- Este puede recaer sobre los instrumentos, objetos o productos del delito, así como en los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con el delito.
- El aseguramiento puede recaer sobre bienes que sin ser instrumentos, objetos o productos del delito, presentan huellas o pudieran tener relación con el delito, esto, con la finalidad de que la autoridad investigadora cuente con los elementos que le permitan integrar la averiguación previa correspondiente.
- El aseguramiento tiene por objeto evitar que los bienes sobre los que recae, se alteren, destruyan o desaparezcan.

3.3.2.- Decomiso

El **decomiso** viene siendo una sanción impuesta por el juez, quien sin mediar indemnización alguna declara la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos, objetos o productos con los cuales se ha cometido el delito, si son de uso prohibido, y si son de uso lícito exclusivamente si el delito es intencional, o de la propiedad de un tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido por cualquier título si se encuentra en alguno de los supuestos de encubrimiento, generalmente esos objetos son transferidos al Estado y en ciertos casos de objetos de uso ilícito o prohibido se ordena su destrucción.

Los elementos del decomiso son:

- El decomiso es una sanción impuesta por el Juez, de carácter accesorio.
- Recae únicamente sobre los instrumentos, objetos o productos del delito.

- Los bienes se decomisaran si son de uso prohibido, o si su uso es lícito, solamente cuando el delito es intencional.
- Generalmente esos objetos son transferidos al Estado y cuando se trata de objetos de uso ilícito o prohibido se ordena su destrucción.

3.3.3. Diferencias

Una vez definido claramente lo que es el aseguramiento y el decomiso, procedo a señalar cuáles son las diferencias que existen entre ambas figuras jurídicas:

- a) El decomiso es una pena, y el aseguramiento es una medida procedimental.
- b) El decomiso es un acto privativo de la propiedad, el aseguramiento en cambio es una medida procedimental que implica, un conjunto de actos tendientes a impedir, que desaparezcan, alteren o destruyan el bien o bienes que tengan relación con el delito.
- c) El decomiso recae sobre los instrumentos, objetos y productos del delito, el aseguramiento además puede recaer sobre los bienes en los que existan huellas o puedan tener relación con el delito.
- d) El decomiso exclusivamente puede ser decretado por la autoridad judicial, en cambio el aseguramiento puede ser decretado tanto por el Ministerio Público, como por la Autoridad Jurisdiccional.
- e) El aseguramiento es previo al decomiso y tiene por objeto garantizar la eventual aplicación de éste.

- f) El aseguramiento es una medida de carácter provisional, el decomiso es una pena de carácter definitivo, y únicamente por resolución judicial que se dicte en segunda instancia o vía juicio de amparo, según sea el caso, podrá ser revocada o modificada.

3.4. El aseguramiento de bienes en la Averiguación Previa

Dentro de la Averiguación Previa, la autoridad facultada para proceder al aseguramiento de los bienes cuando sea procedente, es el Ministerio Público de la Federación, debiendo fundar y motivar su proceder de conformidad con los diversos preceptos del Código Federal de Procedimientos Penales.

El artículo 41 del Código Penal Federal señala que *“las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia de decomiso, durante la averiguación previa o el proceso.”*¹³⁷

Sobre el particular, y con fundamento en el ordinal 123, del Código Adjetivo, Carlos Barragán Salvatierra señala: *“que inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictara todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos, efectos o cosas objetos del mismo; saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y en general impedir que se dificulte la averiguación (art. 123).”*¹³⁸

En cuanto a los bienes susceptibles de ser asegurados en la averiguación previa, el Código Federal de Procedimientos Penales en sus numerales 181, 182,

¹³⁷ Código Penal Federal. Op. Cit., ...

¹³⁸ Barragán Salvatierra, Carlos. Op. cit., pág. 381.

182-A a 182-P, precisan que las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público, los pondrán inmediatamente a disposición de éste, y el representante social al momento de recibir los bienes resolverá sobre su aseguramiento.

Al realizar el aseguramiento los Agentes del Ministerio Público, con el auxilio de la Agencia Federal de Investigaciones, deberán:

- I. Levantar acta que incluya inventario de la descripción y el estado en que se encuentran los bienes que se aseguren,
- II. Identificar los bienes asegurados con sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados,
- III. Proveer las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan,
- IV. Solicitar que se haga constar el aseguramiento en los registros públicos que correspondan, de conformidad con lo siguiente:
 - a) El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles o cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia, y
 - b) El nombramiento del depositario, interventor o administrador, de los bienes a que se refiere el inciso anterior.

El registro o su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio de la autoridad judicial o del Ministerio Público.

V. Una vez que hayan sido satisfechos los requisitos anteriores, poner los bienes a disposición de la autoridad competente, para su administración, dentro de las setenta y dos horas siguientes, en las fechas y los lugares que previamente se acuerden con dicha autoridad, de conformidad con las disposiciones aplicables.¹³⁹

Para efectos del punto inmediato anterior, la autoridad competente es el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, que de conformidad con el artículo 6 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, que más adelante se transcribe, administrará todos los bienes asegurados:

“Artículo 6.- Todos los bienes asegurados, incluyendo los billetes y monedas de curso legal, divisas, metales preciosos, los bienes numismáticos o filatélicos y los bienes con valor artístico o histórico, serán administrados por el SAE.”¹⁴⁰

De conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, cuando los bienes asegurados sean objeto de prueba, esta circunstancia será informada al SAE, por la entidad transferente que corresponda, a fin de que dicho organismo descentralizado proceda de acuerdo a lo establecido en la norma aplicable, el precitado numeral es del tenor literal siguiente:

“Artículo 15.- Cuando se trate de bienes asegurados que sean objeto de prueba, las entidades transferentes informarán de esta circunstancia por escrito al SAE. En estos casos, el SAE recibirá, registrará,

¹³⁹ Cfr., Código Federal de Procedimientos Penales. Op. cit. ...

¹⁴⁰ Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Op. cit., ...

custodiará y conservará los bienes en el mismo estado que los reciba, salvo el deterioro normal que se cause por el transcurso del tiempo.”¹⁴¹

El Ministerio Público, que decreta el aseguramiento, deberá notificar al interesado o a su representante legal, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta del inventario de los bienes, para que manifieste lo que a su derecho convenga, apercibiendo al interesado o a su representante legal, para que no enajene o grave los bienes asegurados, de igual manera se le apercibirá, que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarían abandono a favor del Gobierno Federal.

Si los bienes asegurados, previamente fueron embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos, y los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin y del representante social, para los efectos del procedimiento penal, y al levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia, los entregará a la autoridad competente para efectos de su administración.

Los bienes asegurados no podrán ser enajenados o gravados por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento salvo los casos expresamente señalados en las disposiciones aplicables.

Y una vez ejercitada la acción penal, por parte del Ministerio Público, los bienes quedarán a disposición del Juez del conocimiento para efectos del proceso y podrá entregar los bienes físicamente, si es que no los entregó en administración

¹⁴¹ Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Op. cit. ...

al SAE, o en su caso indicar al Juez en el Pliego de consignación, que los bienes fueron entregados al referido organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, entregando copia certificada del acta de entrega recepción.

3.4.1. Devolución de Bienes Asegurados

La devolución de bienes asegurados procederá en la averiguación previa, cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la reserva, o se levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, éstos quedaran a disposición de quien acredite tener derecho a ellos, se procederá a la cancelación de la inscripción del aseguramiento en los registros públicos, y el Ministerio Público notificará su resolución al interesado o a su representante legal dentro de los treinta días siguientes, para que en el plazo de tres meses a partir de la notificación se presente a recogerlos, apercibiéndoles que de no hacerlo los bienes causarían abandono a favor del Gobierno Federal.

Al momento en que el interesado o su representante legal reciban los bienes deberán:

- a) Levantar acta, en la que se haga constar el derecho del interesado o de su representante legal a recibir los bienes,
- b) Realizar un inventario de los bienes, y
- c) Entregar los bienes al interesado o a su representante legal.

Además la devolución de los bienes asegurados incluirá, la entrega de los frutos, que en su caso se hubieren generado y cuando se trate de numerario, comprenderá la entrega del principal y de sus rendimientos durante el tiempo en

que haya sido administrado, a la tasa que cubra la Tesorería de la Federación, para los depósitos a la vista que reciba.

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, al devolver empresas negociaciones o establecimientos, rendirá cuentas de la administración que hubiere realizado a la persona que tenga derecho a ello, y le entregará los documentos, objetos o numerario y en general todo aquello que haya comprendido la administración.

Previo a la recepción de los bienes por parte del interesado, se le dará oportunidad a éste para que revise e inspeccione las condiciones en que se encuentren los mismos a efecto de que verifique el inventario de los bienes, o en su caso, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes será responsable de los daños derivados de la pérdida, extravío o deterioro inusual de los bienes, quien le pagará a quien tenga derecho a la devolución de los bienes.

Los bienes que hayan sido previamente enajenados por el citado Organismo Descentralizado, y corresponda su devolución o exista la imposibilidad de devolverlos, dicha devolución se tendrá por cumplida entregando el valor de los bienes al realizarse el aseguramiento más los rendimientos correspondientes.

3.4.2. Naturaleza de los Bienes Asegurados.

Los bienes asegurados son de naturaleza muy diversa, entre los que se encuentran, dinero en efectivo, divisas, títulos de crédito, acciones de sociedad, aeronaves, vehículos terrestres y marítimos, armas, inmuebles, especies de flora y fauna protegidas, obras de arte, alhajas, etc, que dan lugar a un cúmulo significativo de bienes, de los cuales el Estado es el administrador y en la mayoría de los casos el beneficiario de los mismos, sin embargo, como ya se ha comentado en este Capítulo el aseguramiento no implica que éstos entren al erario público federal.

3.4.2.1. Relacionados con Instituciones Financieras.

La autoridad judicial o el Ministerio Público que asegure, depósitos, títulos de crédito y, en general, cualesquiera bienes o derechos relativos a operaciones, que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes, dará aviso inmediato a la autoridad encargada de la administración de los bienes asegurados, y a las autoridades competentes, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento.

3.4.2.2. Numerario.

La ley señala que cuando se asegure, moneda nacional o extranjera, será administrada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, quien deberá depositarla en la Tesorería de la Federación, y los plazos y condiciones de esos depósitos serán determinados por la propia tesorería.

Los billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar para fines de la averiguación previa, o el proceso penal, la autoridad judicial o el Ministerio Público, lo manifestará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, para que éste los guarde y conserve en el estado, en que los reciba, y no devengarán intereses.

3.4.2.3. Flora y Fauna.

Las especies de flora y fauna de reserva que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositadas en zoológicos, o en instituciones análogas, considerando la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.4.2.4. Obras de Arte.

Las obras de arte, arqueológicas o históricas que se aseguren serán provistas de los cuidados necesarios y depositados en museos, centros o instituciones culturales, considerando la opinión de la Secretaría de Educación Pública, por estar sectorizado a dicha secretaría el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

3.4.2.5. Inmuebles.

Los inmuebles asegurados podrán quedar en posesión de su propietario, poseedor o de alguno de sus ocupantes, siempre y cuando no se altere el interés social y el orden público. Quienes queden en posesión de los inmuebles no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo, y en caso de que se generen frutos o productos, se les dará el mismo tratamiento de los bienes que los generen.

Cuando los inmuebles queden en administración del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), dichos bienes serán custodiados y conservados (como lo) determine dicho organismo, y se respetarán los derechos legítimos de terceros.

Los recursos que se obtengan de la administración de los bienes se destinarán a resarcir el costo de mantenimiento y administración de los mismos y el remanente, si lo hubiera, se depositará en el Fondo Administrador de Recursos del SAE, y se entregará a quien en su momento acredite tener derecho a ello.

Para la debida conservación y en su caso buen funcionamiento de los bienes, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones y establecimientos, el SAE tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración,

para otorgar y suscribir títulos de crédito y, en los casos previstos en esta Ley, actos de dominio.

Los depositarios, liquidadores, interventores y administradores designados por el SAE no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo. En todo caso, se respetarán los derechos de terceros.

Los inmuebles susceptibles de destinarse a actividades lícitas que sean entregados al SAE, serán administrados a fin de mantenerlos productivos o, en su caso, hacerlos productivos.

3.4.2.6. Muebles.

Puede tratarse de vehículos, aeronaves, embarcaciones, joyas, menaje de casa y oficina, etc, asegurados por el Ministerio Público que tendrá que poner a disposición del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con la finalidad de no generar gastos innecesarios de su parte.

3.4.2.7. Empresas, Negociaciones y Establecimientos.

Tratándose de este tipo de bienes, el aseguramiento no será causa para el cierre o suspensión de actividades de empresas, negociaciones o establecimientos con actividades lícitas.

3.4.3. Limitantes al Aseguramiento de Bienes

En la averiguación previa en materia federal, el Ministerio Público de la Federación, es el único facultado para ordenar el aseguramiento de bienes cuando lo establezca la ley, y tratándose de hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada.

Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquellos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

Debe tomarse en cuenta al Acuerdo A/020/99, del Procurador General de la República, por el que se delega a los servidores públicos que se indican, la facultad de decretar el aseguramiento previsto en el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando se practique sobre bienes relacionados con las operaciones del sistema financiero.

Lo anterior significa que no todos los Agentes del Ministerio Público de la Federación están facultados para decretar el aseguramiento, cuando este recaiga sobre bienes relacionados con operaciones financieras, sino sólo aquellos servidores que estén contemplados en el acuerdo antes señalado.

3.5. El aseguramiento de bienes en el Proceso Penal

Cuando el Ministerio Público de la Federación en la consignación correspondiente, ponga a disposición de la autoridad jurisdiccional bienes asegurados, el juez ratificará el aseguramiento, o en su caso ordenará su devolución, en el primer supuesto, los bienes quedarán asegurados durante todo el tiempo que dure el proceso a disposición del Juez Federal competente, y éste al resolver en sentencia sobre la procedencia de la sanción del decomiso, deberá ordenar que la propiedad de esos bienes pase a poder del Gobierno Federal, haciéndolo del conocimiento del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, para que proceda de conformidad con lo previsto en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Al momento en que la autoridad judicial ordene la transferencia de bienes asegurados al citado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para su administración, si estos son objeto de prueba, deberá informarle tal circunstancia, para que éste se abstenga de enajenarlos o destruirlos.

Dentro del Proceso Penal, la Autoridad Judicial es la facultada para proceder al aseguramiento de los bienes, quien al igual que el Ministerio Público deberá fundar y motivar su proceder de conformidad con los diversos preceptos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Destaca, que el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal, al hablar del aseguramiento de bienes, lo hacen de manera general señalando en todo momento que será el Ministerio Público, o en su caso, la autoridad judicial, quienes procederán al aseguramiento de bienes, en virtud de que es una facultad que tienen ambas autoridades, y establece la intervención de cada una en su momento, por lo anterior, su proceder con relación al aseguramiento de bienes en los procesos penales federales es idéntico, pero en diferente etapa del procedimiento.

De esta forma el artículo 41 del Código Penal Federal señala que *“las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia de decomiso, durante la averiguación previa o el proceso.”*¹⁴²

En cuanto a los bienes susceptibles de ser asegurados durante el proceso penal, el Código Federal de Procedimientos Penales en sus numerales 181, 182, 182-A, a 182-P, señala que al realizar el aseguramiento la autoridad judicial, con el auxilio de la Agencia Federal de Investigaciones, los actuarios y demás funcionarios, que designe el juzgador para practicar la diligencia, deberán:

¹⁴² Código Penal Federal. Op. cit., ...

1. Levantar acta que incluya inventario de la descripción y el estado en que se encuentran los bienes que se aseguren,
2. Identificar los bienes asegurados con sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados,
3. Proveer las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan,
4. Solicitar que se haga constar el aseguramiento en los registros públicos que correspondan, de conformidad con lo siguiente:
 - a) El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles o cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia, y
 - b) El nombramiento del depositario, interventor o administrador, de los bienes a que se refiere el inciso anterior.

El registro o su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio de la autoridad judicial o del Ministerio Público.

5. Una vez que hayan sido satisfechos los requisitos anteriores, poner los bienes a disposición de la autoridad competente, para su administración, dentro de las setenta y dos horas siguientes, en las fechas y los lugares que previamente se acuerden con dicha autoridad, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La autoridad judicial, que decreta el aseguramiento, deberá notificar al interesado o a su representante legal, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta del inventario de los bienes, para que manifieste lo que a su derecho convenga, apercibiendo al interesado o a su representante legal, para que no enajene o grave los bienes asegurados, de igual manera se le apercibirá, que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.

Si los bienes asegurados, previamente fueron embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos, y los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin y a disposición de la autoridad judicial para los efectos del proceso, y al levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia, los entregará a la autoridad competente para efectos de su administración.

Los bienes asegurados no podrán ser enajenados o gravados por sus propietarios depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados en las disposiciones aplicables.¹⁴³

3.5.1. Devolución de Bienes Asegurados durante el proceso penal

La devolución de bienes asegurados procederá durante el proceso, cuando la autoridad judicial no decreta el decomiso o levante el aseguramiento de conformidad con las disposiciones aplicables.

¹⁴³ Cfr., Código Federal de Procedimientos Penales. Op. cit. ...

Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, éstos quedaran a disposición de quien acredite tener derecho a ellos, se procederá a la cancelación de la inscripción del aseguramiento en los registros públicos, y la autoridad judicial notificará su resolución al interesado o a su representante legal dentro de los treinta días siguientes, para que en el plazo de tres meses a partir de la notificación se presente a recogerlos, apercibiéndoles que de no hacerlo los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.

Al momento en que el interesado o su representante legal reciban los bienes deberán:

- a) Levantar acta, en la que se haga constar el derecho del interesado o de su representante legal a recibir los bienes,
- b) Realizar un inventario de los bienes, y
- c) Entregar los bienes al interesado o a su representante legal.

Además la devolución de los bienes asegurados incluirá, la entrega de los frutos, que en su caso se hubieren generado y cuando se trate de numerario, comprenderá la entrega del principal y de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado, a la tasa que cubra la Tesorería de la Federación, para los depósitos a la vista que reciba.

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, al devolver empresas negociaciones o establecimientos, rendirá cuentas de la administración que hubiere realizado a la persona que tenga derecho a ello, y le entregará los documentos, objetos o numerario y en general todo aquello que haya comprendido la administración.

Previo a la recepción de los bienes por parte del interesado, se le dará oportunidad a éste para que revise e inspeccione las condiciones en que se encuentren los mismos a efecto de que verifique el inventario de los bienes, o en su caso, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes será responsable de los daños derivados de la pérdida, extravío o deterioro inusual de los bienes, y pagará a quien tenga derecho a la devolución de los bienes.

Los bienes que hayan sido previamente enajenados por el citado Organismo Descentralizado, y corresponda su devolución, o exista la imposibilidad de devolverlos, dicha devolución se tendrá por cumplida entregando el valor de los bienes al realizarse el aseguramiento más los rendimientos correspondientes.

3.6. El decomiso de bienes en el proceso Penal

Dentro del proceso penal concierne a la autoridad jurisdiccional, resolver en sentencia sobre la situación jurídica de los bienes que se encuentren asegurados en la causa penal correspondiente, y en su caso, ordenará el decomiso o la devolución de los bienes, cualquiera de estas circunstancias se harán del conocimiento del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

En el caso de que los bienes sean decomisados por ser instrumentos, objetos o productos del delito, el Juez ordenará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, que proceda en términos del artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y 182- R del Código Federal de Procedimientos Penales, esto es, se proceda a entregar en numerario a las autoridades correspondientes, o en su caso, se proceda a la enajenación de los bienes y el producto de los mismos menos los gastos de administración, se entregue a quien corresponda.

3.7. El caso Colombia (Ley 793 de 2002 Extinción de Dominio)

En el presente trabajo, he querido referirme a esta figura, únicamente como un modelo a seguir que es perfectible, con lo cual no se pretende denostar nuestro sistema jurídico.

La Ley 793, (de la República de Colombia) regula expresamente la figura de la extinción de dominio sobre bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público colombiano o con grave deterioro de la moral social.

En su artículo 1, se define a la extinción de dominio como:

“La pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular.”¹⁴⁴

3.7.1. Elementos de la extinción de dominio:

- La pérdida del derecho de dominio (derecho real).
- A favor del Estado.
- Sin contraprestación, ni compensación.

3.7.2. Características de la Acción:

1. Es de origen Constitucional: en virtud de que se fundamenta en los artículos 34 y 58 de la Constitución Política de la República de Colombia.
2. Es Jurisdiccional: procede únicamente por sentencia judicial.

¹⁴⁴ Ley 793 de 2002, fue consultada en la página <http://bib.minjusticia.gov.co/biblioteca/consulta.htm>. Fecha de consulta: 7 de junio de 2007.

3. Es real: permite perseguir los bienes en manos de quien se encuentren.
4. Procede sobre bienes adquiridos por causa de muerte: dado el carácter real de la acción.
5. No es una sanción penal: No es una pena principal ni accesoria, es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas.
6. Es autónoma y distinta de la acción penal: Tiene un objeto propio, causales independientes, características particulares y procedimiento propio.
7. Es independiente de la responsabilidad penal: No es necesario que el titular haya participado en la actividad delictiva que compromete los bienes.
8. Concluye con una sentencia declarativa y no de condena: Se declara que la propiedad, dado su irregular origen, no es merecedora de la protección Constitucional.
9. Es imprescriptible: El origen de los bienes no puede sanearse por el transcurso del tiempo, y menos aún, inhibir al Estado para perseguirlos.
10. Es retrospectiva: Se aplica sobre situaciones jurídicas generadas con anterioridad a la expedición de la Ley.
11. Es una acción garantista: Ampara los derechos de quienes actúan de buena fe.
12. Desarrolla convenios internacionales: Es un instrumento acorde con lo dispuesto en el artículo V de la Convención de Viena de 1988.

13. Desborda ampliamente las posibilidades del comiso penal: Al prever situaciones que penalmente son imposibles de aplicar, como la extinción por bienes o valores equivalentes.

Se podría considerar a esta figura como una declaración de ilegitimidad del título del derecho de propiedad, en virtud de que carece de una función punitiva, ya que no opera contra un derecho, sino que reconoce la invalidez de un derecho pretendido sobre un bien. Es importante destacar que opera cuando se produce la adquisición, el uso de los bienes en contrariedad al ordenamiento jurídico afectando la función social que debe tener el derecho de propiedad privada según la Constitución Política de Colombia.

Analizando las anteriores características, se dice que es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado, esto es, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es una figura que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.

Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.

La propiedad protegida por el ordenamiento jurídico es aquella que se adquirió por los cauces permitidos por la Constitución. La acción de extinción de dominio no vulnera el derecho a la propiedad sino que desvirtúa la titularidad aparente de tal derecho.¹⁴⁵

Por su parte el artículo 3, de la supracitada Ley colombiana precisa cuáles son los bienes que están sujetos a esta figura:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por bienes sujetos a extinción del dominio, todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, o aquellos sobre los cuales pueda recaer derecho de propiedad. Igualmente, se entenderá por tales todos los frutos y rendimientos de los mismos.”

Se advierte que el concepto de bien es sumamente amplio, abarcando todo sobre lo cual pueda recaer de algún modo el derecho de propiedad, y se aclara además, que se comprende a los frutos y rendimientos.

De este modo se trata de evitar que una interpretación estricta del concepto de bien impida que se pueda realizar la acción de extinción de dominio.

3.7.3. Extensión (alcances de la extinción de dominio)

La sentencia de la acción de extinción de dominio, declarará la pérdida de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien y ordenará su aplicación a favor de la Nación colombiana a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

¹⁴⁵ Cfr. Demanda de Inconstitucionalidad Sala Plena de la Corte Constitucional de la República de Colombia, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, Sentencia C-1096/03.

De modo que la medida de extinción es de gran amplitud abarcando tanto los bienes principales como los accesorios (frutos y rendimientos), sus desmembraciones, gravámenes y cualquier otra limitación al derecho de propiedad sobre el bien que fue objeto de la medida. En consecuencia, todo derecho o interés jurídico que exista sobre el bien se declarará extinguido, el bien será entregado al Estado sin ningún tipo de limitaciones, siendo su derecho de carácter absoluto.

3.7.4. Modo

El artículo 2 de la normativa colombiana establece que se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial. De este modo, la extinción del dominio necesariamente requiere de una declaración de la autoridad judicial para ser efectiva jurídicamente. Debe tenerse en cuenta que la Constitución Política de Colombia establece en su artículo 34 que “por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes.

3.7.5. Causales

El precitado artículo 2 de la legislación de Colombia enumera los bienes que pueden ser objeto de la medida, estableciendo que corresponde la declaración de extinción del dominio cuando:

- a. Exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.
- b. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.
- c. Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o

correspondan al objeto del delito.

- d. Los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.
- e. Los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.
- f. Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.

Cabe aclarar, que se exceptúan de lo dispuesto en el presente numeral, exclusivamente, los casos de títulos que se negocian en centrales de depósito de valores, debidamente acreditadas ante la autoridad competente, siempre y cuando los intermediarios que actúen en ellas, cumplan con las obligaciones de informar operaciones sospechosas en materia de lavado de activos, de conformidad con las normas vigentes.

- g. Cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen lícito del bien perseguido en el proceso.

3.7.6. Excepciones

La propia normativa prevé como excepción de este supuesto a los títulos de valor con el fin de no entorpecer el mercado de acciones.

Pero, a su vez, establece que cuando los intermediarios que actúan en las centrales de depósito de valores no cumplen con el deber de denunciar las transacciones sospechosas, se produce la extinción. Es decir que la persona que trataría de lavar por estos medios los bienes obtenidos parcialmente por las actividades ilícitas podrá ser detectado por la efectiva denuncia del intermediario; y en el caso que éste no lo haga, podrá proceder *per se* la medida de extinción por incumplir con el deber de denunciar la transacción sospechosa.

3.7.7. Caducidad

La acción de extinción del dominio caducará en el término de cuarenta (40) años contados desde la adquisición de los bienes.

3.7.8. Carácter Declarativo de la sentencia

Declara la pérdida del dominio por la carencia de un título justo al adquirirse un bien en contravención del ordenamiento jurídico, evento en el cual el derecho no nace y por ende no puede ser objeto de protección constitucional.

Declara que por el desvío, desatención o incumplimiento de las obligaciones que emanan de la función social de la propiedad, la destinación ilícita desconoció el orden jurídico.

CAPÍTULO IV

DESTINO DE LOS BIENES DECOMISADOS POR SENTENCIA DEFINITIVA

4.1. El Decomiso como pena

Para precisar si el decomiso es una pena, es necesario definir primeramente lo que es una pena.

4.1.1. Concepto de Pena

Diversas definiciones sobre el concepto de pena, son las que han sido expuestas por múltiples autores y doctrinarios del derecho, por lo que a continuación expondré algunas de ellas:

Maurach, refiere que la pena es:

“la retribución expiatoria de un delito por un mal proporcional a la culpabilidad.”¹⁴⁶

Carmignani, entendía la pena como:

“el mal que se impone al delincuente por causa de sus delitos”¹⁴⁷

Santiago Mir Puig señala:

“La pena es un mal con el que amenaza el derecho penal para el caso de que se realice una conducta considerada como delito.”¹⁴⁸

¹⁴⁶ Maurach, Reinhart, Tratado de Derecho Penal, tomo II, Editorial Ariel, Barcelona, España, 1962, p. 490.

¹⁴⁷ Carmignani, Giovanni, Elementos de Derecho Criminal. Traducción de Antonio Forero Otero y revisión por Jorge Guerrero, Editorial Temis, Bogotá 1979, p. 115.

¹⁴⁸ Mir Puig, Santiago, Derecho Penal, Parte General, Editorial PPU, Segunda Edición, Barcelona, España 1985, p.3.

Para Giuseppe Maggiore, la palabra pena, denota el dolor físico y moral que se impone al transgresor de una Ley, para este autor el elemento más importante es la sanción, que lógicamente es la consecuencia inevitable del incumplimiento de una Ley, y bajo este contexto define a la sanción jurídica como:

*“el mal con que amenaza o el bien que promete el ordenamiento jurídico en el caso de la ejecución o de violación de una norma.”*¹⁴⁹

Por su parte Carrara, precisa que la pena es:

*“aquel mal que, de acuerdo con la ley del Estado, infligen los jueces a los que han sido hallados culpables de un delito, habiéndose observado las debidas formalidades.”*¹⁵⁰

Una vez definido el concepto de pena, analizaré si al decomiso se le debe considerar como tal. El artículo 24 del Código Penal Federal, establece con poca técnica legislativa un catalogo de penas y medidas de seguridad sin hacer distinción alguna entre ambas, lo cual parece poco lógico, pues unas deben ser las penas o sanciones que aplican los jueces al dictar sentencia en los procesos penales, y otras la medidas de seguridad que pueden decretar durante el desarrollo del proceso, incluso después para la ejecución de las sentencias.

Se transcribe en lo conducente el texto del aludido numeral:

“ARTÍCULO 24. Las penas y medidas de seguridad son:

...

8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

...

¹⁴⁹ Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal, Volumen II, Editorial Temis, Segunda Edición, Bogotá Colombia 1989, p.223.

¹⁵⁰ Carrara, Francesco, Programma del Corso di Diritto Criminale. Del delitto, della pena. Il Mulino, Bologna 1993, p. 379.

18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.”

Como se puede advertir, el citado numeral no señala con claridad si el decomiso es una pena o una medida de seguridad, por lo tanto resulta necesario establecer las diferencias entre una y otra.

4.1.2. Diferencias entre Pena y Medida de Seguridad

a) Concepto de Pena

La **pena**, como ya se dijo con anterioridad es la “consecuencia previamente establecida en la ley impuesta por la autoridad judicial en virtud de un proceso seguido al responsable de una infracción penal.”¹⁵¹

b) Concepto de Medida de Seguridad

Las **medidas de seguridad**, son “males impuestos a una persona física por su peligrosidad delictiva o criminal, es decir, se impone de igual manera por la autoridad judicial a un individuo que se encuentra ante la probabilidad o relevante posibilidad de cometer un delito, por lo tanto se aplica antes de la comisión de la conducta típicamente antijurídica, (predelictuales) o con posterioridad a su ejecución (posdelictuales), para conseguir un fin de prevención especial, esto es, para evitar la comisión de un delito, logrando su inocuización, (medidas de seguridad), su reeducación o reforma (medidas de corrección).”¹⁵²

4.1.3. Diferencias

- La pena, es impuesta por el Juzgador como consecuencia de la comisión de un delito.

¹⁵¹ Cfr., Michel Higuera, Ambrosio. Op. cit., p. 29.

¹⁵² Idem. p. 29.

- Las medidas de seguridad, se imponen de igual manera por la autoridad judicial o por el Ministerio Público, a un individuo que se encuentra ante la probabilidad o relevante posibilidad de cometer un delito, o a un individuo que ya cometió el ilícito.
- La pena tiene el carácter de ser definitiva.
- Las medidas de seguridad son temporales.
- La finalidad de la pena es la retribución a la sociedad, por la conducta desplegada por el delincuente.
- La finalidad de las medidas de seguridad es la prevención especial, esto es, la producción de determinados efectos resocializadores, para evitar que en un futuro se cometa un delito, o se vuelva a cometer.

Atendiendo a que el decomiso es una sanción impuesta y declarada por un Juez penal en términos del artículo 21 de nuestra Carta Magna, arribo a la conclusión de que se trata indefectiblemente de una pena.

Y las penas contienen una noción retributiva, puesto que implican un sufrimiento y se establecen de acuerdo a la importancia y gravedad del bien jurídico lesionado, y sobre todo por el grado de culpabilidad del autor, y el decomiso, viene a constituir una pena que implica la pérdida para el autor de delito de los instrumentos, objetos y productos del ilícito.

La autoridad judicial es la que resolverá que se apliquen a favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se siga por delitos del orden penal, así como por delincuencia organizada cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el decomiso es una pena cuya aplicación compete al órgano jurisdiccional, y consiste en la privación coactiva, definitiva y sin indemnización de una parte o del total de los bienes de una persona, por razones de interés público, esto es, la pérdida de los instrumentos con los cuales se cometió el delito, o de los bienes que son objeto o producto del mismo.

4.2. Destino de los bienes decomisados en el Poder Judicial de la Federación

Antes de iniciar el presente punto, es pertinente aclarar que la información vertida en el mismo, deriva de la entrevista sostenida el día 22 de mayo del presente año, con el Director del Área de Bienes Asegurados y Decomisados de la Dirección General de Responsabilidades de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Licenciado Víctor José Mendicuti Gutiérrez, quien también me permitió tener a la vista los documentos correspondientes.

Con anterioridad a la reforma de los artículos 94 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apoyaba a los Jueces de Distrito en el ejercicio de sus facultades relativas a bienes asegurados y decomisados, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los artículos 40, 41 del derogado Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, y 123 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, con relación a su aseguramiento, conservación y disposición de los bienes relacionados con la comisión de delitos federales.

La circular 12/1992, de fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y dos, suscrita por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecía las reglas para el aseguramiento, conservación y disposición de los bienes relacionados con la comisión de delitos federales, destaca para este estudio lo dispuesto en las fracciones IX y X, que a continuación se transcriben:

“IX.- Los jueces de distrito decretarán, cuando proceda, el decomiso de los instrumentos, objetos o productos de delitos federales, a petición de los correspondientes agentes del Ministerio Público.

X.- Cuando la sentencia en que se decrete el decomiso de los bienes aludidos haya causado estado, el juez del conocimiento determinará su destino, según su utilidad y demás circunstancias específicas, para beneficio de la administración de justicia. Para lo anterior, el propio juez podrá consultar al respecto con la Comisión de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia. Los bienes que por razón de su naturaleza permanezcan en poder de alguna autoridad para su guarda o depósito, el decomiso decretado en sentencia ejecutoria dará lugar a la aplicación de la regla anterior, o, si el juez estima que las circunstancias lo justifican, podrá autorizar que dicha autoridad los conserve para el desempeño de sus funciones.

Cuando no sea procedente el decomiso se podrá ordenar la devolución a sus legítimos propietarios o a quienes acrediten tener derecho a ellos.”¹⁵³

Ante la creación del Consejo de la Judicatura Federal, la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia del Consejo, asumió la función del manejo administrativo de los bienes asegurados y decomisados, sin embargo, dada la problemática que representaba tal responsabilidad, la Secretaria Ejecutiva y la Comisión de Vigilancia y Administración convocaron a una Reunión Nacional de Jueces Federales, celebrada en abril de 1997, en Monterrey, Nuevo León, de la cual surgieron conclusiones importantes entre la que destaca la siguiente:

“... que el Consejo asumiera, en auxilio de los juzgadores, plenamente el manejo administrativo de esos bienes y que se llevaran a

¹⁵³ Circular 12/1992, de fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y dos, suscrita por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*cabo las acciones necesarias para que los mismos, una vez decomisados o declarados asegurados no reclamados, se destinaran al mejoramiento de la administración de justicia”.*¹⁵⁴

Como resultado de la extinción de la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia y de la Comisión de Vigilancia, decretada en el Acuerdo General número 13/1998 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación recibió el 6 de mayo de 1998, los documentos que hasta ese momento habían sido remitidos al Consejo de la Judicatura Federal por los Jueces, relacionados con bienes decomisados y asegurados no reclamados.

Derivado de las atribuciones conferidas al Consejo de la Judicatura Federal en la Fracción XL, del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de bienes asegurados y decomisados, el Pleno del Consejo, aprobó el 19 de agosto de 1998, el *“Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que fija las bases para la Atención de los Asuntos Relacionados con los Bienes Asegurados y Decomisados a que se refieren los Artículos 40 y 41 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal”*.¹⁵⁵

En este instrumento normativo se definieron los órganos competentes del Consejo y sus funciones, a efecto de aprovechar, en los términos y condiciones establecidos en la ley, los bienes decomisados y asegurados no reclamados para su aprovechamiento en beneficio de la administración de justicia.

Dicho acuerdo establecía la obligación de concertar un convenio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para transferir los bienes puestos a disposición del Consejo de la Judicatura Federal a la Tesorería de la Federación,

¹⁵⁴ Memoria del Congreso Nacional de Jueces de Distrito, Consejo de la Judicatura Federal, México 1999.

¹⁵⁵ Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que fija las bases para la Atención de los Asuntos Relacionados con los Bienes Asegurados y Decomisados a que se refieren los Artículos 40 y 41 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, agosto de 1998, p.973.

para que conforme a la infraestructura con la que contaba dicho organismo del Poder Ejecutivo Federal, se remataran los bienes que determinara el propio Consejo, y su producto se destinara al mejoramiento de la administración de justicia.

Para dar cumplimiento a lo anterior, con fecha 3 de septiembre de 1998, por *“Acuerdo General de Administración número 4/1998 de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*, se ordenó la entrega al Consejo de la Judicatura Federal de la documentación relacionada con bienes asegurados y decomisados cuya notificación a la propia Corte, se efectuó hasta el 31 de diciembre de 1994.¹⁵⁶

Con fecha 14 de agosto de 1999, entró en vigor la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, cuyo objeto fue regular la administración y destino de bienes asegurados, decomisados y abandonados en los procedimientos penales federales, creando para tales efectos al Servicio de Administración de Bienes Asegurados SERA, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que de manera expresa administraría y otorgaría destino a los citados bienes, extinguiendo la posibilidad de concertar un convenio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Dicho cuerpo normativo, determinaba su régimen de aplicabilidad en sus Artículos Transitorios, destacando lo dispuesto por el Artículo Cuarto, mismo que establecía que la *“Procuraduría General de la República y el Consejo de la Judicatura Federal conservarían en depósito y bajo su responsabilidad los bienes asegurados y decomisados que se encontraban bajo su custodia a la entrada en vigor de la misma, lo cuales serían inventariados y entregados el Servicio de Administración, cuando éste los requiriera.”*¹⁵⁷

¹⁵⁶ Acuerdo General de Administración número 4/1998 de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 3 de septiembre de 1998.

¹⁵⁷ Compilación de Leyes en Materia de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, editada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México 1999, p. 42.

Por su parte, el numeral Quinto Transitorio, establecía la competencia del Consejo de la Judicatura Federal, para recibir, administrar y otorgar destino final a los bienes cuando éstos hubieren sido asegurados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, y se hubiesen practicado todas las notificaciones, las cuales surtirían todos sus efectos legales, precisando de igual forma, que en caso de que no se hubiesen llevado a cabo se procedería en los términos establecidos en la propia Ley, otorgando con ello competencia al otrora Servicio de Administración de Bienes Asegurados (SERA).

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo Cuarto Transitorio de la entonces Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, el Director General Adjunto del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, emitió los criterios respecto a los cuatro tipos de bienes siguientes: 1. Asegurados, 2. Cuya devolución había sido ordenada y se encontraban en proceso de declararse no reclamados, 3. No reclamados y 4. Decomisados:

Dichos criterios determinaban el tratamiento aplicable a los bienes que por no reunir las características que exigía la Ley, no podían ser objeto de recepción por parte del SERA, en virtud de carecer dicho órgano de facultades para otorgarles destino, a fin de que éstos se pusieran a disposición de la autoridad competente para ello.

De esta manera el aludido SERA, iba a conocer de aquellos bienes respecto de los que se hubiera declarado su aseguramiento y se encontraban en custodia del Consejo de la Judicatura Federal, o de la Procuraduría General de la República al momento de la entrada en vigor de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, los cuales debían ser entregados al SERA para su administración, por lo que el Consejo de

la Judicatura Federal debía entregarlos al órgano desconcentrado cuando se cumplieran los requisitos para su entrega recepción.¹⁵⁸

Como resultado de lo anterior, a partir de esa fecha se incrementó el número de bienes que el entonces Servicio de Administración de Bienes (SERA), no recibió por no encontrarse en los supuestos mencionados en los criterios, y que los órganos jurisdiccionales dejaron a disposición del Consejo de la Judicatura Federal para que éste determinara su destino.

A partir de ello, el Consejo de la Judicatura Federal realizó diversas gestiones para otorgar destino final a los bienes, con relación a aquellos sin valor económico o incosteables, que se encontraban asegurados o decomisados en el local del Juzgado, exceptuándose los bienes que pudieran ser objeto de prueba, los metales preciosos y las joyas, con fecha 1 de junio de 2000, se hizo del conocimiento de los jueces de Distrito en Materia Penal y Mixtos, el contenido de la circular 02/2000, la cual permite a la fecha otorgar destino final a los siguientes bienes:

“a) sin valor económico, siendo éstos los documentos públicos o privados, como licencias para conducir, pasaportes, actas del registro civil, credenciales, etc, previéndose su destrucción como destino final, debiendo levantarse acta circunstanciada firmada por los que intervengan en el acto, y

b) incosteables, aquéllos con valor menor al importe de seis meses de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, o cuyo valor sea, igual o menor a los gastos de envío, publicación de edictos, almacenaje o transportación, que se encuentran asegurados o

¹⁵⁸ Criterios del Servicio de Administración de Bienes Asegurados (SERA), Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de los cuatro tipos de bienes siguientes: 1. Asegurados, 2. Cuya devolución había sido ordenada y se encontraban en proceso de declararse no reclamados, 3. No reclamados y 4. Decomisados, por órganos jurisdiccionales competentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados (L.F.A.B.A.D.A), emitidos por el Director General Adjunto Jurídico del Servicio de Administración de Bienes Asegurados (SERA), Fernando Agraz Rojas, con fecha 14 de agosto de 2001.

decomisados en el local del Juzgado, estableciéndose como destino último para estos la donación, debiendo agregarse el acuse de recepción de la donataria a la causa penal correspondiente.”¹⁵⁹

Con la finalidad de contar con un inventario de los bienes, se solicitó a los diversos órganos jurisdiccionales que conocían de Procesos Penales Federales, requisitar los formatos “A” y “B”, conteniendo el primero de ellos la información relacionada con los bienes que se encontraban dentro del supuesto previsto en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, y el segundo, la información relativa a los bienes que fueron puestos a disposición del Consejo de la Judicatura Federal.

Bajo este contexto, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación intento realizar la entrega de aquellos bienes cuyo destino final se debía determinar de conformidad con los ya mencionados criterios, por el entonces Servicio de Administración de Bienes Asegurados, sin embargo, dicha entrega nunca aconteció.

“Se llevaron a cabo 32 reuniones de trabajo con diversas dependencias y unidades administrativas externas e internas, entre otras con el extinto SERA, la Procuraduría General de la República, la Tesorería de la Federación, la Secretaría de la Defensa Nacional y la Dirección General de Tesorería del Consejo.”¹⁶⁰

Se iniciaron múltiples gestiones para dar destino final a los diversos bienes puestos a disposición del Consejo de la Judicatura Federal por conducto de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

“Se elaboró proyecto de acuerdo para dar destino a bienes decomisados y asegurados no reclamados que los Jueces de Distrito ponen a disposición del

¹⁵⁹ Circular 02/2000, aprobada en sesión del dieciocho de mayo de dos mil por la H. Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal.

¹⁶⁰ Informe Anual de Labores del Poder Judicial de la Federación del año 2003, p. 673.

Consejo, sin embargo, con el fin de prever en el mismo las normas que regulen la forma y procedimiento para la enajenación y destrucción de dichos bienes, en términos de lo informado a la Comisión de Administración, se coordinarán dichas acciones con la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

...

Se elaboró la relación de bienes asegurados y decomisados que los órganos jurisdiccionales federales han dejado a disposición del Consejo, posterior a la información que inicialmente remitieron a través de los formatos 'A' y 'B'.

Se actualizó la base de datos del registro de bienes, con base en la información proporcionada por los órganos con funciones jurisdiccionales federales en atención a la circular 02/2000.”¹⁶¹

Con fecha 17 de junio de 2003, entró en vigor la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, creándose con ella un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), dedicado expresamente a la administración y enajenación de bienes de todo el sector público, esto es, administra además de los bienes asegurados, decomisados y abandonados, (como lo hacía la anterior ley), aquellos bienes relacionados con las actividades de todo el Gobierno Federal, que las denominadas entidades transferentes le entreguen para tales efectos al aludido SAE.

Resulta de suma importancia advertir, que dentro del ordenamiento jurídico en cita, el legislador no consideró al Consejo de la Judicatura Federal, como entidad transferente, señalando únicamente a las autoridades judiciales federales como tales, lo cual a la fecha, impide al Consejo la transferencia de bienes al SAE, con excepción de vehículos, mismos que fueron objeto de los “*Lineamientos del*

¹⁶¹ Idem.

Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la transferencia y enajenación de los vehículos que se indican”, en los cuales se considera al referido Consejo, como entidad transferente, con la finalidad de permitirle la transferencia de vehículos con o sin documentación alguna a dicho organismo.

No obstante lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal de conformidad con los referidos formatos “A” y “B”, cuenta aproximadamente con los siguientes bienes, respecto de los cuales tiene que determinar su destino final:

I. Bienes puestos a disposición del Consejo de la Judicatura Federal, clasificados en los formatos “A” y “B”, ahora dentro del “Sistema de Administración de Bienes Asegurados, No Reclamados, Decomisados y Abandonados”.

TIPO	DESCRIPCIÓN	FORMATO “A”	FORMATO “B”	TOTAL
1	AUTOMÓVILES	9824	5132	14956
2	MOTOCICLETAS, BICICLETAS Y TRICICLOS	196	135	331
3	NUMERARIO (REGISTROS)	1863	974	2837
4	MENAJE DE CASA U OFICINA	1106	78	1184
5	VEHÍCULOS AÉREOS	42	18	60
6	VEHÍCULOS MARÍTIMOS	67	69	136
7	INMUEBLES	203	19	222
8	JOYAS	911	704	1615
9	EQUIPO DE CÓMPUTO, ELECTRÓNICOS Y DE COMUNICACIONES	679	327	1006
10	EMPRESAS (SOCIEDADES)	6	1	7
11	OTROS (CREDENCIALES, ROPA, DOCUMENTOS, ETC).	8428	3435	11863
TOTAL		26427	11379	37806

II.- Cantidades a disposición del Consejo de la Judicatura Federal.

Los ingresos de numerario provenientes de procesos penales federales depositados por los diversos Órganos Jurisdiccionales en las cuentas del Consejo de la Judicatura Federal, al mes de julio del año pasado, conforme a los estados de cuenta respectivos ascienden a la cantidad de:

CUENTA NÚMERO	NUMERARIO	SALDOS AL 31 DE JULIO DE 2006
07001186170	DOLARES AMERICANOS	\$ 12,930,052.46
04005129473	MONEDA NACIONAL	\$ 2,119,413.12

III. Recepción de numerario, conjuntamente con la Dirección General de Tesorería, en términos del artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales, hasta el mes de agosto de 2006.

FECHA	MONEDA NACIONAL	DÓLARES AMERICANOS
7 de octubre de 2004	37,250.03	109,683.71
11 de noviembre de 2004	24,303.95	
7 de enero de 2005	24,549.11	
28 de enero de 2005	33,479.51	22,978.94
30 de marzo de 2005	50,656.28	348,738.37
11 de mayo de 2005	3,008.23	243,130.13
27 de mayo de 2005	107,112.04	1,990.85
5 de julio de 2005	4,605.68	10,137.21
16 de agosto de 2005	14,165.79	
31 de agosto de 2005	3,010.24	121,623.66
30 de septiembre de 2005	9,804.14	1,704.27
27 de octubre de 2005	2,373.79	10,105.84
10 de enero de 2006	32,058.53	397,961.02
31 de enero de 2006	82,011.67	
7 de marzo de 2006	22,769.04	445,351.70
13 de junio de 2006	12,805.54	86,406.45
13 de julio de 2006	59,967.84	166,794.29
10 de agosto de 2006	67,221.24	71,124.03
TOTALES	463,963.57	1,799,812.15

Cabe señalar que estas cantidades ya fueron entregadas al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Poder Judicial de la Federación, a las cuales se tiene que sumar la cantidad de \$ 739'738'979.00 pesos equivalentes a USD 68'715'129.00 dólares que la Tesorería de la Federación por ordenes del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes transfirió el día 18 de julio del presente año, a la cuenta patrimonial del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, una vez emitida por el Procurador General de la República la declaratoria de abandono del numerario asegurado en el caso de Zhenli Ye Gon. (Fuente: Conferencia de Prensa del Procurador General de la República y del Director General del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, (SAE). 18 de julio de 2007).

Ante la acumulación de bienes y el inevitable deterioro que estos sufren por el transcurso del tiempo, el Consejo de la Judicatura Federal ha desarrollado diversas gestiones para otorgarle destino final a dichos bienes:

➤ **Solicitud de constancias**

Deriva de la sesión privada extraordinaria celebrada el día nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en la cual se acordó, solicitar a los Jueces de Distrito que tuvieran a su disposición bienes asegurados y decomisados, la información relacionada con los referidos bienes, remitiendo al efecto copias certificadas de lo siguiente:

a) Proveído por el que se pusieron a disposición del Consejo de la Judicatura Federal dichos bienes.

b) Auto por el que se dejó el bien a disposición de quien acreditara su legal propiedad.

c) Constancia de notificación que al efecto se realizó.

d) Sentencia dictada en primera instancia en el cual se ordenó el decomiso del bien afecto de que se trate.

e) Auto en el cual se establece que la sentencia causó ejecutoria.

f) En su caso, copia de sentencia de segunda instancia.

g) Acuerdo en el que se establezca que no se promovió juicio de amparo en contra de la sentencia ejecutoria.

h) La certificación de que ha transcurrido el plazo de noventa días a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, en el caso de los bienes asegurados no reclamados.

Este procedimiento tiene como objeto que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, por conducto de la Dirección de Área de Bienes Decomisados y Asegurados de la Dirección General de Responsabilidades, analice y clasifique cada uno de los bienes, a fin de que la Comisión de Administración determine su destino.

Y, “atendiendo a la naturaleza y características de algunos bienes que no sean de utilidad para la administración de justicia, la Comisión de Administración podrá someter a consideración del Pleno del Consejo, que se donen a una institución pública, para el apoyo a las funciones que la ley les otorga, o a una institución privada con fines de beneficencia o asistencia social.”¹⁶²

¹⁶² Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que fija las bases para la Atención de los Asuntos Relacionados con los Bienes Asegurados y Decomisados a que se refieren los Artículos 40 y 41 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Op. cit., ...

Cabe señalar, que hasta antes de la entrada en vigor del Acuerdo 19/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el mecanismo para eficientar la determinación del destino final de los bienes decomisados y asegurados no reclamados puestos a disposición del propio Consejo, era necesario la solicitud de constancias, en la actualidad, únicamente se solicitan cuando proceda de conformidad con el precitado acuerdo.

➤ **Actualización de los formatos A y B**

Con motivo de la entrada en vigor de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, en los años 2001 y 2002, se recabó de los Jueces de Distrito que conocen de Procesos Penales Federales, a través de los formatos A y B, la información relacionada con bienes asegurados, decomisados, no reclamados y abandonados, en el primero de los referidos formatos, se solicitó la relativa a los bienes que hasta el 13 de agosto de 1999 tenían el carácter de asegurados, y que con esa fecha no se había notificado acuerdo alguno que ordenara su devolución, es decir, que su administración correspondía al Servicio de Administración de Bienes Asegurados (SERA), y en el segundo de ellos, los que hubieren sido decomisados o declarados no reclamados y que correspondía al Consejo de la Judicatura Federal determinar su destino final.

Derivado de ello, se llevó a cabo el programa de actualización de la información relacionada con los referidos bienes, mediante el “Sistema de Administración de Bienes Asegurados, No Reclamados, Decomisados y Abandonados” contenido en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal.

El citado sistema, tiene como objeto conocer los tipos de bienes que se encuentran a disposición del Consejo, así como aquellos que correspondían al extinto Servicio de Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados (SERA), y éste nunca requirió, y una vez concluido en su totalidad,

el mismo dará inicio al “Registro de Bienes Asegurados no Reclamados y Decomisados”, respecto de los cuales los órganos jurisdiccionales hayan emitido el certificado de disponibilidad respectivo para que en su caso a través de las bases de colaboración que se celebren con el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), puedan ser transferidos a éste último, para su enajenación.

“Actualmente, se encuentra en análisis el proyecto de bases colaboración que suscribirá el SAEB (sic) y el Consejo.”¹⁶³

➤ **Destino de bienes de escaso valor económico.**

Este procedimiento deriva del conjunto de bienes de escaso o nulo valor económico que los diversos Órganos Jurisdiccionales, remitían a la Contraloría, o la Dirección General de Responsabilidades, para que estos a su vez los aprovecharan para el mejoramiento de la impartición de justicia, o en algunos casos, se resguardaban en el secreto de los juzgados y no se les otorgaba destino por parte del Juzgador.

La circular 2/2000, autoriza a los Jueces de Distrito a dar destino final a los bienes sin valor económico o incosteables que se encuentren en el local del Juzgado, al actualizarse los referidos supuestos.

Dicha circular señala el procedimiento que los diversos órganos jurisdiccionales deben de seguir, en caso, de que exista en los secretos de sus juzgados bienes que no puedan ser aprovechables, es decir, los señalados en líneas anteriores, ya sea procediendo a su destrucción ó donación a Instituciones de Beneficencia Pública, según sea el valor intrínseco de los bienes.

¹⁶³ Informe Anual de labores del Poder Judicial de la Federación 2006, pp. 788-789.

Esta atribución de los juzgadores, viene a reforzarse en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, al indicarse en el párrafo tercero, del artículo 5, que los bienes que no sean susceptibles de administración en los términos del precitado numeral, las entidades transferentes, de conformidad con las disposiciones aplicables, procederán a ordenar su asignación, destrucción, enajenación, de conformidad con los ordenamientos aplicables para cada tipo de bien, o donación a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades; o bien a determinar un fin específico que ofrezca la mayor utilidad para el Gobierno Federal.

➤ **Procedimiento para eficientar la determinación del destino final de los bienes.**

Existen en toda la República diversos bienes puestos a disposición del Consejo de la Judicatura Federal, por lo que se consideró inaplazable determinar el destino de los bienes que con el carácter de decomisados y asegurados no reclamados, antes de la entrada en vigor de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, fueron puestos a disposición del mismo, ello, en aras del mejoramiento de la administración de justicia.

Por lo anterior, fue necesario eficientar y agilizar el proceso tendente a darle destino a los bienes puestos a disposición del Consejo de la Judicatura Federal, obteniendo de los juzgados de Distrito que conocen de la materia, por cada causa penal o auxiliar un certificado que tuviera por objeto dar seguridad y certeza jurídica de la disponibilidad que el Consejo de la Judicatura Federal, tiene respecto de los bienes decomisados o asegurados no reclamados, que hayan sido puestos a su disposición, en sustitución de los diversos documentos que se requieren a los titulares de los Juzgados de Distrito en materia penal.

Por ello, en sesión ordinaria de quince de marzo de 2006, se autorizó el Acuerdo General 19/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el mecanismo para eficientar la determinación del destino final de los bienes decomisados y asegurados no reclamados puestos a disposición del propio Consejo. (Mismo que será abrogado por el acuerdo 27/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Regula la Administración y Destino de Bienes Asegurados No Reclamados y Decomisados a disposición del Propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2007, en vigor a partir del 21 de octubre del presente año, sin embargo, cabe señalar que recoge de manera casi idéntica las disposiciones contenidas en el aludido acuerdo general).

El citado acuerdo que tiene como objeto establecer el mecanismo, por medio del cual se optimice la propuesta del destino final de los bienes decomisados o asegurados no reclamados puestos a disposición del Consejo de la Judicatura Federal, a través de la expedición del Certificado de Disponibilidad, como el documento único y suficiente para acreditar la disponibilidad del Consejo sobre dichos bienes, en el entendido que además podrá requerirse copias certificadas de la documentación ya sea por determinación del Pleno o de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, o bien, por ser necesaria para realizar trámites o ejercitar acciones ante autoridades administrativas o judiciales.

➤ **Transferencia de vehículos puestos a disposición del Consejo.**

En términos de los “Lineamientos del Servicio de Administración y *Enajenación de Bienes para la transferencia y enajenación de los vehículos que se indican*”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el seis de octubre de dos mil cinco, la transferencia puede iniciarse a petición del Permisionario al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien a instancia del propio Consejo de la Judicatura Federal, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos

previstos en los precitados lineamientos, esto es, se requisita un inventario de los vehículos que se encuentren en cada depósito vehicular de los permisionarios, en el que se señale la marca, tipo, modelo y año de cada vehículo, así como cualquier otro elemento que permita la identificación del vehículo, tales como placas, serie, número económico, número de motor, o algún engomado, calcomanía, rotulado visible, entre otros.

Dicho inventario deberá ser elaborado conjuntamente con el Permisionario y deberá contener además de los anteriores elementos, los siguientes:

- I. Fecha de depósito del Vehículo, o bien la fecha determinada por la Entidad Transferente o la fecha que tenga en sus registros el Permisionario, en este orden;
- II. Indicar el número o referencia del procedimiento de carácter federal de aseguramiento, embargo, garantía, abandono u otro similar que dio origen al depósito de los Vehículos o, en caso de desconocerlo, así indicarlo, y
- III. La manifestación bajo protesta de decir verdad que la documentación que se presenta es la única disponible o que no existe documentación alguna hasta ese momento, sin perjuicio de que, en caso de que con posterioridad se allegue de ésta, se entregue al SAE.”

Si el inventario satisface lo anterior, se estará en condiciones de formular la solicitud de transferencia al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Elaborada el acta de entrega-recepción, el Permisionario tendrá el carácter de responsable de la guarda y custodia de los bienes relacionados en la misma, hasta que el SAE, les dé el destino final en los términos del programa de Transferencia y Enajenación de Vehículos que se encuentran en Depósitos Vehiculares de Permisionarios.

Ahora bien, como resultado de todas las gestiones anteriores, en el año 2006 la Contraloría del Poder Judicial de la Federación sometió “a consideración de la Comisión de Administración y/o Pleno del Consejo, 40 puntos para acuerdo, informando o proponiendo lo concerniente al destino o disponibilidad de bienes asegurados no reclamados y decomisados, puestos a disposición del propio Consejo.”¹⁶⁴

De conformidad con los artículos 7, Cuarto y Quinto transitorios del Acuerdo General 17/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la constitución, organización y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, y único del Acuerdo General 52/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la disponibilidad de los recursos del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, el destino de los recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados y no reclamados que se hayan puesto a disposición del Poder Judicial de la Federación con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, así como por los entregados por el SAE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales, es el citado Fondo.

Dichos recursos al ser propios del Poder Judicial de la Federación, podrán ser utilizados en su totalidad, y el Comité de Inversión de Recursos Financieros del Consejo de la Judicatura Federal, autorizara anualmente su destino de acuerdo al artículo 249 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a:

I. Sufragar gastos que origine su administración;

II. La adquisición, construcción y remodelación de bienes inmuebles destinados a sedes de órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación;

¹⁶⁴ Ibidem, p. 788.

III. Comprar, rentar, reparar o mantener el mobiliario y el equipo necesario para el funcionamiento de las sedes jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, y

IV. La capacitación, mejoramiento y especialización profesional del personal del Poder Judicial de la Federación.

4.2.1. Destino de los bienes conforme a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público

El artículo 1, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, establece el catalogo de bienes respecto de los cuales el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, podrá regular su administración y destino, sin embargo, en el presente trabajo exclusivamente me enfocaré a los referidos en la fracción I, que son los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales.

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes SAE, tiene a su cargo la administración y destino de los bienes que le entreguen las entidades transferentes que tengan un valor mayor al importe de seis meses de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con excepción de los billetes, monedas de curso legal, divisas, metales preciosos, los bienes numismáticos y filatélicos, y los bienes con valor artístico o histórico, los cuales serán administrados conforme a las disposiciones aplicables por la entidad que corresponda, según el caso, salvo que las autoridades competentes determinen lo contrario.

Sin embargo, la citada ley es clara al señalar en su artículo 6, que todos los bienes asegurados, incluyendo los billetes y monedas de curso legal, divisas, metales preciosos, los bienes numismáticos o filatélicos y los bienes con valor

artístico o histórico, serán administrados por el SAE, esto es, no importando su valor.

Respecto a los bienes que no son susceptibles de administración por el citado organismo, las entidades transferentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, procederán a ordenar su asignación, destrucción, enajenación, así como su donación a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades, o bien a determinar un fin específico que ofrezca la mayor utilidad para el Gobierno Federal.

Lo descrito en el párrafo anterior, permite advertir que las entidades transferentes de conformidad con la ley aplicable a la materia, pueden determinar el destino de los bienes que no sean susceptibles de administración por parte del SAE, sin embargo, es menester señalar que en el caso de los bienes asegurados no es aplicable este supuesto, en virtud de que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, tal y como lo indica el precitado numeral 6 de la Ley, recibirá todos los bienes que tengan esta calidad no importando su valor, situación que no sucede con los bienes decomisados, los cuales podrán ser transferidos al SAE, solamente cuando su valor sea superior a los seis meses de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

La administración de los bienes por parte del SAE, comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión, y serán conservados en el estado en que se hayan recibido por el SAE, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo.

Dichos bienes podrán ser utilizados, destruidos o enajenados en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y en su Reglamento, para lo cual, en

su caso, el SAE podrá llevar a cabo los actos conducentes para la regularización de dichos bienes, de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto.

Una vez que el procedimiento penal sigue su curso, los bienes pueden tener el siguiente destino:

A) Por lo que se refiere a los bienes asegurados:

1.- Que se devuelvan a quien tenga derecho a ellos:

- a) Por acuerdo del Ministerio Público cuando este resuelva dentro de la averiguación previa (caso en el cual no se pusieron los bienes a disposición de la autoridad jurisdiccional) el levantamiento del aseguramiento, ya sea por haber decretado el No Ejercicio de la Acción Penal o la Reserva, o bien por no considerárseles como instrumento, objeto o producto del delito que se esté investigando o no contener huellas o relación con el delito que se esté investigando.
- b) Por resolución del órgano jurisdiccional, ya sea por haberse dictado sentencia absolutoria dentro del proceso al cual se encuentra afecto el bien, o bien, por existir resolución del mismo órgano que determine que el bien no es instrumento, objeto o producto del delito, o no contiene huellas o no tiene relación con el delito de que se trate.

2.- Sólo por excepción, que al no haberse resuelto sobre la situación jurídica de los bienes al momento de dictar sentencia o que en el proceso no se haya dictado sentencia condenatoria o se haya sobreseído la causa, por ejemplo, por muerte del procesado, el Estado se adjudique los bienes relacionados con delitos de la delincuencia organizada, en términos del tercer párrafo del artículo 22 Constitucional.

3.- Que se decrete su abandono, cuando:

- a) Habiéndose asegurado por el Ministerio Público o la Autoridad Jurisdiccional y habiendo notificado dicho aseguramiento al interesado o a su representante legal dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, con el apercibimiento de que de no manifestar lo que a su derecho convenga los bienes causarían abandono a favor del Gobierno Federal, no se presenten a manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de noventa días naturales siguientes a la notificación.

- b) Habiéndose ordenado la devolución de los bienes asegurados y estos hayan quedado a disposición de quien acredite tener derecho a ellos, y habiéndose notificado la resolución al interesado o a su representante legal dentro de los treinta días siguientes, para que en el plazo de tres meses a partir de la notificación se presentara a recogerlos, apercibiéndoles que de no hacerlo los bienes causarían abandono a favor del Gobierno Federal, no se hayan presentado a acreditar la legal propiedad de los mismos.

B) Por lo que se refiere a los bienes decomisados

1.- Que se decrete su decomiso por el órgano Jurisdiccional dentro de la sentencia condenatoria por haberse encontrado responsable penalmente del ilícito al procesado, esto es, por ser dichos bienes producto, objeto o instrumento del delito.

Tratándose de numerario, el Juzgador hará del conocimiento del Servicio de Administración y Enajenación de bienes, el decomiso, para que proceda conforme a lo previsto en los artículos 89 de la Ley del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y 182-R, del Código Federal de Procedimientos Penales.

En el caso de que se trate de bienes distintos al numerario, los procedimientos de enajenación previstos en la Ley aplicable a la materia, tienen por objeto enajenar de forma económica, eficaz, imparcial y transparente los bienes que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes SAE; asegurar las mejores condiciones en la enajenación de los bienes; obtener el mayor valor de recuperación posible y las mejores condiciones de oportunidad, así como la reducción de los costos de administración y custodia a cargo de las entidades transferentes.

Los procedimientos de enajenación serán los siguientes:

I.- Donación, y

II.- Compraventa, que incluye la permuta y cualesquiera otras formas jurídicas de transmisión de la propiedad, a través de licitación pública, subasta, remate o adjudicación directa.

Una vez, enajenados los bienes, los recursos obtenidos tanto por la enajenación de bienes decomisados, así como por la de sus frutos y productos, serán entregados observando el procedimiento previsto en la propia Ley, en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Salud.

Cabe señalar, que los bienes respecto de los cuales se decreta su abandono a favor del Gobierno Federal, de conformidad con el tercer párrafo del ordinal 90 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, una vez obtenidos los recursos por su venta, se descontarán los costos de administración, gastos de mantenimiento y conservación de los bienes, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procedimientos, así como los pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos,

fiscales o de otra índole, activos inexistentes, asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a las antes mencionadas o aquellas que determine la Ley de Ingresos de la Federación u otro ordenamiento aplicable, y el producto obtenido se destinará a financiar las operaciones del SAE.

4.3. El Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Poder Judicial de la Federación

El 14 de febrero de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del título Décimo Segundo, en el cual se crea el Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Poder Judicial de la Federación.

Una de las justificaciones del legislador para crear el referido Fondo, fue el considerar que “la justicia como valor, como ideal, como servicio público como garantía constitucional y derecho público fundamental, requiere cuantiosos recursos para poder ser otorgada de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.”¹⁶⁵

También argumentó que esos recursos, cada vez se requieren en mayor cantidad, y nuestra Carta Magna prevé que deben destinarse no sólo al dictado de sentencias en los términos que la propia Ley Fundamental señala, sino también a los medios que posibiliten ese fin, es por ello que además de los requerimientos de infraestructura y equipamiento adecuados, debe de existir una plantilla suficiente de funcionarios judiciales que reúnan los principios de objetividad, imparcialidad, excelencia, profesionalismo e independencia, tal y como lo dispone el séptimo párrafo del artículo 100 Constitucional; dichos medios se complementan con un órgano encargado de ejercer funciones de vigilancia, administración, disciplina y capacitación judicial, que en el Poder Judicial de la Federación, con

¹⁶⁵ Diario de los Debates, Cámara de Diputados de 13 de septiembre de 2005. <http://cronica.diputados.gob.mx/>. Fecha de consulta: 14 de junio de 2007.

excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, le corresponde ejercerlas al Consejo de la Judicatura Federal.

De igual manera, se dijo que los recursos que anualmente se otorgan al Poder Judicial de la Federación, según nuestro sistema Constitucional, corresponde asignarlos a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al expedir el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación. Así ha sido posible que año con año, sobre todo a partir de la reforma judicial de 1994, la impartición de justicia a nivel federal sea cada vez más acorde a las necesidades que la ciudadanía demanda; aunque obviamente, para atender todas las necesidades, aún falta mucho por hacer.

Por lo anterior, se consideró que a semejanza de los Estados de la República Mexicana, (en virtud de que la mayoría de ellos cuenta con un Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, que en estos casos, si es necesario por la falta de recursos), era pertinente crear a nivel federal un Fondo, considerando para ello, que la creación del mismo no gravitaría sobre el erario federal pues su patrimonio se formaría con recursos generados a partir del quehacer jurisdiccional; es decir, se constituiría con los intereses de las inversiones que de caudales propios y ajenos realice tomando en cuenta que ante las autoridades jurisdiccionales existen una importante cantidad de depósitos que con tal carácter permanecen por mucho tiempo sin provecho para nadie o en beneficio de las instituciones depositarias.

Destacando el legislador que este mecanismo de fortalecimiento, no implicaría en forma alguna la sustitución del origen de los recursos que posibilitan el funcionamiento del Poder Judicial de la Federación; los recursos que éste logre allegarse a través del Fondo cuya constitución se propone, serían independientes de aquéllos otros que la Cámara de Diputados le asigna en el Presupuesto Anual de Egresos de la Federación, aunque obviamente, habrán de contemplarse igualmente en el respectivo decreto presupuestario.

Es por ello, que se creó el Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Poder Judicial de la Federación, cuyos recursos con los que se integra y opera son diferentes de aquellos que comprende el presupuesto anual aprobado a favor del Poder Judicial de la Federación, y no afectan las partidas que se autorizan mediante dicho presupuesto.

Bajo este contexto, de conformidad con el Acuerdo General 52/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la disponibilidad de los recursos del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, dos tipos de recursos son los que integran el referido fondo: **recursos propios** del Poder Judicial de la Federación, como son los provenientes de donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros y los ingresos provenientes de la enajenación de inmuebles en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales, así como los obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales federales, una vez recibida por el Consejo la parte proporcional que le corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales; y **recursos ajenos**, los cuales están constituidos por los depósitos en dinero o en valores que se efectúen ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, y serán afectados en forma transitoria al Fondo.

Y de acuerdo con el artículo 249 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dichos recursos se van a destinar a: sufragar gastos que origine su administración, la adquisición, construcción y remodelación de bienes inmuebles destinados a sedes de órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, comprar, rentar, reparar o mantener el mobiliario y el equipo necesario para el funcionamiento de las sedes jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación y la capacitación, mejoramiento y especialización profesional del personal del Poder Judicial de la Federación.”¹⁶⁶

¹⁶⁶ Cfr., Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Op. cit., ...

El Fondo es manejado y operado por el Consejo de la Judicatura Federal, el cual funge como Comité Técnico del mismo, el cual es integrado por siete consejeros de la Judicatura Federal, (uno de ellos Presidente del Consejo de la Judicatura Federal y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), para cuyo efecto se auxiliará con una Secretaría Técnica integrada por un profesional especializado en finanzas y administración, siendo el propio Comité Técnico quien decidirá el destino específico de los rendimientos del Fondo.

Los recursos que integren el Fondo deberán ser administrados en valores de renta fija del más alto rendimiento, siempre que éstos permitan la disponibilidad inmediata y suficiente de las sumas que resulte necesario reintegrar a los depositantes, o entregar a los particulares que tengan derecho a ellas, y los recursos disponibles serán exclusivamente los provenientes del rendimiento que genere el Fondo.

Con relación a la rendición de cuentas del Fondo, el Comité enviará en forma trimestral a la entidad de fiscalización superior de la Federación, el informe correspondiente al ejercicio de los recursos que integran el patrimonio del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia y al mismo tiempo, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, previa aprobación del Comité, los ingresos del periodo, incluyendo los rendimientos financieros, egresos, destino y saldo patrimonial del Fondo.

El último informe emitido por el Poder Judicial de la Federación, relacionado con la Información relativa a los saldos y productos financieros del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, fue el publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de abril de 2007, el cual corresponde al ejercicio de los recursos que integran al patrimonio de Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del periodo abril-junio de 2007.

Saldo Patrimonial al 31/marzo/07	Ingresos 1) Abril-junio/07	Intereses Abril-junio/07	Gastos de Operación Abril-junio/07	Saldo patrimonial al 30/junio/07
\$46'330,848.34	\$15'999,947.13	\$918,183.04	\$3'040,917,76	60'208,060.75
1) Los recursos a que se refiere la tabla anterior, son los generados en el periodo del 1 de abril al 30 de junio de 2007 de conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y no forman parte de los recursos fiscales autorizados al Consejo de la Judicatura Federal a través del Presupuesto de Egresos de la Federación, tal y como lo señala el artículo 244 citado que a la letra dice: "Los recursos con los que se integre y opere el Fondo serán diferentes de aquellos que comprenda el presupuesto anual aprobado a favor del Poder Judicial de la Federación, y no afectarán las partidas que sean autorizadas mediante dicho presupuesto".				

4.3.1. Crítica al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Poder Judicial de la Federación

De los argumentos vertidos por los legisladores para la creación del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, mención aparte merece el que señala que uno de los "objetivos prioritarios de toda nación, debe ser el constante mejoramiento de su sistema de impartición de justicia y el acercamiento de ésta a los justiciables, por ser allí donde desembocan las necesidades sociales. Ello obliga a la búsqueda de soluciones que permitan al Poder Judicial de la Federación allegarse de recursos que le permitan sufragar algunas de sus apremiantes necesidades, lo que en la especie, seguramente se lograría de llegar a constituirse el mecanismo de financiamiento planteado."¹⁶⁷

Sobre el particular, se está de acuerdo con el legislador al considerar que uno de los objetivos prioritarios de toda Nación es el constante mejoramiento del sistema de impartición de justicia, sin embargo, las necesidades indispensables deben ser cubiertas y protegidas a través de la asignación directa de recursos vía Presupuesto de Egresos de la Federación, que permitan a los órganos jurisdiccionales dar pleno cumplimiento a sus funciones, esto es, la solución de controversias, pues, es evidente que los recursos del fondo resultarían

¹⁶⁷ Diario de los Debates, Cámara de Diputados, 13 de septiembre de 2005. <http://cronica.diputados.gob.mx/>. Fecha de consulta: 14 de junio de 2007.

insuficientes para sufragar las necesidades a que se ha hecho mención, definitivamente no se puede sujetar a los recursos del aludido Fondo, alguna de las apremiantes necesidades del Poder Judicial de la Federación, puesto que su obtención no es segura ni permite cuantificarse.

La Administración de Justicia, representa una de las actividades más importantes que el Estado tiene como complemento de la conservación del Estado de Derecho, y en este contexto, consideramos que los recursos que posibilitan el funcionamiento del Poder Judicial de la Federación y que fortalecen a la impartición de justicia, deben ser asignados directamente por la H. Cámara de Diputados, tal y como lo establece la fracción IV del numeral 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, si se pretende una mejor impartición de justicia a nivel federal y un mayor acercamiento de esta a los justiciables, lo que debe hacerse, es buscar proporcionar ayuda a quienes más lo necesitan, es decir, a las víctimas u ofendidos del delito, pues ello sí constituye un reclamo acorde a las necesidades que la ciudadanía demanda; aunque para atender sus necesidades falta mucho por hacer, ya que no se ha hecho nada al respecto.

Con la creación del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Poder Judicial de la Federación, se buscó según el legislador dar soluciones a la insuficiencia de recursos para satisfacer los requerimientos de justicia conmutativa entre los mexicanos, puesto que se parte de la base de que puede establecerse un mecanismo que, sin afectar ninguna partida presupuestal, sirva de apoyo al presupuesto destinado a la impartición de justicia.¹⁶⁸

Al respecto, se considera muy cuestionable el otorgarle recursos excedentes diferentes a los otorgados vía Presupuesto Egresos de la Federación al Poder Judicial de la Federación, a través del Consejo de la Judicatura Federal,

¹⁶⁸ Idem.

puesto que los recursos proporcionados anualmente por esta vía le permiten año con año dotarse de la infraestructura adecuada, la contratación de personal capacitado, la capacitación constante de su personal, y las mejores prestaciones para su personal. (véase anexo)

Para dar cumplimiento al postulado previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a una administración de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, se requiere que los órganos jurisdiccionales federales se ubiquen en instalaciones apropiadas y con elementos humanos debidamente capacitados, y para satisfacer a plenitud esa labor, es necesario que los recursos que se destinen para ello, estén debidamente programados y presupuestados, lo que dará certidumbre y les permitirá cumplir adecuadamente con su fin público.

Por lo anteriormente dicho, se estima un exceso para el Poder Judicial de la Federación el contar con el Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, puesto que otorga al Consejo de la Judicatura Federal recursos excedentes, adicionales al presupuesto otorgado en un ejercicio fiscal, vía el Presupuesto de Egresos de la Federación, que finalmente se van al gasto corriente.

4.4. Iniciativas de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Leyes secundarias presentadas en el Congreso de la Unión en materia de bienes provenientes de actividades ilícitas

Fueron presentadas ante el Congreso de la Unión dos iniciativas de Ley, relacionadas con bienes decomisados provenientes de actividades ilícitas, las cuales resultan relevantes para este estudio, siendo las siguientes:

a) El decomiso de bienes por el valor equivalente al producto del delito:

Esta reforma fue presentada por el entonces Presidente Vicente Fox Quesada el sexenio pasado y postula lo siguiente:

Precisa que en ocasiones los instrumentos, objetos o productos del delito desaparecen o no se localizan, por lo que el decomiso queda sin materia afectando con ello una mejor procuración de justicia, lo que se traduce a su vez en considerables rendimientos financieros para los delincuentes.

Por lo anterior, en esta iniciativa se considera conveniente reformar los artículos 24 y 40 del Código Penal Federal, para establecer que cuando los instrumentos, objetos o productos del delito hayan desaparecido o no se localicen, se faculte al órgano jurisdiccional en la sentencia correspondiente para decretar el decomiso de bienes cuyo valor equivalga al producto del delito.

Aclarando que el decomiso de bienes por equivalente únicamente debe versar respecto del producto del delito, no así con relación a los instrumentos u objetos, además en virtud de que el decomiso debe decretarse en una sentencia definitiva, la desaparición de los bienes debe estar acreditada plenamente.

La reforma al Código sería la siguiente:

Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad para las personas físicas son:

1 a 6. ...

7. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito; o de bienes cuyo valor equivalga al producto del delito cuando éste haya desaparecido o no se localice.

8. Amonestación.

9. Apercibimiento.

10. Caución de no ofender.

11. Suspensión o privación de derechos.
12. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
13. Publicación especial de sentencia.
14. Vigilancia de la autoridad.
15. Medidas tutelares para menores.
16. Suspensión o disolución de sociedades.
17. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito; o de bienes cuyo valor equivalga al producto de dicho delito cuando este haya desaparecido o no se localice.

En la mencionada reforma también se pretende atribuir a las personas morales responsabilidad penal, por lo tanto, se busca la adición al Código Penal Federal de un artículo 24 Bis:

Artículo 24 bis.- En cuanto a las personas morales las sanciones son:

1. Pecuniaria.
2. *Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito; o de bienes cuyo valor equivalga al producto del delito cuando éste haya desaparecido o no se localice.*
3. Publicación especial de sentencia.
4. Disolución.

5. Suspensión.

6. Intervención.

7. Remoción.

8. Prohibición de realizar determinadas operaciones.

Con relación a la responsabilidad penal de las personas morales se busca adicionar al Código Penal Federal, un capítulo XII, intitulado “Sanciones a las personas morales”, en el cual se pretende definir cada una de las sanciones establecidas en el artículo 24 bis, sin que se haga aclaración alguna respecto al decomiso de bienes por el valor equivalente al producto del delito.

Por lo que respecta al numeral 40 del Código Penal Federal se busca adicionar el siguiente párrafo:

Artículo 40.- ...

...

“Cuando los bienes producto de un delito hayan desaparecido o no se localicen, las autoridades competentes, podrán decretar el decomiso de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto.”

La presente iniciativa, pretende evitar que los delincuentes evadan la pena del decomiso cuando estos han escondido, gastado o perdido el producto del delito que cometieron, sin embargo, el beneficiario directo sigue siendo el Estado, puesto que los bienes que se logren decomisar por la equivalencia al producto del delito, siguen teniendo el mismo destino que prevé el artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

b) Aplicación a favor del Estado de bienes, respecto de los cuales existan datos suficientes para considerar que son instrumento, objeto o producto de actividades de la delincuencia organizada.

Esta reforma fue presentada por el Presidente Felipe Calderón Hinojosa, y pretende reformar el artículo 22 Constitucional, que prevé la figura del abandono, (la cual ya se encuentra regulada en el Código Federal de Procedimientos Penales), plantea eliminar la segunda parte del párrafo tercero del aludido precepto Constitucional para sustituirla por otra figura, que sería la aplicación a favor del Estado de bienes respecto de los cuales existan datos suficientes para considerar, que son instrumento, objeto o producto de actividades de la delincuencia organizada.

Dicha iniciativa indica, que actualmente la suerte de los bienes depende en primer término de que exista un aseguramiento, y segundo esperar la declaratoria de responsabilidad penal plena de una o varias personas, no obstante, en ocasiones los bienes pueden tener o no relación directa o visible con los procesados, aun cuando existan elementos de prueba suficientes para considerar que son instrumento, producto u objeto de un delito de delincuencia organizada.

Ejemplo de lo anterior, es el inmueble que se encuentra a nombre de una persona, en donde se siembran grandes cantidades de droga, por lo que resulta evidente que el inmueble es instrumento del crimen organizado, pero no puede demostrarse que sea producto de las actividades de la delincuencia organizada, sino que es usado por el grupo delictivo para la comisión de sus ilícitos. Hoy la legislación prohíbe la aplicación de ese inmueble a favor del Estado, no obstante que es obvio que sin ese tipo de bienes se dificulta la operación del narcotráfico.

Lo que propone esta iniciativa, es adicionar un cuarto párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer un procedimiento judicial independiente, distinto al que se sigue contra los inculpad

de delitos de delincuencia organizada, en el que se juzgue si el bien fue objeto, instrumento o producto de la delincuencia organizada y, si es así, se proceda a la aplicación de dichos bienes a favor del Estado.

La norma establece expresamente que no procede la aplicación a favor del Estado de los bienes propiedad o poseídos por personas de buena fe, con el objeto de que no se incurra en arbitrariedades, lo que busca esta iniciativa es perseguir los bienes de la delincuencia organizada, independientemente de donde se encuentren o de su situación jurídica con la finalidad de minar sus estructuras financieras, lo que permitirá un mayor combate al crimen organizado.

Con la reforma al precitado numeral, se busca, que se apliquen bienes a favor del Estado bajo los siguientes lineamientos;

- a) Que sólo lo realice la autoridad judicial, lo que concatenado con el artículo 14, párrafo segundo, implica un procedimiento en donde se respete plenamente la garantía de audiencia;
- b) Que existan datos suficientes para considerar que los bienes son instrumento, producto u objeto de actividades de la delincuencia organizada;
- c) Que la aplicación de los bienes en ningún caso afecte derechos de propietarios o poseedores de buena fe.

La reforma quedaría de la siguiente forma:

Artículo 22.- ...

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de Bienes Asegurados que causen abandono en términos de las disposiciones aplicables.

“La ley establecerá el procedimiento mediante el cual la autoridad judicial podrá resolver la aplicación a favor del Estado de los bienes respecto de los cuales existan datos suficientes para considerar que son instrumento, objeto o producto de actividades de la delincuencia organizada, en ningún caso se podrán afectar derechos de propietarios o poseedores de buena fe.”

Al igual que la iniciativa anterior, el beneficiario por el decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito de actividades de la delincuencia organizada sigue siendo el Estado, sin que en ningún momento se pretenda utilizar esos recursos para ayudar a las víctimas u ofendidos de los delitos, pues siguen siendo los olvidados en el derecho penal.¹⁶⁹

4.5. Reforma a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y al artículo 20 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para crear el Fondo de Apoyo a las Víctimas del Delito, cuyos fondos se integren con bienes decomisados

El Estado recibe un sinnúmero de bienes decomisados de los cuales él es el único beneficiario, lo anterior, se ha podido constatar a lo largo del presente trabajo, igualmente se advierte que las víctimas u ofendidos por el delito son los grandes olvidados tanto del procedimiento penal, como del legislador, puesto que no existe ningún intento de este último para proporcionarle ayuda, después de haber sido víctima de un delito.

Los bienes decomisados tienen en la actualidad un destino determinado, esto es, de acuerdo con el artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales, deben ser entregados en partes iguales al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Salud.

¹⁶⁹ Las iniciativas fueron consultadas en las siguientes páginas web: www.pgr.gob.mx y <http://crónica.diputados.gob.mx>. Fecha de consulta: 18 de mayo de 2007.

Con relación a los recursos que deben ser entregados vía Tesorería de la Federación a la Procuraduría General de la República, se estima que la investigación y persecución de los delitos del fuero federal, el combate contra la delincuencia, la capacitación de la policía, el mejoramiento en el desempeño de sus miembros y de las condiciones de trabajo, constituyen una tarea muy importante en nuestro país para la conservación del Estado de derecho, por ello, los recursos que se requieren siempre son insuficientes, y se necesitan mayores apoyos económicos, por lo tanto, se piensa que es adecuado destinar estos recursos a dichas tareas, sin embargo, sería conveniente establecer programas específicos, de tal forma que los recursos estén debidamente etiquetados, es decir, que efectivamente se destinen al equipamiento, compra de armamento, capacitación, mejora en los sueldos, etc., de dicha Institución, a fin de evitar que se destinen al gasto corriente.

Los recursos que recibe la Secretaría de Salud, son destinados a programas de prevención y rehabilitación de farmacodependientes, lo que resulta adecuado, en virtud de que ya se encuentran etiquetados, y se destinan a tratamientos para ayudar y orientar a personas que padecen esta codependencia, que lamentablemente ante el creciente problema de narcotráfico en nuestro país, cada vez son más las personas consumidoras de drogas, es por ello, que se considera preciso destinar recursos a este tipo de programas.

Y, por lo que toca a los recursos que son entregados al Poder Judicial de la Federación, se tiene la convicción (como ha quedado establecido en el punto 4.3.1., del presente Capítulo) que estos no son necesarios para el aludido Poder, en virtud de que se destinan al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, y finalmente sólo aumentan el presupuesto del Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo descrito con antelación, es necesario que estos recursos se destinen a un Fondo que ayude a quien en verdad lo necesita, pues si bien estos recursos derivan de la comisión de delitos, el único que sufre las consecuencias de ellos es

la víctima u ofendido por el delito, por lo tanto, por principio de equidad es justo que se les proteja y se les auxilie, proporcionándoles los recursos económicos suficientes, que les ayuden a pasar ese trance, pues la necesidad más inmediata de alguien que ha sido victimizado, es la médica (para el caso que haya resultado lesionado) y la económica, ambas derivadas de su estado de salud físico o mental o de sus condiciones de extrema necesidad.

Resulta importante entonces, que se les satisfagan a las víctimas u ofendidos por el delito sus requerimientos básicos, con premura y respeto, ello, como un acto de justicia y equidad.

Por eso, es necesario reformar los artículos 20 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 y 86 la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales, para crear el Fondo de Apoyo a las Víctimas del Delito, cuyos fondos se integren con bienes decomisados.

A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pretende adicionar un párrafo segundo a la fracción IV, del apartado B del artículo 20, para señalar que las leyes establecerán el Fondo de Apoyo a las Víctimas del Delito, cuyos fondos se integrarán con recursos provenientes de bienes decomisados, quedando el párrafo de la siguiente forma:

“La Ley establecerá el Fondo de Apoyo a las Víctimas del Delito, el cual se integrará con los recursos provenientes de los bienes decomisados, previendo para ello los términos y modalidades para la procedencia en el otorgamiento del apoyo económico.”

Por lo que respecta a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se pretende reformar los artículos 76 y 89, en el primer numeral se constituirá la obligación para el Servicio de Administración y

Enajenación de Bienes, de cumplir con las atribuciones establecidas en el artículo 89 de la Ley, en virtud de que este último precepto establecerá la obligación para el citado SAE, de crear el Fondo de Apoyo a las Víctimas del Delito, asimismo, determinará los recursos que lo integrarán y la procedencia en el otorgamiento del apoyo, dicha adición quedará de la siguiente forma:

“El SAE establecerá el Fondo de Apoyo a las Víctimas del Delito, a través de un fideicomiso público, el cual se integrará con los siguientes recursos:

I.- Los recursos provenientes de bienes decomisados en los Procesos Penales Federales;

II.- Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie los particulares u organismos públicos, privados y sociales, nacionales o extranjeros de manera altruista, mediante los procedimientos respectivos; y

III.- Los rendimientos que se obtengan de las inversiones y reinversiones de los recursos asignados al Fondo.

Los recursos del Fondo de Apoyo a las Víctimas del Delito se aplicarán de conformidad con lo ordenado por el Ministerio Público o la Autoridad Judicial, para otorgar apoyos de carácter económico a la víctima u ofendido del delito o, en su caso, a sus derechohabientes, de acuerdo con la naturaleza del delito, sus consecuencias y los propios recursos del Fondo.

En el caso específico del delito de secuestro operará la reparación del daño de modo subsidiario, por lo que para su procedencia, el Juez deberá tomar en cuenta lo siguiente:

a) Monto de la reparación del daño por la que se condenó al procesado;

b) Inexistencia o insuficiencia de bienes propiedad del sentenciado, o sobre los que se haya conducido como tal;

En este caso el SAE, otorgará el apoyo económico en los montos y términos que determine la autoridad jurisdiccional federal.”

En el Código Federal de Procedimientos Penales, se pretende reformar el artículo 182-R, con la finalidad de dirigir los recursos destinados al Poder Judicial de la Federación al Fondo de Apoyo a las Víctimas del Delito, quedando dicha reforma de la siguiente manera:

Artículo 182-R.- Los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales federales,... serán entregados conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la citada Ley, en partes iguales, **al Fondo de Apoyo a las Víctimas del Delito**, a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Salud.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Dentro del procedimiento penal mexicano, se ha neutralizado a la víctima del delito, puesto que se orienta de manera unilateral hacia el autor del mismo, existiendo un enorme abismo entre los derechos a favor del inculpado y los derechos de las víctimas del delito, el Ministerio Público que es el encargado de auxiliarle durante todo el procedimiento, no se ocupa de ella, en la mayoría de los casos le deja a su suerte, hasta extremos de reconsiderar si el Representante Social es quien debe cumplir con esa tarea, como representante de la sociedad consideró que sí, pero ante la ineficiencia e ineficacia de esta institución en este aspecto, es obligatorio, facilitar a la víctima u ofendido por el delito, una participación más directa y activa en las distintas etapas del procedimiento.

SEGUNDA.- El Estado Mexicano debe velar por una verdadera justicia, esto es, debe garantizar de manera integral a las víctimas del delito el pleno acceso a sus derechos, así como su fortalecimiento, y acabar con el desequilibrio que en esta materia se presenta entre el delincuente y la víctima del delito, y erradicar con ello el olvido inexplicable, notorio y perjudicial en que ha caído el sujeto pasivo del delito, mejorando su situación jurídica.

TERCERA.- El decomiso como pena, al ser dictado en sentencia, reconoce la ilegitimidad de la propiedad de una cosa, en cuanto viola al ordenamiento jurídico, y opera cuando se produce la adquisición, el uso y goce de los bienes que fueron producto, o que sirvieron como instrumento u objeto del ilícito, afectando con ello un fin superior, esto es, el Estado de Derecho; el objetivo primordial de esta figura jurídica, es atacar uno de los instrumentos operativos fundamentales de la delincuencia: su capacidad económica, para con ello minar sus estructuras financieras y debilitar su actuar que tanto daña al orden social.

CUARTA.- La figura del decomiso, le permite al Estado el establecimiento de un mecanismo jurídico contra la delincuencia para limitar su actuación frente a la sociedad, ya que admite la privación de la propiedad de un bien a un particular,

que le sirvió para la comisión de un delito o que obtuvo en virtud del provecho derivado de él, sin indemnización alguna y en provecho del interés público, y con ello se justifica plenamente su actuar, sin embargo, el Estado ha fijado el destino de estos bienes invariablemente a su favor, ignorando otras posibilidades, como el consignarlos de manera directa a quienes se encuentran desafortunadamente relacionados con la comisión del delito, por haber sido víctimas del mismo.

QUINTA.- Hoy en día, la procuración de justicia y el combate contra la delincuencia, son objetivos prioritarios del Estado Mexicano, a los que se les debe asignar recursos suficientes a través del Presupuesto de Egresos de la Federación, sin embargo, ante el clima de violencia que se vive en México estoy convencida de que la lucha frontal contra el crimen organizado requiere de mayores recursos económicos, por ello, es apropiado destinar recursos provenientes de bienes decomisados en Procesos Penales Federales, a la procuración de justicia, a la prevención del delito y a la farmacodependencia, todo ello, obviamente mediante programas específicos, de tal forma que los recursos estén debidamente etiquetados.

SEXTA.- El Consejo de la Judicatura Federal, tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Al crearse el Comité de Inversión de Recursos Financieros del Poder Judicial de la Federación (10 de marzo de 2006) y el Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia (31 de marzo de 2006), es evidente que se distrae a esta Institución de sus objetivos primordiales, pues si bien le corresponde la administración del Poder Judicial de la Federación, esta únicamente se refiere por cuanto hace a su patrimonio, a los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, y al presupuesto otorgado; al conferirle funciones financieras, esta institución se aparta de lo que en esencia buscó el legislador al crear el Consejo de la Judicatura Federal, que fue garantizar la adecuada calificación y el

profesionalismo de las personas que deben llevar a cabo la función jurisdiccional, cuidar que se observen los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad profesionalismo e independencia que rigen la carrera judicial, determinar la responsabilidad de los servidores públicos del propio Consejo y de los órganos jurisdiccionales, la determinación de las bases de celebración de las licitaciones y concursos de obra para dotar de infraestructura al propio Poder Judicial de la Federación, la dirección de la defensoría de oficio, la coordinación y supervisión de un sistema permanente de vigilancia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como asumir cargas administrativas correspondientes a la organización de los tribunales.

SÉPTIMA.- El Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Poder Judicial de la Federación, constituye un medio a través del cual el Consejo de la Judicatura Federal, puede recibir recursos adicionales a los presupuestados en “beneficio de la administración de justicia”, sin embargo, los citados recursos no son necesarios para el adecuado funcionamiento de esta institución, toda vez que, los que se le otorgan año con año vía Presupuesto de Egresos de la Federación son suficientes, lo anterior, se ha podido comprobar a lo largo del presente trabajo, por ello, los multicitados recursos deben destinarse en beneficio de quien en verdad lo necesita, esto es, a quien es el más débil en la relación víctima - victimario, dada su situación médica y económica.

OCTAVA.- Los recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales federales destinados al Poder Judicial de la Federación, deben destinarse a quien en verdad lo necesita, esto es, a las víctimas u ofendidos por el delito, como una forma de resarcimiento por parte del Estado a la sociedad, dada su incapacidad para brindar seguridad a sus habitantes, es decir, por no poder evitar la comisión del ilícito y que las personas sean victimizadas.

NOVENA.- En la actualidad, las víctimas u ofendidos en el delito, son los grandes olvidados en el sistema penal mexicano, es un hecho que no existe intento alguno por parte del legislador y de las autoridades (Ministerio Público y jueces de Distrito), para protegerles y brindarles ayuda una vez que han sufrido las consecuencias de un delito, por tal motivo, es necesario que además de sus derechos establecidos constitucionalmente, se les proporcionen los recursos económicos suficientes, que les ayuden a pasar ese trance, que como persona dañada es la más débil de la relación víctima - victimario, y las necesidades más inmediatas de alguien que ha sido victimizado, es la médica y la económica, ambas derivadas de su estado de salud físico o mental o de sus condiciones de extrema necesidad.

DÉCIMA.- El establecimiento del Fondo de Apoyo a las Víctimas del Delito, constituido con los recursos provenientes de bienes decomisados en los procesos penales federales, (parte correspondiente al Poder Judicial de la Federación) permitirá al Estado en la medida de lo posible, resarcir a las víctimas u ofendidos por el delito, en el disfrute de los derechos que le fueron afectados por la comisión del ilícito, además de cubrir sus necesidades inmediatas derivadas de su estado de salud físico o mental o de sus condiciones de extrema necesidad, satisfaciendo sus requerimientos básicos, con la eficiencia requerida, logrando así un equilibrio entre las garantías de quienes delinquen y los derechos de las víctimas, para cumplir así con el principio de justicia.

DÉCIMA PRIMERA.- La reforma a la fracción IV, del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituirá la obligación para la Federación y las Entidades Federativas para el establecimiento del Fondo de Apoyo a las Víctimas del Delito, el cual se integrará con los recursos provenientes de bienes decomisados.

DÉCIMA SEGUNDA.- La reforma a los artículos 76 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, permitirán al

Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público el manejo de los recursos que integrarán el Fondo, así como su aplicación a favor de las víctimas del delito o, en su caso, a sus derechohabientes, de conformidad con lo ordenado por el Ministerio Público o la Autoridad Judicial, para otorgar apoyos de carácter económico atendiendo a la naturaleza del delito, sus consecuencias y los propios recursos del Fondo, en los términos y forma previstos por dicho ordenamiento.

DÉCIMA TERCERA.- La reforma al artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales, permitirá que la tercera parte de los bienes decomisados en los procesos penales federales se destinen directamente al Fondo de Apoyo a las Víctimas del Delito.

PROPUESTA

La Víctima del delito, es la gran olvidada en el sistema penal mexicano, lo cual debe obligar a tomar conciencia, se ha dicho y con mucha razón que en el derecho penal mexicano las víctimas son los ciudadanos que han sufrido el fracaso del Estado en su obligación de ofrecerles seguridad y protección, por ello, la atención y el apoyo que se les debe brindar debe ser un mandato que incumba a los tres poderes de la Unión.

Lo anterior, no se debe quedar en un mero cambio legislativo, se deben tomar acciones conjuntas que permitan en verdad apoyar a las víctimas del delito. El apartado "B" del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enumera las garantías que la víctima o el ofendido debe tener en todo proceso penal, sin embargo, cuáles en lo individual le otorgan soluciones apropiadas a sus necesidades específicas, puesto que no se trata de establecer de manera aislada a lo que tiene derecho todo individuo que ha resentido directamente los efectos de un delito, sino que se debe otorgar un apoyo integral que permita a la víctima aspirar al resarcimiento del daño que le fue causado, ya que la asesoría jurídica, la reparación del daño, la coadyuvancia con el Ministerio Público y la atención médica, cuando se proveen, no cumplen con su cometido de asistirle de manera integral.

Por lo descrito con antelación, es necesario reformar los artículos 20 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales, para crear el Fondo de Apoyo a las Víctimas del Delito, cuyos fondos se integrarán con bienes decomisados, en procesos penales federales.

Como se ha advertido a lo largo del presente trabajo, a través del decomiso el Estado adquiere una gran cantidad de bienes, cuyo destino se encuentra establecido a favor de su patrimonio, no obstante, hoy en día es ineludible seguir

soslayando de alguna u otra forma a las víctimas del delito, ello constituye un reclamo social, por lo tanto, es menester que parte de dichos recursos se destinen a favor de quien lamentablemente vio vulnerados sus derechos (patrimoniales y no patrimoniales), por haber sufrido las consecuencias de una conducta delictiva.

El Fondo de Apoyo a las Víctimas del Delito busca ser un mecanismo que permita el pleno acceso a sus derechos, puesto que una vez que un individuo ha sido victimizado, se pretende en la medida de lo posible resarcir el daño causado, cubriendo sus requerimientos básicos, con premura, dignidad y respeto, ello, como un acto de justicia y equidad.

En consecuencia, para el establecimiento del Fondo de Apoyo a las Víctimas del Delito, es necesario reformar los artículos 20 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales, para crear el Fondo de Apoyo a las Víctimas del Delito, cuyos fondos se integren con bienes decomisados.

DECRETO por el que se reforma la fracción IV, del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 20...

A. ...

I.a X

B. ...

I. a III...

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

La Ley establecerá el Fondo de Apoyo a las víctimas del delito, el cual se integrará con los recursos provenientes de los bienes decomisados, previendo para ello los términos y modalidades para la procedencia en el otorgamiento del apoyo económico.

V. ...

VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DECRETO por el que se reforman los artículos 76 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y 182 R del Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 76 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, para quedar como sigue:

Artículo 76.- El SAE será un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Distrito Federal, el cual tendrá por objeto la administración,

enajenación y destino de los bienes señalados en el artículo 1 de esta Ley, así como el cumplimiento de las atribuciones establecidas **en los artículos 78 y 89 de la misma.**

El SAE estará agrupado en el sector coordinado por la Secretaría.

Artículo 89.- A los recursos obtenidos por los procedimientos de venta a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, así como a los frutos que generen los bienes que administre el SAE, se descontarán los costos de administración, gastos de mantenimiento y conservación de los bienes, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procedimientos, así como los pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes, asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a las antes mencionadas o aquellas que determine la Ley de Ingresos de la Federación u otro ordenamiento aplicable.

Los recursos derivados por los procedimientos de venta junto con los frutos que generen los bienes administrados por el SAE, se destinarán a un fondo, el cual contará con dos subcuentas generales, una correspondiente a los frutos y otra a las ventas.

Cada subcuenta general contará con subcuentas específicas correspondientes a cada bien o conjunto de bienes entregados en administración o a cada uno de los procedimientos de venta indicados en el párrafo anterior, por lo que se podrá realizar el traspaso de los recursos obtenidos de la subcuenta general a las diferentes subcuentas.

Los recursos de las subcuentas específicas, serán entregados por el SAE a quien tenga derecho a recibirlos, en los plazos que al efecto convenga con la Entidad Transferente o con la Tesorería de la Federación y de conformidad con las

disposiciones aplicables. Una vez entregados tales recursos, el SAE no tendrá responsabilidad alguna en caso de reclamaciones.

El SAE establecerá el Fondo de Apoyo a las Víctimas del Delito, a través de un fideicomiso público, el cual se integrará con los siguientes recursos:

I.- Los recursos provenientes de bienes decomisados en los Procesos Penales Federales;

II.- Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie los particulares u organismos públicos, privados y sociales, nacionales o extranjeros de manera altruista, mediante los procedimientos respectivos; y

III.- Los rendimientos que se obtengan de las inversiones y reinversiones de los recursos asignados al Fondo.

Los recursos del Fondo de Apoyo a las Víctimas del Delito se aplicarán de conformidad con lo ordenado por el Ministerio Público o la Autoridad Judicial, para otorgar apoyos de carácter económico a la víctima u ofendido del delito o, en su caso, a sus derechohabientes, de acuerdo con la naturaleza del delito, sus consecuencias y los propios recursos del Fondo.

En el caso específico del delito de secuestro operará la reparación del daño de modo subsidiario, por lo que para su procedencia, el Juez deberá tomar en cuenta lo siguiente:

a) Monto de la reparación del daño por la que se condenó al procesado;

b) Inexistencia o insuficiencia de bienes propiedad del sentenciado, o sobre los que se haya conducido como tal;

En este caso el SAE, otorgará el apoyo económico en los montos y términos que determine la autoridad jurisdiccional federal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 182-R.- Los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales federales, a que se refiere la fracción I del artículo 1 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como por la enajenación de sus frutos y productos, serán entregados conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la citada Ley, en partes iguales, **al Fondo de Apoyo a las Víctimas del Delito**, a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Salud.

Los recursos que correspondan a la Secretaría de Salud deberán destinarse a programas de prevención y rehabilitación de farmacodependientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. El SAE dentro de los sesenta días siguientes a la publicación del presente decreto, deberá expedir los lineamientos que regulen la operación del Fondo de Apoyo a las Víctimas del Delito.

CUARTO. Aquellas personas que antes de la entrada en vigor de la presente reforma, se hayan visto afectadas por la comisión de algún delito y que

podieran situarse en los supuestos que prevé éste decreto, podrán solicitar el apoyo económico al Ministerio Público o a la Autoridad Judicial, los cuales deberán ordenar el pago correspondiente con cargo al Fondo de Apoyo a las Víctimas del Delito, en la medida que los recursos de dicho Fondo lo permitan.

Sin duda el establecimiento del Fondo de Apoyo a las Víctimas del Delito, permitirá al Estado en la medida de lo posible, resarcir a las víctimas u ofendidos por el delito, en el disfrute de los derechos que le fueron afectados por la comisión del ilícito, además de cubrir sus necesidades inmediatas derivadas de su estado de salud físico o mental o de sus condiciones de extrema necesidad, satisfaciendo sus requerimientos básicos, con la eficiencia requerida, logrando así un equilibrio entre las garantías de quienes delinquen y los derechos de las víctimas, para cumplir así con un principio básico que debe imperar en todo orden social: la justicia.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA Romero, Miguel, López Betancourt, Eduardo, Delitos Especiales, Doctrina, Legislación, Jurisprudencia, Editorial Porrúa, Quinta Edición Actualizada, México 1998.
2. ARMENTA López, Leonel A., Derechos Humanos y Víctimas del Delito, Tomo I, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Primera Edición, México 2004.
3. BARRAGÁN Salvatierra, Carlos, Derecho Procesal Penal, Editorial McGraw Hill, Segunda Edición, México 2004.
4. BERISTAIN Ipiña, Antonio, Derecho Procesal Penal y Victimología, Ediciones Jurídicas Cuyo, Primera Edición, Argentina 2003.
5. BUNSTER, Álvaro y otros, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, tomo I, Editorial Porrúa – Universidad Nacional Autónoma de México, Séptima Edición, México 1995.
6. CARMIGNANI, Giovanni, Elementos de Derecho Criminal. Traducción de Antonio Forero Otero y revisión por Jorge Guerrero, Temis, Bogotá 1979.
7. CARRANCÁ y Trujillo Raúl, y Carrancá y Rivas, R., Código Penal Anotado, Décima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.
8. CARRARA, Francesco, Programma del Corso di Diritto Criminale. Del delitto, della pena. Il Mulino, Bologna 1993.
9. COLÍN Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1979.

10. COLÓN Morán, José, "Los Derechos Humanos de las Víctimas del Delito", Revista de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, número 19, mayo – junio, México 1996.
11. FERRERO Baamonde Xulio, La Víctima en el Proceso Penal, Editorial la Ley, Primera Edición, Madrid 2005.
12. GARCÍA Ramírez, Sergio, El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 2003.
13. GARCÍA Ramírez, Sergio, El Ofendido en el Proceso Penal, Quincuagésimo Curso Internacional de Criminología, Universidad La Salle, México 1995.
14. GARCÍA Ramírez, Sergio, Temas y Problemas de Justicia Penal, Seminario de Cultura Mexicana, Primera Edición, México 1996.
15. GONZÁLEZ de la Vega, Francisco, El Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1994.
16. HERNÁNDEZ Acero, José, Apuntes de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 2004.
17. HERNÁNDEZ Pliego, Julio A., Programa de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, Décimo Segunda Edición Actualizada, México 2005.
18. ISLAS de González Mariscal, "Derechos de las Víctimas y de los Ofendidos por el Delito", Revista de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México, número enero-febrero, México 2006.
19. ISLAS, Olga y Ramírez, Elpidio, Sistema Procesal Penal en la Constitución, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1979.

20. LÓPEZ Medrano, Dante, Derechos Humanos y Víctimas del Delito, Tomo II, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Primera Edición, México 2004.
21. MAGGIORE, Giuseppe, Derecho Penal, Volumen II, Editorial Temis, Segunda Edición, Bogotá Colombia 1989.
22. MARIENHOFF, Miguel S, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo IV, Editorial Abeledo-Perrot, Sexta Edición Actualizada, Buenos Aires, Argentina 1995.
23. MAURACH, Reinhart, Tratado de Derecho Penal, tomo II, Editorial Ariel, Barcelona, Séptima Edición, España 1962.
24. MICHEL Higuera, Ambrosio, El Decomiso, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2001.
25. MIR Puig, Santiago, Derecho Penal, Parte General, Editorial PPU, Segunda Edición, Barcelona, España 1985.
26. OLEA y Leyva, Teofilo, Ortiz Tirado, José M., El resarcimiento del Daño a las Víctimas del Delito, prólogo de José Becerra Bautista, Editorial Jus, Primera Edición, México 1978.
27. RAMÍREZ González, Rodrigo, La Victimología, Editorial Temis, Primera Edición, Colombia 1983.
28. REYNOSO Dávila Roberto, Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2003.
29. RIVERA Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, Vigésimo Segunda Edición, México 1993.

30. RODRÍGUEZ Manzanera, Luis, Derecho Víctimal, Justicia y Atención a las Víctimas del Delito, Quincuagésimo Curso Internacional de Criminología, Universidad La Salle, México 1995.
31. RODRÍGUEZ Manzanera, Luis, Victimología, Estudio de la Víctima, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1999.
32. SERRA Rojas, Andrés, Derecho Administrativo: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, Décima Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1996.
33. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Tratado de Derecho Penal, Parte General V, Editorial Cárdenas Editor, Primera Edición, México 1988.
34. ZAMORA Grant, José, La Víctima en el Sistema Penal Mexicano, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2002.

ENCICLOPÉDIAS Y DICCIONARIOS

1. CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Décima Quinta Edición, Buenos Aires, Argentina 1982.
2. CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VII, Editorial Heliasta, Vigésima Edición, Buenos Aires, Argentina 1986.
3. DÍAZ DE LEÓN, M. A., Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1986.
4. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa – IJ., Octava Edición, México, D.F., 1998.
5. Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, Editorial Real Academia Española, tomo 10, Barcelona 2001.

6. Diccionario de la Lengua Española, Editorial Espasa, Vigésima Primera Edición, tomo I. (a/g), Madrid 1992.
7. Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, Spes Editorial., S.L., Novena Edición, Barcelona 2003.
8. PALOMAR de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones, Primera Edición, México 1981.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial SISTA, México 2007.
2. Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial SISTA, México 2007.
3. Código Penal Federal, Editorial SISTA, México 2007.
4. Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, Editorial SISTA, México 2007.
5. Ley General de Salud, Editorial SISTA, México 2007.
6. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Editorial SISTA, México 2007.
7. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Editorial SISTA, México 2007.
8. Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Editorial SISTA, México 2007.
9. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, Editorial SISTA, México 2007.

10. Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, Editorial SISTA, México 2007.
11. Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, Editorial SISTA, México 2007.
12. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, Editorial SISTA, México 2007.
13. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Editorial SISTA, México 2007.
14. Compilación de Leyes en Materia de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, editada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México 1999.

JURISPRUDENCIA, ACUERDOS Y CIRCULARES

1. IUS 2006, Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Última Edición.
2. Acuerdo General de Administración número 4/1998 de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 3 de septiembre de 1998.
3. Acuerdo General S/N del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del propio Consejo
4. Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 19/2006, que establece el Mecanismo para Eficientar la Determinación del Destino Final de los Bienes Decomisados y Asegurados no Reclamados puestos a disposición del propio Consejo

5. Acuerdo General 17/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la constitución, organización y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia
6. Acuerdo General 52/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la disponibilidad de los recursos del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia
7. Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que fija las bases para la Atención de los Asuntos Relacionados con los Bienes Asegurados y Decomisados a que se refieren los Artículos 40 y 41 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, agosto de 1998, p.973.
8. Circular 12/1992, de fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y dos, suscrita por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
9. Circular 02/2000, aprobada en sesión del dieciocho de mayo de dos mil por la H. Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal.
10. Criterios del Servicio de Administración de Bienes Asegurados (SERA), Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de los cuatro tipos de bienes siguientes: 1. Asegurados, 2. Cuya devolución había sido ordenada y se encontraban en proceso de declararse no reclamados, 3. No reclamados y 4. Decomisados, por órganos jurisdiccionales competentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados (L.F.A.B.A.D.A), emitidos por el Director General Adjunto Jurídico del Servicio de Administración de Bienes

Asegurados (SERA), Fernando Agraz Rojas, con fecha 14 de agosto de 2001.

OTRAS FUENTES

1. Exposición de Motivos, México, 27 de abril de 1998, iniciativa de Diputados, Cámara de Origen: Diputados, (Grupo Parlamentario del PAN).
2. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, Apartado A, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, en Milán Italia.
3. Demanda de Inconstitucionalidad, Sala Plena de la Corte Constitucional de la República de Colombia, Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería, Sentencia C-1096/03.
4. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados de 19 de agosto de 1993, que reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. Diario de los Debates de la Cámara de Senadores de 26 de agosto de 1993, que reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
6. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados de 29 de abril de 2000, que reforma el artículo 20 constitucional y adiciona un apartado "B".
7. Diario de los Debates, Cámara de Diputados de 13 de septiembre de 2005.
8. Diario de los Debates, Cámara de Diputados, 13 de septiembre de 2005.

9. Informe Anual de Labores del Poder Judicial de la Federación 2003.
10. Informe Anual de labores del Poder Judicial de la Federación 2006.
11. Ley 793 de 2002, de la República de Colombia.
12. Memorias del Congreso Nacional de Jueces de Distrito, Consejo de la Judicatura Federal, México 1999.

PÁGINAS DE INTERNET

13. [www.http://cronica.diputados.gob.mx/](http://cronica.diputados.gob.mx/)
14. [www.http://portalconsejo/](http://portalconsejo/)
15. [www.http://minjusticia.gov.co/biblioteca/consulta.htm](http://minjusticia.gov.co/biblioteca/consulta.htm)

A N E X O

Instituto de la Judicatura Federal

I. Organigrama



II. Misión y visión

Es el Órgano Auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal encargado de la investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste, dedicado a fortalecer los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial.

La meta del Instituto es convertirse en una Escuela Judicial de excelencia, respaldada y reconocida a nivel nacional e internacional.

III. Programa Anual de Trabajo 2006

Capacitación

Especialidad en Secretaría de Juzgado de Distrito y Tribunal de Circuito

PROCESO DE SELECCIÓN

Para la promoción del curso, fueron fundamentales los spots difundidos por la televisión comercial y la radio, y recientemente, por el Canal Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el proceso correspondiente a la tercera generación, se recibieron 683 solicitudes, en el de la cuarta, 544, y en el de la quinta 1,115. El proceso consta de: a) una primera etapa, en la que los aspirantes deben resolver un examen de opción múltiple sobre conocimientos jurídicos generales, jurisprudencia y gramática; b) una segunda fase, a la que sólo acceden los aspirantes mejor evaluados en la etapa anterior, que se desarrolla de la siguiente manera: los participantes eligen el caso o problema jurídico al cual dan respuesta por escrito, en 30 minutos. Una vez resuelto el correspondiente problema, cada aspirante es entrevistado por el Director General, la Coordinadora Académica y un profesor de tiempo completo del Instituto. Finalmente, psicólogos de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo, realizan un examen sobre la personalidad de los aspirantes.



Proceso de Selección

CLAUSTRO DE PROFESORES

Gradualmente se ha podido conformar un grupo homogéneo de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, con experiencia docente. Lo anterior ha permitido mejorar la calidad de los cursos e ir preparando gradualmente el material didáctico que les sirva de apoyo.

TALLERES

Constituyen la columna vertebral del curso. Durante ellos, los alumnos trabajan con expedientes reales y con cuadernos de trabajo, y son asesorados por profesores de tiempo completo del Instituto, quienes califican los correspondientes proyectos.



Talleres Impartidos

TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL PARA LA ELABORACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES

Intimamente vinculada con la elaboración de proyectos por los alumnos, está la investigación documental que los mismos tienen que hacer en cada caso. En cada expediente que se entrega a los estudiantes para su resolución, se anotan previamente los conceptos jurídicos que los mismos tienen que estudiar para ello, es indispensable que conozcan, aunque sea someramente, las técnicas de investigación documental.

ATENCIÓN PERSONALIZADA

Este sistema permite detectar los errores en que los alumnos incurrir al elaborar sus proyectos, lo que propicia una mejoría gradual en el desempeño de los estudiantes. A través de este método, los alumnos también aprenden a dar cuenta de los proyectos por ellos elaborados.

ESTANCIAS

Se trata de una actividad dirigida, esto significa que la coordinadora del curso, asigna las actividades que necesariamente debe realizar el estudiante durante su estadía en el órgano jurisdiccional. Cada una de esas actividades debe ser evaluada por el Jefe/a, a quien se denomina preceptor. En este etapa, el alumno pone en práctica los conocimientos previamente adquiridos en la Escuela Judicial.

CONCURSO POR LA EXCELENCIA ACADÉMICA

En la ceremonia de clausura de cada generación, se realiza un concurso sobre conocimientos jurídicos relacionados con el trabajo jurisdiccional. Los 5 alumnos más destacados de la Especialidad participan en dicho concurso, y se hacen merecedores a una mención honorífica.

Ceremonia de Clausura Especialidad en Secretaría de Juzgado de Distrito y Tribunal de Circuito Tercera Generación



SEGUIMIENTO DE EGRESADOS

A la fecha de este informe, han egresado 78 alumnos de las tres primeras generaciones de la Especialidad, de los cuales 58 han recibido nombramiento de secretarios, lo que equivale a un 74.35%. Este porcentaje, permite evaluar la calidad del curso. Es pertinente destacar, que 15 de ellos, esto es un 25.86%, fueron alumnos que nunca habían laborado en el Poder Judicial de la Federación. Otro dato importante es que de los 20 alumnos que aún no han recibido nombramiento de secretario, 5 han asumido de cargo.

MATERIAL DIDÁCTICO

EXPEDIENTES DIDÁCTICOS

Los expedientes reales, constituye el material más adecuado para el aprendizaje de los alumnos de una escuela judicial. Sin embargo, para que aquellos tengan utilidad didáctica, se requiere hacerles determinadas adecuaciones. A la fecha contamos con un acervo de aproximadamente 1,000 legajos, enviados por los órganos jurisdiccionales de los cuales 478 fueron recibidos este año. De todos ellos, se seleccionan expedientes tipo, es decir, representativos de los problemas que con mayor frecuencia se presentan en los órganos jurisdiccionales, además, se seleccionan atendiendo a su grado de complejidad, puesto que, obviamente el aprendizaje de los alumnos debe ir de lo más sencillo a lo más complicado. Los expedientes que se entregan a los estudiantes, se relacionan con cada uno de los temas que se van impartiendo en los cursos.

Para facilitar su manejo por los alumnos, a cada expediente se le hacen las siguientes adecuaciones: a) guía didáctica en ella se precisa el tema sobre el que versa el expediente, los objetivos, los conceptos jurídicos que los alumnos tienen que estudiar para poder resolverlo y los criterios de evaluación; b) adecuaciones una vez precisados los objetivos, se hacen al expediente las adecuaciones necesarias, a fin de que las constancias del mismo permitan que se cumplan aquéllas; c) separadores se marcan las constancias más relevantes del expediente; d) solución del caso como si el expediente es modificado, un funcionario del Instituto invariablemente elabora el correspondiente proyecto de sentencia, procurando que, dentro de lo posible, la selección del asunto no sea arbitrable.

Expedientes Didácticos



RESEÑAS

Se trata de una síntesis en la que se contienen las partes medulares de un expediente judicial. Empleando este procedimiento, los alumnos, en un tiempo breve, pueden encontrar la solución del problema planteado. Este método les da una gran agilidad para prepararse a desempeñar la función jurisdiccional. Las reseñas son preparadas por los docentes de tiempo completo del Instituto y se varían en cada generación.

Otros cursos regulares

CURSO BÁSICO DE FORMACIÓN Y PREPARACIÓN DE SECRETARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CARACTERÍSTICAS GENERALES

Se imparte en 4 aulas de la sede central y en todas las extensiones de este Instituto. Consta de 720 horas y se imparte de lunes a viernes 2 horas diarias, durante todo un año. Este curso tiene la misma orientación pedagógica que la Especialidad.

CICLO ESCOLAR 2005

El 27 de enero de 2006, se llevó a cabo en el auditorio de esta Escuela Judicial, la ceremonia de clausura del ciclo 2005, cursado en la sede central, en la que se entregaron 91 certificados. En las extensiones, finalizaron los estudios un total de 677 alumnos.

A fin de que los alumnos que concluyeron el curso, pudieran ser autorizados para fungir como secretarios, el 17 de febrero de 2006 se les aplicó el examen correspondiente, tal y como lo exige el Acuerdo General 26/2004. Las 3 extensiones con mayor porcentaje de aprobación fueron: La Paz, Zacatecas y Toluca.

Ceremonia de Clausura del Curso Básico de Formación y Preparación de Secretarios del Poder Judicial de la Federación



CICLO ESCOLAR 2006

Los planes de estudio de la sede central y de todas las extensiones fueron homologados, en cumplimiento a la decisión del Comité Académico del Instituto, derivada del acuerdo tomado en la Reunión Nacional de Coordinadores, celebrada el 15 de abril de 2005.

CICLO ESCOLAR 2006

Asimismo, el Comité Académico del Instituto realizó importantes modificaciones al plan de estudios, que se implementarán a partir del 8 de enero de 2007.

En el referido ciclo 2006, se presentaron en toda la República 1,794 solicitudes de admisión. Fueron aceptados 1,231 alumnos. Una de las innovaciones de este ciclo, ha sido la distribución en la sede central y en las extensiones, de una serie de 15 expedientes didácticos, para ser utilizados en la asignatura "Técnica para la Elaboración de Sentencias de Amparo Directo". En la sede central se organizó un Taller de Amparo Directo, en el que se probó el cuaderno de trabajo elaborado por el Dr. Juan Ramón Rodríguez Minaya, Secretario Técnico de este Instituto.

CICLO ESCOLAR 2007

El 27 de septiembre pasado, se publicó la convocatoria para el examen de ingreso al Curso Básico, correspondiente al ciclo escolar 2007. Se recibieron en toda la República 2,864 solicitudes. El examen de admisión se aplicó el 24 de noviembre.

Cursos para Actuarios en la Modalidad Virtual

En el periodo que se informa, concluyó el último curso del año 2005 y se organizaron tres cursos, el último de los cuales terminará el próximo diciembre. En los cursos impartidos en el presente año se inscribieron 1,242 alumnos. El porcentaje de aprobación fue del 60% aproximadamente.

Se ha mejorado sustancialmente la calidad de este curso, haciéndolo interactivo. Los alumnos realizan ejercicios que están basados en actas y razones actuariales que obran en expedientes reales. Éstas contienen diversos errores y omisiones que el alumno debe detectar. El alumno resuelve el ejercicio, se precisan con rojo los errores que contiene, y se señala, en cada caso, la palabra o frase acertada.

Como complemento a este curso regular de carácter virtual, el Instituto organizó un taller y elaboró 2 libros de apoyo. El citado *Taller para Aprender a Redactar Actas y Razones Actuariales*, de carácter presencial. Se imparte tanto en la sede central, como en las extensiones. El número de alumnos inscritos en toda la República, ascendió a 1,659.

Educación continua*Cursos especiales*

En el presente año se impartieron los siguientes cursos especiales:

- Seminario Sobre Delitos en Materias de Autor y Derechos Conexos. Fue organizado en coordinación con el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y la Organización Mundial de la Propiedad Industrial. Se inscribieron 129 personas en el Distrito Federal y 226 en las extensiones del Instituto a través del sistema de video conferencia.
- Seminario sobre Competencia Económica. Fue organizado en coordinación con la Comisión Federal de Competencia. Se inscribieron 43 personas.
- Curso de Introducción a la Economía y Derecho. Fue organizado en coordinación con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto Tecnológico Autónomo de México. Se inscribieron 61 personas en el Distrito Federal y 89 en las extensiones.

- Seminario sobre Reformas Fiscales 2006, tuvo una duración de 4 horas. Se inscribieron 344 personas en el Distrito Federal y 1,143 en las extensiones.
- Curso de Didáctica, impartido por la licenciada Magdalena Rosillo. Se inscribieron 73 personas en el Distrito Federal y 160 en las extensiones.
- Curso de Teoría del Poder Judicial, impartido por el Dr. José Antonio Caballero. Se inscribieron 298 personas en el Distrito Federal y 511 en las extensiones.
- Curso de Relaciones Humanas y Manejo de Medios, impartido por el Lic. Guillermo López Figueroa. Se inscribieron 191 personas en el Distrito Federal y 384 en las extensiones.
- Seminario Teórico Práctico de Actualización en Derecho Penal, impartido por el Dr. Enrique Díaz Aranda. Se inscribieron 441 personas en el Distrito Federal y 1,131 en las extensiones.
- Curso de Teoría de la Prueba, impartido por los señores Magistrados Manuel Ernesto Salona Vera, José Patricio González Loyola Pérez, Sergio Pallares y Lara y José Luis Villa Jiménez. Tuvo una duración de 20 horas. Se inscribieron 595 personas.
- Diplomado de Derecho Concursal, organizado en coordinación con el Instituto Federal de Concursos Mercantiles y la Barra Mexicana, Colegio de Abogados. Se inscribieron 184 personas.
- Curso de Teoría General del Proceso, que imparte el Maestro Carlos Roberto Barrientos Sánchez, Secretario Técnico de este Instituto. Se inscribieron 748 personas.
- Talleres de análisis de juicios de amparo en sus diversas materias, el primero, en materia de trabajo, será impartido por los siguientes Magistrados: Miguel Bonilla Solís, Herlinda Flores Irene, Héctor Arturo Mercado López, María del Rosario Mota Cienfuegos, Francisco Javier Patiño Pérez, Carolina Pichardo Blake y María Soledad Rodríguez González. Se inscribieron 65 personas.

FOROS

Foro sobre Aspectos Constitucionales en el Sistema Presidencial y en el Sistema Parlamentario, organizado en coordinación con la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Asistieron 195 personas.

Foro sobre Reformas Fiscales (publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 22 y 28 de junio y 5 y 18 de julio de 2006). Asistieron 191 personas y 482 en las extensiones.



Foros Organizados por el Instituto de la Judicatura Federal

Cursos de posgrado

Master Internacional en Derecho Penal, Constitución y Derechos

Como es de su conocimiento, el responsable de la impartición de este curso es el Foro Latinoamericano para la Seguridad Urbana y la Democracia, bajo los auspicios académicos de la Universidad Autónoma de Barcelona. Tuvimos que lamentar el deceso del Magistrado Salvador Guillermo González Aguilar. Este año se contó, entre otros docentes, con Manuel Atienza, Ernesto Garzón Valdés, Asunción Cambón y Raúl Eugenio Zaffaroni.

Master Internacional en Derecho Civil y Familiar

Dio inicio el 30 de junio del presente año. Se encuentran inscritos 80 alumnos. Este año, se han desarrollado sesiones académicas con los profesores: Dra. María Ysías, Dr. Joseph Llobet Aguado, Dr. Xavier Cechini y Dra. Eulalia Amat.

Trámites relativos al reconocimiento de validez de los citados cursos

Esta escuela judicial se encuentra registrada en la Secretaría de Educación Pública, como institución de educación superior. Esto hace posible que la Secretaría de Educación Pública reconozca los cursos que imparte, si los mismos cumplen con los requisitos establecidos por ella.

La Comisión de Carrera Judicial, en sesión de 18 de octubre, aprobó la organización de una Maestría en Derecho Judicial, con dos modalidades (Derecho Penal y Derecho Civil y Familiar).

Otros Cursos

Curso de Nociones Generales del Juicio de Amparo

Está dirigido a personal administrativo de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación. Este año se impartió en 2 ocasiones. La primera, en la sede central y en 33 extensiones, habiéndose inscrito 1,219 alumnos; y la segunda, en la sede central y en 5 extensiones, con un total de 121 alumnos inscritos.

Curso de Nociones del Procedimiento Penal Federal

Se está impartiendo en la sede central y en 32 extensiones. El número de alumnos inscritos ascendió a 909.

Conferencias

Se organizaron una serie de conferencias, en las que participaron funcionarios que fueron autorizados por el Consejo, a realizar estudios en el extranjero. Los ponentes fueron los Magistrados José Alberto Montes Hernández, Graciela M. Landa Durán y Eduardo Ochoa Torres.

También se dictaron conferencias por los siguientes juristas externos: Dr. Abelardo Rivera Llano, ex Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá; Lic. Augusto Lagner Minne, de la Secretaría de Hacienda en México; Dr. Carlos Bernal Pulido, Catedrático e Investigador de la Universidad Externado de Colombia; Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de Argentina; Dr. Juan Ruiz Manero, catedrático de la Universidad de Alicante y Dr. Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas, catedrático de la Universidad del país Vasco.



Presentación de libros

El 10 de agosto del año en curso, se presentó el libro "Administración y Liderazgo" del Juez Ariel Alberto Rojas Caballero, miembro del Comité Académico de este Instituto. Participaron como comentaristas el señor Consejero Magistrado Luis María Aguilar Morales, la Magistrada Gloria Tello Cuevas y el Maestro Sergio Hernández y Rodríguez.

Apoyo del Instituto en los procesos de selección de funcionarios judiciales

Presentación del Libro "Administración y Liderazgo"

Concursos de oposición

PRIMER CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA PENAL, ADMINISTRATIVA Y MIXTA
El Instituto colaboró con la Comisión de Carrera Judicial, en el desarrollo de cada una de las etapas del concurso. En este concurso el Instituto además de participar en la elaboración de los cuestionarios, los casos prácticos y las tarjetas para el examen oral, también organizó 3 seminarios de Ética Judicial. En la primera sesión participaron el Dr. Jorge Adams Goddard y el Magdo. Gustavo Calvillo Rangel, quienes disertaron sobre el tema de la "Independencia Judicial", en la segunda sesión participaron el Dr. Rubén Spila García y la Magda. María Elena Leguizamón Ferrer, quienes trataron el tema de la "Imparcialidad", y en la tercera sesión participaron el Dr. Javier Saldaña Serrano y el Magistrado Jorge Higuera Corona, quienes disertaron sobre los temas de la "Objetividad y el Profesionalismo".
DECIMOTERCER CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO
La metodología empleada por el Instituto para la elaboración de los cuestionarios, casos prácticos y tarjetas de preguntas de este concurso, fue similar a la del concurso de Jueces. En los seminarios de Ética Judicial correspondientes a este concurso, participaron los Magistrados Jorge Mario Parro Rebolledo y Pablo Morroy Gómez, así como los Doctores Javier Saldaña Serrano y Rubén Spila García.
EXAMEN REALIZADO EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 7/2004
El Instituto auxilió al Consejo de la Judicatura Federal en la organización de este examen, que se aplicó el 12 de mayo al Lic. José de Jesús Balleza Sánchez, quien aprobó las diversas fases del mismo.

Exámenes de Aptitud

El Instituto celebró 4 exámenes ordinarios de aptitud, para acceder a las categorías de Actuario del Poder Judicial de la Federación y Secretario de Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito. Estos exámenes se realizaron tanto en la sede central, como en las ciudades de Hermosillo, Guanajuato, Monterrey y Villahermosa. 1,598 personas presentaron examen para la categoría de actuario, de los cuales aprobaron 949; y 566 personas presentaron examen para secretario, de los cuales aprobaron 170.

A solicitud expresa de los titulares de los órganos jurisdiccionales, se aplicaron 52 exámenes extraordinarios para la categoría de actuario y 23 para secretario, habiendo aprobado 38 y 16 personas, respectivamente.

Publicaciones

PROGRAMA EDITORIAL DEL INSTITUTO
La Dirección del Instituto, ha diseñado un programa editorial, fundamentalmente para que los libros que lo conforman sirvan de apoyo en la capacitación y formación de los alumnos de los cursos regulares. En todos los libros que se editarán conforme al programa editorial de que se trata, la Dirección de este Instituto con base en el Acuerdo emitido por la Comisión de Administración en la sesión de 9 de febrero del presente año, convino o convendrá con la empresa editorial, que el pago de los derechos de autor se haga en especie, es decir, en libros que se reparten en forma gratuita entre los alumnos. Los autores, que son profesores de tiempo completo de este Instituto, cedieron o cederán sus derechos patrimoniales al Consejo de la Judicatura Federal.
LIBROS PARA EL CURSO VIRTUAL PARA ACTUARIOS
El Actuario del Poder Judicial de la Federación, escrito por el Lic. Francisco Migori Gostlinga, Secretario Técnico de esta escuela. Se trata de una publicación editada conjuntamente por la Editorial Porrúa y el Instituto de la Judicatura Federal, que a la fecha lleva dos ediciones. Es un libro que explica los conceptos fundamentales que debe conocer un actuario del Poder Judicial de la Federación, para desempeñar adecuadamente su función, así como la forma en que aquel debe proceder en las situaciones que más frecuentemente se presentan en la práctica. En la última parte, se proponen una serie de formatos de las diversas actas y razones actuariales. Cuaderno para el Taller de Redacción de Actas y Razones Actuariales. Se trata de un cuaderno totalmente terminado, que contiene una serie de ejercicios prácticos. Esta obra fue elaborada por la Lic. Raquel Iwete Duarte Cedillo, funcionaria de este Instituto, bajo la supervisión del Lic. Francisco Migori Gostlinga.
LIBROS PARA LOS CURSOS REGULARES PARA SECRETARIOS
Por lo que toca a los cursos regulares para secretarios, en el citado programa editorial se incluye la colección "Cuadernos de Trabajo". La idea de elaborar éstos, obedece a que, en nuestra tradición jurídica, las obras empleadas para la enseñanza del Derecho, sólo exponen sistemáticamente conceptos e instituciones, pero no contienen ejercicios en los que se constate la aplicación práctica de los conocimientos adquiridos. Se encuentran en prensa, en la Editorial Porrúa, dos cuadernos totalmente concluidos: el de Amparo Directo, elaborado por el Dr. Juan Ramón Rodríguez Miraga y el de Amparo Indirecto, cuyo autor es el Lic. Francisco Migori Gostlinga. Se encuentran concluidos, pero en proceso de revisión, los cuadernos de trabajo: Cuaderno de Redacción Judicial, obra del Lic. Héctor Ordóñez Sosa; Cuaderno de Método para la Solución de Problemas Jurídicos, obra del Director General, con el auxilio del Mtro. Carlos Barrerón Sánchez y del Lic. Edgar Cedillo Velázquez.
COLECCIÓN ESTUDIOS DE LA MAGISTRATURA
Otros cuadernos de trabajo se encuentran en proceso de elaboración son los siguientes: Cuaderno de Suspensión, obra a cargo del Dr. Juan Ramón Rodríguez Miraga; Cuaderno de Ética Judicial, este trabajo está a cargo del Director General; Cuaderno de Proceso Penal Federal, está siendo elaborado por el Magistrado Juan José Olivera López y por el Lic. Saúl Cota Martillo; Cuaderno de Prácticas sobre el Juicio de Amparo, está siendo elaborado por la licenciada Luz del Carmen Herrera Calderón, con base en el temario relativo al Curso de Nociones Generales del Juicio de Amparo. Oportunamente se remitió la obra de los Magistrados Juan Manuel Amedondo Elias y Amandó Cortés Galván. La primera intitulada "El acceso a la función jurisdiccional, formación y selección de Jueces", y la segunda, "La declaración de inconstitucionalidad de las normas tributarias". Con estas dos obras, llegan a 3 las publicadas, en dicha colección.
REVISTA DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL
Este año se publicaron los números 20 y 21 de la Revista. El primero de ellos, contiene una serie de artículos que abordan el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado, y en el segundo, se incluyeron una serie de artículos y



Cuadernos de Trabajo

Libro "El Actuario del Poder Judicial de la Federación"



REVISTA DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL
reflexiones sobre ética judicial. Actualmente se encuentra en prensa el número 22, que gira en torno al tema de los juicios orales.
CUADERNOS DE LA DIRECCIÓN
En el periodo que se informa, se publicaron los Cuadernos relativos a las ceremonias de fin de cursos de la primera, segunda y tercera generaciones del Curso de Especialidad en Secretaría de Juzgado de Distrito y Tribunal de Circuito.
OTROS LIBROS DE TEXTO
<i>Ética Judicial.</i> Elaborado por el Dr. Javier Saldaña, con la colaboración de la Mtra. Anaceli Martínez Arroyo. Este libro desarrolla el programa de Ética que se imparte en los cursos de Especialidad y Básico. <i>Introducción a la Función Jurisdiccional.</i> Se tiene programado elaborar este libro con el material escrito del curso virtual del mismo nombre.

Sistema Nacional de Capacitación y Evaluación al Desempeño Judicial

Para dar cumplimiento a los acuerdos derivados de la "Declaración de Jurica", el Instituto elaboró 2 proyectos para organizar un Sistema Nacional de Capacitación Judicial y de un Sistema Nacional de Medición del Desempeño Judicial; de igual manera, se solicitó a los órganos competentes del Consejo de la Judicatura, la aprobación de una plantilla integrada por 7 servidores públicos para desarrollar dichos proyectos.

Una vez acordada de conformidad dicha solicitud, se convocó a una junta, que tuvo verificativo el 16 de marzo de 2006, a la que asistieron los Directores de las principales instituciones de capacitación judicial de la República. En esta reunión, se habló de la conveniencia de organizar un Diplomado de Introducción a la Función Judicial, dirigido a personas que laboren en órganos jurisdiccionales de cualquier tipo dentro de la República Mexicana. Posteriormente, la Comisión de Carrera Judicial, autorizó al Instituto la implementación de dicho curso, que se inició en el mes de junio pasado.



Reunión Sistema Nacional de Capacitación y Evaluación al Desempeño Judicial

Cada materia se presenta al alumno a través del campus virtual, con un temario, un texto base, presentaciones gráficas de apoyo y clases videogradas, en las que los maestros de este Instituto, exponen las unidades que conforman los temarios. El Diplomado consta de las siguientes 10 asignaturas: Argumentación Jurisdiccional, Redacción Judicial, Método para la Solución de Problemas Jurídicos, Teoría del Poder Judicial, Teoría del Proceso, Teoría de la Prueba, Ética Judicial, Jurisprudencia, Relaciones Humanas y Manejo de Medios y Técnica para la Elaboración de Sentencias. Se registraron 3,350 aspirantes, de los que se admitieron 1,042. Actualmente, cursan el Diplomado 1,039 servidores públicos. Este curso concluirá en febrero de 2007.

En lo que concierne al Sistema Nacional de Medición del Desempeño Judicial, se está llevando a cabo una investigación sobre "El perfil de los funcionarios judiciales". Para realizarla, se celebró un contrato por honorarios con el Dr. José Antonio Caballero Juárez, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, y se designó a 2 funcionarios de este Instituto para apoyar al referido investigador.

La investigación parte de la premisa de que uno de los objetivos más importantes de los procesos de reforma judicial, es la consolidación de la carrera judicial, particularmente en lo tocante a los sistemas de selección de funcionarios judiciales. Se trata de definir los perfiles ideales tanto de los funcionarios judiciales federales, como de los locales. Los avances de este trabajo se han publicado en la Revista del Instituto.

Comité Académico

En el periodo que abarca el informe, se celebraron nueve sesiones. El 26 de enero de 2006, la magistrada Irma Rivera Ortiz de Alcántara y el Magistrado Arturo Iturbe Rivas, concluyeron su periodo como miembros del Comité. En todo momento se distinguieron por su profesionalismo y calidad de sus aportaciones. En sustitución de dichas personas, el Pleno del Consejo designó a los Magistrados Jorge Mario Pardo Rebolledo y Carlos Ronzón Sevilla. Asimismo, dicho cuerpo colegiado prorrogó por un año los nombramientos del Magistrado Ricardo Ojeda Bohórquez y del Maestro Rafael Estrada Sámano.

Además de las cuatro personas últimamente mencionadas, actualmente integran este cuerpo, la magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos, la magistrada Luz María Corona Magaña, el Juez Ariel Alberto Rojas Caballero, así como el Dr. Diego Valadés.

VI. Otras actividades relevantes

BIBLIOTECA

En el periodo del que se informa, se concentró la información sobre los acervos de las bibliotecas de las extensiones de este Instituto, además, se adquirieron 1,300 libros y revistas, material que fue oportunamente catalogado y clasificado. Hasta esta fecha, se ha atendido a 3,360 usuarios que consultaron 4,901 fuentes jurídicas. Asimismo, se atendieron 42 consultas jurisprudenciales, facilitándose la impresión de 720 tesis y ejecutorias. Finalmente, por iniciativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Instituto participa en la integración de la Red de Bibliotecas del Poder Judicial de la Federación.

EXPOSICIÓN DE PINTURA

El 5 de diciembre, se inauguró una exposición de pintura en la que se exhibieron cuadros del Ministro Jubilado Arturo Sarano Robles, Magistrada Grida Rincón Horta, Magistrados Walter Anillano Hobelsberger y Magistrado Gustavo Rafael Pantoja Rodríguez, así como de las señoras Luz María de la Garza y María Dolores López Nava.

SISTEMA INFORMÁTICO DE ADMINISTRACIÓN DE CURSOS

Se trata de un sistema que permite llevar un registro de los docentes y alumnos de los cursos regulares y especiales. Este sistema permite asignar créditos por cursos impartidos, cursos aprobados, materias cursadas, calificaciones obtenidas, etc. Se trata de un control interno del Instituto, que se lleva a partir de enero del presente año y que facilita la expedición de constancias y la evaluación de funcionarios judiciales, con parámetros objetivos de medición, en los casos que así lo determine el Consejo de la Judicatura Federal.

EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS

El artículo 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo, que reglamentó la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, estableció la obligación a cargo de este Instituto, de remitir a la Dirección General de Recursos Humanos, constancia de los cursos que hayan impartido o recibido los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que sean agregados a su expediente personal. A partir de la vigencia de dicho acuerdo, el Instituto ha remitido 9.617 constancias.

NUEVAS EXTENSIONES

El primero de octubre pasado, inició funciones la extensión Reynosa, siendo designado como coordinador el Magistrado José Manuel Quintero Montes. Continúan pendientes de iniciar funciones las extensiones de Nezahualcóyotl, Culiacán y Sábila.

ÁMBITO INTERNACIONAL

El 1 de febrero de 2006, se recibieron a los integrantes de la Asociación Internacional de Jueces en Derecho de Refugiados, encargada de promover el intercambio de información y la capacitación de Jueces en dicha especialidad. El pasado 6 de noviembre, la asociación inauguró la 7ª Conferencia Bienal Mundial, desarrollando una sesión de trabajo en este Instituto, con la presencia del Director General y de algunos Jueces y Magistrados federales.

Un integrante del Instituto, asistió en representación del citado órgano auxiliar a la III Reunión de Escuelas y Academias Judiciales de Centroamérica, República Dominicana y Puerto Rico, que se llevó a cabo en la ciudad de San José, Costa Rica, del 29 de marzo al 1 de abril del año en curso.

Por otra parte, como este Instituto forma parte de la Junta Directiva de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales, este año estuvimos presentes en las reuniones XII, XIII y XIV de dicha junta, celebradas en San José de Costa Rica, Santo Domingo, República Dominicana y Cartagena, Colombia, respectivamente.



Reunión de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales

Convenios

- Se firmó por el Presidente Mariano Azuela Góitrón y el Dr. Reyes Tamez Guerra, Secretario de Educación Pública, un convenio en el que se reconoce a esta Escuela Judicial como Institución de Educación Superior.
- Por acuerdo del Pleno del Consejo, el Director del Instituto suscribió un convenio con el Foro Latinoamericano para la Seguridad Urbana y la Democracia, para la impartición del antes referido Master Internacional en Derecho Civil y Familiar, bajo los auspicios de la Universidad Autónoma de Barcelona.
- Por instrucciones del Pleno del Consejo, también se firmó un convenio de colaboración académica entre este Instituto y el Centro de Capacitación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos

I. Organigrama



II. Misión y visión

Es la unidad administrativa que auxilia a las comisiones de Creación de Nuevos Órganos, Carrera Judicial y de Adscripción, en las funciones que cada una de ellas tiene encomendadas, como son la planeación, organización y supervisión, entre otras, de los programas correspondientes a la creación, especialización y ubicación geográfica de los órganos jurisdiccionales; así como a la determinación del número y límites de los Circuitos Judiciales; en las cuestiones de ingreso y promoción de servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación; y, en materia de adscripción, colabora en la función de asignar y reasignar la competencia territorial y el órgano en que deban ejercer sus funciones

los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; todo lo anterior a fin de garantizar una justicia pronta, expedita, imparcial, gratuita y de calidad.

La Secretaría se vislumbra como un área de enlace y apoyo entre las Comisiones Permanentes de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, así como de servicios a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito del Poder Judicial de la Federación.

III. Programa anual de trabajo 2006

Carrera Judicial

Actualización de la lista de Secretarios y Actuarios

Se elaboró el acuerdo de inicio de trámite en el que se ordenó actualizar la lista, así como el acuse de recibo al titular. Se realizaron 604 actualizaciones.

Ratificaciones de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito

Se inició el procedimiento para ratificación de 168 Magistrados de Circuito y de 65 Jueces de Distrito.

Elaboración de la lista anual de personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación

El 30 de noviembre de 2005 se publicó la lista de personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año 2006.

Ceremonia de entrega de la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta"



Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta"

Se tramitaron ante la Comisión de Carrera Judicial las propuestas de los aspirantes para otorgarles la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta", de esta forma, en sesión celebrada el 31 de mayo de 2006, el Pleno del Consejo acordó otorgar la distinción en la categoría de Magistrado de Tribunal Colegiado, a Arturo Sánchez Fitta; y, de Magistrado de Tribunal Unitario, a Gerardo Jaime Escobar.

Concursos para acceder a la categoría de Juez de Distrito o Magistrado de Circuito

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión celebrada el 19 de enero de 2006 aprobó el Acuerdo General 3/2006, que fijó las Bases del Decimotercer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito.

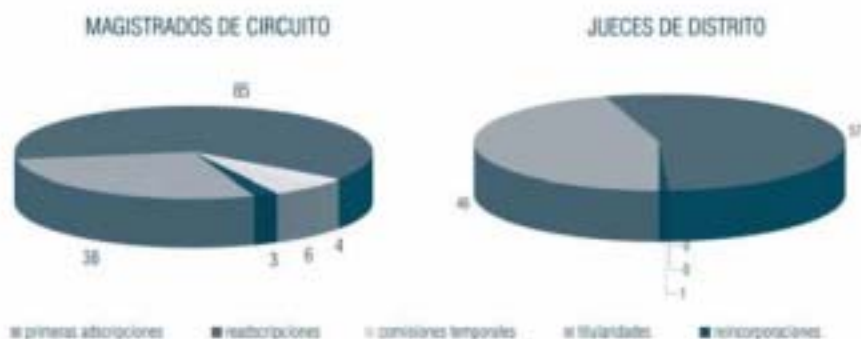
Vacaciones de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito

En este periodo se autorizaron 538 solicitudes de vacaciones.

Adscripción

Dictámenes de adscripción de Magistrados de Circuito y de Jueces de Distrito

Se han cubierto las plazas vacantes atendiendo a eventualidades no previsibles, como son jubilaciones, retiros voluntarios, licencias médicas, no ratificaciones, suspensiones, destituciones, año sabático, decesos, entre otras.



Creación de nuevos órganos

Durante el periodo que se informa el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación de 25 órganos jurisdiccionales.

Dictámenes de transformación de Juzgados de Distrito Temporales en Juzgados de Distrito de Número

En este periodo se aprobó la transformación de 2 Juzgados de Distrito.

Especialización de órganos jurisdiccionales

Con fecha 23 de noviembre de 2005, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la especialización de los Tribunales Colegiados del Decimosexto Circuito, con residencia en la ciudad de Guanajuato.

Respuesta a diversas solicitudes presentadas a la Secretaría Ejecutiva

Se brindó la oportuna atención y respuesta a solicitudes diversas, elaborando la respuesta a la consulta para su presentación y en su caso aprobación por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos y por el Pleno del Consejo. En el presente ciclo se dio respuesta a 273 solicitudes.

Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos

Se han elaborado 31 Acuerdos del Pleno del Consejo y 17 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

Resoluciones de conflictos de turno

En este rubro se han realizado 336 proyectos de resolución.

Exclusiones y prórrogas de turno de nuevos asuntos

Exclusiones de turno

Con motivo de la insuficiencia de recursos para instalar órganos jurisdiccionales en Circuitos que presentan altas cargas de trabajo, la Comisión aprobó 32 exclusiones de turno de nuevos asuntos a diversos órganos jurisdiccionales.

Prórrogas de exclusiones de turno

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos aprobó 9 prórrogas de exclusión de turno de nuevos asuntos a distintos órganos jurisdiccionales.

MODIFICACIÓN TEMPORAL DE COMPETENCIA DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Con motivo del alto ingreso de asuntos en los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se propuso al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal la modificación temporal de la competencia de los Tribunales Colegiados en Materia Civil y Penal del citado Circuito, para efecto de que además de los asuntos de su competencia conocieran también de las Materias Administrativa, Civil y Penal, respectivamente.

EXTENSIÓN DE COMPETENCIA

Al advertir que las cargas de trabajo de los Tribunales Delegados en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, continuaban siendo elevadas, se decidió en sesión de la Comisión de Creación de Nuevos Organos de fecha 9 de marzo de 2005, mediante acuerdo CCND/1/2005, extender el periodo de la competencia temporal de los Tribunales Delegados en Materia Penal del Cuarto Circuito, para que continúen agotando a los presentes.

Modificación temporal de jurisdicción territorial

MODIFICACIÓN TEMPORAL DE JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Por Acuerdo General 12/2006 se aprobó la exclusión de turno de nuevos asuntos del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, así como de la modificación temporal de la jurisdicción territorial del Primero y Segundo Tribunales Colegiados de Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca.

Por Acuerdos CCND/29/2005 y CCND/29/2005, se extendió la modificación temporal de la jurisdicción territorial de los Tribunales Colegiados y Unitario del Decimocuarto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán.

IV. Otras actividades relevantes

Tomas de protesta

Rindieron protesta en el cargo de Magistrado de Circuito, 39 vencedores del Primer Concurso de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito Especializados en Materia Penal, y del Decimotercer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito. Se tomó la protesta en el cargo de Juez de Distrito a 46 vencedores del Primer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito Especializados en Materia Penal, Administrativa y Mixta, es decir, que comprende todas las materias del conocimiento de los Juzgados de Distrito, y del Séptimo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito.



Toma de protesta, 5 de septiembre

Retiros

PUNTO DE ACUERDO	FECHA	DESCRIPCIÓN
CJD./001	13/01/05	Se acordó conceder a la Magistrada Luz María Paredes Juvera, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, su retiro voluntario a partir del 17 de enero de 2005.
CJD./012	13/01/05	Se acordó conceder al Magistrado Gustavo Aquiles Gasca, integrante del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo, su retiro voluntario a partir del 31 de enero de 2005.
CJD./006	15/feb/06	Se acordó conceder al Magistrado Mariano Mario Hernández Torres, integrante del Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, su retiro voluntario a partir del 1 de mayo de 2006.
CJD./013	22/mar/06	Se acordó conceder al Magistrado Rogelio Sánchez Alcauter, integrante del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, su retiro voluntario a partir del 1 de mayo de 2005.

Se colaboró con la Comisión de Carrera Judicial en la entrega de reconocimientos y constancias a Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito ratificados y jubilados.

Comisiones

Esta actividad tiene como propósito cumplir con los encargos que el Consejo otorga a los servidores públicos de carácter jurisdiccional para el debido funcionamiento de la Institución.

PUNTO DE ACUERDO	FECHA	DESCRIPCIÓN
CJD/001	19/ene/06	Concluyó la comisión de los Magistrados Arturo Rubio Rivas e Irma Rivero Ortiz de Alcántara, como miembros del Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal, con efectos a partir del 31 de enero de 2006.
CJD/001	19/ene/06	Se designaron como integrantes del Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal a los Magistrados Jorge María Pardo Rebolledo y Carlos Ramón Sevilla, por un periodo de dos años, a partir del 1 de febrero de 2006.
CJD/007	25/ene/06	Se aprobó la integración del Comité Técnico a que se refiere el artículo 116 de la LOPJF, del Primer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito Especializados en Materia Penal y en Materia Administrativa, así como para la Designación de Jueces de Distrito de Competencia Mixta, es decir, que comprende todas las materias del conocimiento de los Juzgados de Distrito.
CJD/010	15/feb/06	Se aprobó la integración del Comité Técnico a que se refiere el artículo 116 de la LOPJF, del Decimotercer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito.
CJD/002	01/mar/06	Se aprobó la prórroga por un año más del Magistrado Ricardo Ojeda Bahórcues como integrante del Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal.
CJD/007	30/mar/06	Se aprobó que los Consejeros Luis María Aguilar Morales y Constanza Carrasco Daza fueran como Presidentes de los Jurados que aplicarán el examen oral de la Segunda Etapa del Primer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito Especializados en Materia Penal y en Materia Administrativa, así como para la Designación de Jueces de Distrito de Competencia Mixta, es decir, que comprende todas las materias del conocimiento de los Juzgados de Distrito.
CJD/005	26/abr/06	Se aprobó que el Consejero Luis María Aguilar Morales integre el Comité Técnico que evaluará el caso práctico aplicado en el Decimotercer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito.
CJD/005	23/may/06	Se acordó que los Magistrados Alberto Gelacio Pérez Dayán y Julia Humberto Hernández Fontana, integrante del Séptimo Tribunal Colegado y Presidente del Primer Tribunal Colegado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente, asistan al "IV Foro sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos para Jueces de Iberoamérica", que tendrá lugar en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, del 31 de julio al 4 de agosto del año en curso.
GEN/002	8/nov/05	Se dió por terminada la comisión del Magistrado Constanza Carrasco Daza como Consejera de la Judicatura Federal y se le otorgó nuevamente licencia por comisión para desempeñarse como Magistrado Electoral del P.J.F.
GEN/004	8/nov/05	Se dió por terminada la comisión del Magistrado Leonel Castillo González en el TEPJF.
GEN/006	8/nov/05	Se dió por terminada la comisión de la Magistrada Almorisa Bertha Navarro Hidalgo en el TEPJF.

Traslados por cambio de residencia de órganos jurisdiccionales

El 31 de mayo de 2006, el Pleno del propio Consejo aprobó el traslado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, a Naucalpan de Juárez, Estado de México. El 30 de agosto el Pleno aprobó el dictamen relativo al traslado del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán con sede en Uruapan, a Morelia, Michoacán.

Unificación de Jurisdicción Territorial

Mediante el Acuerdo General 8/2006 se modificó la jurisdicción territorial de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito, unificándose para todo el Estado de México.

Instalación de órganos jurisdiccionales

En el periodo que se reporta, se llevaron a cabo 20 instalaciones de órganos jurisdiccionales.

Órganos jurisdiccionales que concluyen y suspenden funciones

3 Juzgados de Distrito concluyeron funciones y 2 suspendieron funciones.

Ceremonias de instalación de nuevos órganos jurisdiccionales

Durante el presente año se realizó una ceremonia para inaugurar el Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito con sede en Reynosa, Tamaulipas, así como la Extensión del Instituto de la Judicatura Federal en la citada ciudad.



Inauguración del Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito con sede en Reynosa, Tamaulipas

Participación de la Secretaría Ejecutiva en el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Esta Secretaría Ejecutiva sostuvo 11 reuniones periódicas con los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, se llevó a cabo el diseño y desarrollo del portal de Internet de la Secretaría Ejecutiva, en coordinación y con el apoyo de la Dirección General de Informática.

OTRAS ACTIVIDADES

Desde el 26 de octubre de 2006, por determinación de la Comisión de Administración, esta Secretaría Ejecutiva, se incorporó a un grupo de trabajo multidisciplinario a fin de establecer "planes de trabajo" del personal de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; asimismo, en sesión de 4 de agosto de 2006, de la misma Comisión, se ordenó la elaboración de dictámenes relativos a todas las peticiones extraordinarias de aumento de personal propuestas por los titulares de órganos jurisdiccionales.

Revisión del "Acuerdo General 23/2001 relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito" al que se incorporaron municipios de nueva creación. (Acuerdo 57/2006)

Investigación y desarrollo de información económica, estadística, penitenciaria y geográfica para los dictámenes de creación de órganos jurisdiccionales.

Diseño y elaboración de mapas geográficos, resaltando aspectos jurisdiccionales, así como de una agenda judicial que contiene la conformación de los Circuitos y Distritos Judiciales Federales, esquematizada en mapas.

Órganos jurisdiccionales pendientes de instalar

Hasta esta fecha quedan pendientes de instalar 12 órganos jurisdiccionales, 4 Tribunales de Circuito y 8 Juzgados de Distrito.

V. Compromisos 2007

CARRERA JUDICIAL	
COMPROMISO	AVANCE
Cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión administrativa 7/2004	El Pleno del CJF en sesión de 15 de junio de 2006 declaró emisor del Séptimo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito al Licenciado José de Jesús Bañales Sánchez, a quien se le nombró en el cargo de Juez de Distrito.
Determinación del número de ratificaciones para trámite	No es posible determinarlo, debido a que el Secretario Ejecutivo de Administración realiza con 6 meses de antelación una certificación en el expediente personal del funcionario de que se trate, en la que hará constar el vencimiento del plazo de 6 años a que alude el artículo 97, párrafo primero, de la CPEUM.
ADSCRIPCIÓN	
<p>El avance efectuado en esta área se vio reflejado en el número de adscripciones que se llevó a cabo en 2006 por parte de esta Secretaría Ejecutiva, pues se dictaminaron 242 movimientos de adscripción aprobados por el Pleno del Consejo.</p> <p>El compromiso adquirido por el área de adscripción para el 2007, es continuar con la labor de adscribir a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito para cubrir las plazas vacantes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables para tal efecto, a fin de que los servidores públicos adscritos cumplan con el perfil idóneo requerido, y de este modo se brinde a la población jurisdiccional una administración de justicia acorde al mandato consagrado en el artículo 17 Constitucional.</p>	
CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS	
<p>Continuar con el seguimiento, en forma conjunta con las Direcciones respectivas, para que se lleven a cabo las instalaciones de los órganos jurisdiccionales que se encuentran pendientes; asimismo, observar, analizar y estudiar los impactos del ingreso de los asuntos nuevos y en trámite de los órganos jurisdiccionales para determinar el nivel de funciones y la reubicación de los Juzgados de Distrito lineantes en donde las necesidades del servicio lo requieran; así como la revisión de las estadísticas relativas a las cargas de trabajo para proponer alternativas tendientes a nivelarlas, tales como cambio de competencia, sede, exclusión y prórrogas de turno.</p>	

Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales

I. Organigrama



II. Misión y visión

Contribuir a los logros institucionales a través de la eficiencia en la utilización de los recursos y mayores niveles de eficacia en sus programas, procurando en todo momento la transparencia en la supervisión de obra, en el manejo óptimo de los inmuebles, los recursos materiales y la prestación de los servicios en general, así como la operación de la administración en la zona metropolitana y regional, con apego a la normatividad.

Consolidarse como instancia administrativa de excelencia al cumplir con oportunidad sus atribuciones en el marco de los acuerdos generales, en apoyo a las actividades sustantivas del Consejo de la Judicatura Federal, y de conformidad con los principios de honestidad, economía, eficiencia, eficacia, celeridad y buena fe.

III. Programa anual de trabajo 2006

El 14 de marzo del año en curso, tanto el Programa de Ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, como el Programa de Ejecución de Obra Pública fueron presentados a la consideración de los integrantes del Comité de Adquisiciones, Arrendamiento, Obra Pública y Servicios; quien los sometió a la Comisión de Administración para su aprobación.

Con base en lo diferentes requerimientos y como estrategia para la optimización de los recursos, las Direcciones Generales de Recursos Materiales y Servicios Generales y de Inmuebles y Mantenimiento, se concentraron en detectar las necesidades de las diferentes áreas del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de su respectiva competencia, y como resultado elaboraron sus Programas de Necesidades 2006.

Los programas de Necesidades 2006, que son ejercicios de planeación estratégica, se sometieron a la aprobación de la Comisión de Administración el 23 de febrero y 9 de marzo del año en curso. Los mencionados programas de necesidades son un avance en la medida que permiten prever la utilización adecuada de recursos presupuestales en condiciones limitantes y atender requerimientos detectados con los ahorros provenientes de las estrategias de racionalización de gasto público.

Documentos técnico administrativos

Por tratarse de unidad administrativa de nueva creación, es importante destacar que esta Secretaría Ejecutiva cuenta con los documentos técnico-administrativos sustantivos para su operación, como son: 1) Estructura Orgánica; 1) Manual de Organización, y 3) Catálogo de Puestos Específicos.

Se trabaja en la documentación de los procedimientos administrativos detectados en esta Secretaría Ejecutiva, en coordinación con el área normativa, a fin de integrar el Manual de Procedimientos Administrativos, siempre tomando en consideración los elementos del Sistema de Gestión de Calidad de la SEORMSG.

El Manual de Organización de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, fue autorizado el pasado 6 de julio. El documento relativo de la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento se concluyó y se encuentra en revisión ante el área normativa para someterse a la aprobación de las instancias superiores.

Seguimiento al ejercicio en las partidas de Viáticos y Pasajes de las Direcciones Generales de Administración Regional; Inmuebles y Mantenimiento y de Recursos Materiales y Servicios Generales

Como parte de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestal la SEORMSG presentó cinco Puntos Informativos a la Comisión de Administración, correspondientes a los gastos

generados por concepto de viáticos y pasajes erogados por sus Direcciones Generales adscritas y la propia Secretaría Ejecutiva, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre del presente año. El correspondiente a octubre de 2006, se presentará en la penúltima semana de noviembre.

Seguimiento a los movimientos de las plantillas de personal

Se realiza el seguimiento de los movimientos de las plantillas de personal de las Direcciones Generales, a través del "Reporte Control de la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales".

Acciones de control y seguimiento en diversas materias

En el periodo a informar, se consolidaron como herramientas útiles de seguimiento para el titular de esta Secretaría Ejecutiva y sus Direcciones Generales adscritas, las siguientes: 1) Sistema de seguimiento de observaciones de Contraloría; 2) Supervisión del cumplimiento oportuno de los informes obligatorios a rendir ante diversas instancias del Consejo, y 3) Seguimiento del cumplimiento de los compromisos y acuerdos.

Mejora continua y calidad en los procesos de trabajo

El Sistema de Gestión de Calidad de la SEORMSG y de sus Direcciones Generales adscritas, se consolida como el punto de referencia necesario en la mejora en los procesos de trabajo. Tenemos como productos del indicado sistema: 1) El Manual de Control de Calidad; 2) Procedimiento de Control de documentos; 3) Procedimiento de Control de registros; 4) Proceso de Comunicación; 5) Comité de Calidad.

Como indicativo de la vinculación del Sistema de Gestión de Calidad en la mejora de los procesos de trabajo, se refieren los siguientes: 1) En el periodo que se informa, se continuo con el proceso de revisión de los procedimientos documentados y no documentados en diversas materias, para su actualización y/o elaboración; con tal finalidad se integraron grupos de trabajo multidisciplinarios por las Direcciones Generales adscritas; 2) Se mejoró la presentación y los contenidos de la página de Intranet de esta Secretaría Ejecutiva vinculándola con el Procedimiento de Comunicación del Sistema de Gestión de Calidad; 3) Se establecieron criterios uniformes para la elaboración de documentos, identificación y control; 4) Se integraron grupos de trabajo por procedimiento, en aquellas materias que requieren la participación de diversas áreas para su solución; 5) Se incorporaron al Sistema Global de Gestión Administrativa (SIGGA), los tiempos de atención de asuntos de acuerdo al tipo de requerimiento; 6) Se realiza la actualización de los procedimientos

del Sistema de Gestión de Calidad; 7) Se remitieron a las Direcciones Generales adscritas los Procedimientos de Auditorías Internas y de Acciones Correctivas y Preventivas para comentarios finales, previos a su autorización e implementación; 8) Se solicitaron e iniciaron los diplomados: "Calidad Integral en el Poder Judicial de la Federación" y "Sistema de Gestión de Calidad, ISO-9000:2000"; 9) Se remitieron a las Direcciones Generales adscritas los Procedimientos de auditorías internas y de Acciones Correctivas y Preventivas para comentarios finales, previos a su autorización e implementación.

Participación en las reformas y adiciones a la normatividad aplicable

Se participó en las reformas y adiciones al Acuerdo General 75/2000 que se concretaron en el Acuerdo General 11/2006, lo que ha permitido que se establezcan mejores controles en la ejecución de las obras públicas y más eficiente la operación.

Asimismo, se participó en las reformas y adiciones al Acuerdo General 53/2006, que establece los Lineamientos para el Arrendamiento y Adquisición de Inmuebles en el Consejo de la Judicatura Federal.

Se participa en el grupo de trabajo multidisciplinario, coordinado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que formulará el proyecto integral de reformas y adiciones al vigente Acuerdo General 75/2000.

Comités presididos por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales

Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obra Pública y Servicios (CAASO)

Se celebraron 16 sesiones ordinarias, en las cuales se analizaron 102 asuntos, 70 corresponden a puntos para acuerdo, 29 a informativos y 33 asuntos generales, emitiéndose 111 instrucciones directas.

Se llevaron a cabo 7 sesiones extraordinarias, en la que se sometieron 16 puntos para acuerdo, 5 informativos y 1 asunto general, emitiéndose 22 instrucciones directas.

Los asuntos se presentaron por las Direcciones Generales de Inmuebles y Mantenimiento, de Recursos Materiales y Servicios Generales, de Asuntos Jurídicos y la de Informática.

Comité de Administración Inmobiliaria (CAI)

Con la entrada en vigor del Acuerdo General 53/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura federal que establece los Lineamientos para el Arrendamiento y Adquisición de Inmuebles en el Consejo de la Judicatura Federal el 11 de agosto de 2006, se crea el Comité de Administración Inmobiliaria, el cual sustituye al Comité de Arrendamiento de Inmuebles.

En el periodo que se informa el Comité de Administración Inmobiliaria realizó 9 sesiones ordinarias y 1 extraordinaria, en las cuales se trataron 10 puntos para acuerdo, 3 puntos informativos y 3 asuntos generales presentados por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, de los cuales se emitieron 13 instrucciones directas.

Comité de Desincorporación de Bienes (CODE)

Se llevaron a cabo 5 sesiones ordinarias de las cuales se trataron 4 puntos para acuerdo y 3 puntos informativos y 3 asuntos generales presentados por la Dirección General de Administración Regional y de Recursos Materiales y Servicios Generales, de los cuales se emitieron 13 instrucciones directas.

SESIONES DE COMITÉ CELEBRADAS DEL 2 DE ENERO AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2006				
COMITÉ	PUNTOS DE ACUERDO	PUNTOS INFORMATIVOS Y ASUNTOS GUALES.	NO. SESIONES	ACUERDOS EMITIDOS
CAASO Ordinario	70	29/33	16	111
CAASO Extraordinario	16	5/1	7	22
CADI Ordinaria	1	0/0	1	1
CAI Ordinaria	0	3/5	9	12
CAI Extraordinaria	1	0/0	1	1
CODE Ordinaria	4	3/10	5	7
TOTAL	101	40/47	39	154

Asuntos relevantes e informes de actividades de Comités sometidos a la Comisión de Administración

Se sometió a la consideración de la Comisión de Administración, en su sexta sesión ordinaria de 16 de febrero del año en curso, los Parámetros para Procedimientos de Adjudicación de Contratos de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios; así como los relativos para la realización de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma. Ambos documentos fueron aprobados en la referida sesión.

Se presentaron a la Comisión de Administración, en sesiones de 2 de marzo y 28 de junio de 2006, los informes relativos a los meses de octubre a diciembre de 2005 y de enero a febrero de 2006, respectivamente, del CADI y CODE.

IV. Otras actividades relevantes

Resultados en la construcción de palacios de justicia federal

Como resultado de la elaboración de los proyectos tipo, la actualización de la normatividad aplicable y una mejor planeación y seguimiento semanal de las obras consideradas en el

Programa de Ejecución de Obra, así como la reorganización del personal de supervisión de las obras, se han obtenido los siguientes resultados:

Se incrementó la actividad en la construcción de palacios de justicia, logrando un promedio de 2,353 m² por mes, como es el caso de la construcción del Palacio de Justicia Federal de Puebla; situación que implicó un aumento de 1,253 m² más de construcción mensual al compararse con el promedio de la construcción de su similar en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que representó, en su momento, el máximo histórico registrado en la construcción para este tipo de recintos.

Asimismo, el costo promedio de construcción del Palacio de Justicia Federal de Puebla asciende a \$8,508.00 por m², que representa una disminución del 12% respecto al costo medio de \$9,709.00 por m², que se obtuvo en la edificación de los últimos 8 palacios de justicia federal.

Asimismo, las acciones anteriores permitirán que en el plazo pactado, es decir, en noviembre del presente año, se concluirá la construcción del Palacio de Justicia Federal en Puebla, cumpliendo con el costo programado.

Cabe destacar que esta obra cuenta con 57,339 m², de construcción en el inmueble (sótanos y oficinas) siendo así el Palacio de Justicia Federal de mayor magnitud construido por el Consejo de la Judicatura Federal.

Palacio de Justicia Federal de San Lázaro



Proyectos tipo

Con el propósito de lograr homogeneidad de espacios e imagen, en los diversos inmuebles que albergan órganos jurisdiccionales y unidades administrativas, además, de reducir los tiempos para la elaboración de los proyectos y anteproyectos necesarios en la construcción y adecuación de los inmuebles utilizados por el Poder Judicial de la Federación; se han desarrollado los denominados "Proyectos Tipo", que atiende los requerimientos necesarios de espacio, comodidad y protección civil para un ambiente adecuado para el desempeño de las funciones de los órganos jurisdiccionales y de atención al público usuario.

Contrato Proyecto Integral (llave en mano)

Como alternativa para lograr un mayor aprovechamiento de los recursos y disminuir los plazos requeridos entre la elaboración del proyecto y la construcción de los inmuebles, se ha incluido en la normatividad aplicable al Consejo, la modalidad de contratación denominada "Proyecto Integral" o "Llave en Mano".

Entre los beneficios de esta modalidad de contratación tenemos: 1) Requiere un sólo proceso de licitación para la construcción de un palacio de justicia federal, 2) Considera la elaboración del proyecto ejecutivo y la construcción del mismo, 3) Disminuye el plazo requerido para el inicio de la obra, ya que de manera paralela se puede desarrollar el Proyecto Ejecutivo y los trabajos de construcción.

El proyecto tipo y la estrategia de proyectos integrales permitieron que durante 2006 se iniciaran los procesos licitatorios de 7 nuevos palacios de justicia: Mazatlán, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Xalapa, Acapulco, Culiacán y Guanajuato.

Sistematización del "Inventario de Inmuebles del PJJ"

Con la finalidad de llevar a cabo una mejor compilación, guarda, organización, actualización y control de la documentación e información, relativa a los inmuebles administrados por el Consejo, se creó el "Inventario de Inmuebles del PJJ", consistente en el registro sistematizado de documentos que contiene el control de la situación física y jurídica, así como administrativa de los inmuebles adquiridos o destinados al Poder Judicial de la Federación.

A efecto de constituir este inventario en un instrumento de apoyo y consulta para las labores sustantivas de las áreas administrativas del Consejo, se concentra esta información en el denominado Sistema de Administración de Inmuebles. Esta acción es parte de la mejora continua del catálogo de inmuebles.



Problema.
Construcción del Palacio de
Justicia Federal



Dirección General de Servicios al Personal

I. Organigrama



II. Misión y visión

Contribuir al crecimiento integral de los servidores públicos del Consejo de la Judicatura Federal, mediante la adecuada administración de las actividades de capacitación, desarrollo, prestaciones, seguros, servicios, cultura, deporte y esparcimiento.

Ser una Dirección General que contribuya a alcanzar el desarrollo personal y profesional, así como a brindar un entorno de seguridad social adecuado a los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales federales y del Consejo de la Judicatura Federal, que les permita potencializar sus habilidades y desenvolverse con mayor plenitud en el desempeño de sus labores mediante el otorgamiento de prestaciones, capacitación, desarrollo, servicios y actividades recreativas. Implementando la normatividad, políticas y procedimientos, a través de la aplicación de planes, programas y acciones de trabajo que mejoren y modernicen los procesos internos.



El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, creó la Dirección General de Servicios al Personal, el 18 de octubre se designó a la Lic. Dalia Lamataga Aragón, como su Titular.

III. Programa anual de trabajo 2006

Sistema Nacional de Capacitación y Desarrollo

Capacitación

La Comisión de Administración en sesiones celebradas el 9 y 15 de marzo de 2006, aprobó el "Programa 2006 del Sistema Nacional de Capacitación Integral y Desarrollo, para los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación", así como lo correspondiente a los eventos autorizados desde 2005, a fin de darles continuidad en el presente ejercicio.

El sistema se conforma de los Subsistemas de Capacitación y Desarrollo con 17,337 participantes.

SUBSISTEMA DE CAPACITACIÓN	SUBSISTEMA DE DESARROLLO
PROGRAMAS	
Capacitación Administrativa	Sistemas Abiertos de Enseñanza
Capacitación Específica	"Hacia una nueva etapa de vida"
	Inducción y éxodo institucionales
	Formación de instructores internos
	Apoyos económicos para estudios especializados

Capacitación Administrativa

Promover la mejora en la calidad y la eficiencia de las funciones que desempeñan 9,354 servidores públicos participantes, a través de la impartición de los recursos respectivos.

Capacitación específica y apoyos económicos para estudios especializados

Apoyar a los servidores públicos en el desarrollo de sus programas de trabajo, con cursos específicos solicitados por titulares, así como con recursos económicos para estudios especializados a aquellos que lo soliciten. Se capacitó a 6,949 participantes y mediante la gestión de apoyos económicos para estudios especializados aprobados por las instancias correspondientes, se benefició a 168 servidores públicos.

CAPACITACIÓN ESPECÍFICA	
NOMBRE DEL PROGRAMA	NUM. DE PARTICIPANTES
Programa de Magistrados y Jueces	1,663
Programa de Secretarios y Actantes	1,262
Materias Especializadas	894
Diplomados Especializados	3,102
Primeros Auxilios	58

APOYOS ECONÓMICOS PARA ESTUDIOS ESPECIALIZADOS	
NOMBRE DEL PROGRAMA	NÚM. DE PARTICIPANTES
Carrera Judicial	55
Instituto de la Judicatura Federal	56
Becas Externas	12
Becas Internas	41
Becas Administrativas	4

Se tiene programado impartir cursos específicos para titulares y funcionarios de órganos jurisdiccionales respecto al tema de "Legalidad y Género".



Cierre del Diplomado "Conciencia para la Salud Integral" del Programa de Capacitación Específica para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del XIX Circuito

Sistema Abierto de Enseñanza (SAE) y Acreditación de Conocimientos

Continuar con el programa de apoyo al desarrollo personal y profesional de los trabajadores de órganos jurisdiccionales y del Consejo, adscritos en el Distrito Federal y área metropolitana con la finalidad de que concluyan y acrediten sus conocimientos en los niveles básico, medio y medio superior. Actualmente se encuentran inscritos 324 servidores públicos. Por lo que respecta a la Acreditación de Conocimientos, cabe destacar que a través del Examen General de Conocimientos en el nivel bachillerato (Acuerdo Secretarial 286 de la Secretaría de Educación Pública) se realizó la inscripción de 73 servidores públicos, de los cuales se certificaron 10 en marzo y 27 en agosto de 2006. Respecto al nivel de licenciatura (Acuerdo Secretarial 328 de la Secretaría de Educación Pública), se gestionó la inscripción de 9 servidores públicos, los cuales presentarán el Examen Único de Conocimientos de acuerdo a la fecha asignada por la propia Secretaría.

Sistema de Universidad Abierta (SUA)

En la licenciatura en Derecho, a través del SUA se encuentran inscritos 82 servidores públicos: 25 de la primera generación, 28 de la segunda generación y 29 de la tercera generación. En la licenciatura en Derecho mediante el Sistema de Universidad en Línea, en convenio con la Universidad Mexicana de Educación a Distancia, al 15 de noviembre del año en curso, se encuentran inscritos 196 servidores públicos y familiares directos. En Toluca, Estado de México, en esa misma licenciatura, están inscritos a la fecha 3 servidores públicos, en la modalidad de Sistema de Universidad Abierta, a través del convenio con la UMED.

Desarrollo

Este subsistema cuenta con 1,004 participantes que se conforma de la siguiente manera:

NOMBRE DEL PROGRAMA	NÚM DE PARTICIPANTES
Inducción y Ética Institucionales	674
Una Nueva Etapa de Vida	29
Formación y Perfeccionamiento de Instructores	10
Conferencias Sistema Abierto de Enseñanza	281

Inducción y ética institucionales

Favorece la identidad y compromiso institucional y dota de los conocimientos básicos sobre la misión, visión, valores, objetivos y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación en el contexto nacional, al personal de nuevo ingreso, y en su caso, al que ya se encuentra activo. Se otorgó la orientación correspondiente a 674 participantes.

Maestrias

En sesión de 22 de junio de 2006, la Comisión de Administración autorizó solicitar al Instituto Nacional de Administración Pública, la reprogramación del "Seminario de Actualización para Servidores Públicos" para los alumnos que concluyeron la Maestría en Administración Pública a fin de obtener el grado correspondiente, teniendo como resultado que 30 servidores públicos concluyeran el sexto y último cuatrimestre de la Maestría y 17 de ellos se encuentran cursando el "Seminario de Actualización para Servidores Públicos", así como dos servidoras públicas adscritas a la SCJN.

Prestaciones

PROYECTOS	16 DE NOVIEMBRE DE 2005 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2006
Cobertura de Seguro de Vida Institucional e Invalidez Total y Permanente y Pago de Seguro Colectivo de Retiro	17,513
Cobertura de Gastos Médicos Mayores Personal Mandos Médicos y Funcionarios Superiores y Póliza de Personal Operativo	36,151
Cobertura de Seguro de Separación Individualizado	13,508
Seguro Voluntario de Automóviles y Casa Habitación	4,435
Sistema de Ahorro para el Retiro	76,992
Reembolso por Adquisición de Letras Graduados	2,868
Actividades culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos del CJF	143
Asesorías brindadas a servidores públicos en materia de seguros y prestaciones*	8,136

* Con el propósito de fortalecer el control y calidad de las asesorías impartidas así como obtener información para la efectiva toma de decisiones, se incorporó a Programa Anual de Trabajo 2006, el proyecto correspondiente

IV. Otras actividades relevantes

Las estadísticas de trámites realizados en los módulos de atención y por personal de la Dirección General designado para apoyar a los diversos reclusorios y en los municipios de Naucalpan y Nezahualcóyotl, del Estado de México, son las siguientes:

MÓDULOS DE ATENCIÓN	TRÁMITES REALIZADOS				TOTAL
	ENERO – MARZO	ABRIL – JUNIO	JULIO – SEPT	OCT – NOV	
PJF de San Lázaro	2,027	1,100	857	440	4,513
Periférica	974	520	402	185	2,080
Reclusorios (Naucalpan y Nezahualcóyotl, Edo. Méx)	384	257	140	83	864
TOTAL	3,455	1,879	1,409	638	7,382

Acuerdos autorizados por órganos colegiados

Comisión de Administración

- En sesión de 6 de abril de 2006, tomó conocimiento del estudio actuarial del Fondo destinado al Plan de Prestaciones Médicas Complementarias y de Apoyo Económico Extraordinario a Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral.
- En sesión de 31 de mayo de 2006, tomó conocimiento de los resultados del cumplimiento del objetivo del "Programa de atención y difusión de los servicios y prestaciones que otorga el Consejo de la Judicatura Federal a los servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales federales, al propio Consejo y sus órganos auxiliares a través de sus "Módulos de Atención", así como el traslado de documentación y trámites del personal ubicado en los reclusorios y órganos jurisdiccionales ubicados en Naucalpan de Juárez y Nezahualcóyotl, Estado de México.
- En sesión de 8 de junio de 2006, autorizó la solicitud para difundir la realización del "Congreso Internacional de Derecho Penal", que organiza el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Pleno del Consejo de la Judicatura Federal

- En sesión de 22 de febrero de 2006, se autorizó el Programa para la Ceremonia del Día del Servidor Público del Poder Judicial de la Federación, en la que fue entregado el Premio "Silvestre Moreno Cora".
- En sesión de 10 de julio de 2006, autorizó la realización de manera conjunta con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los trabajos relativos a la organización de la "Quinta Feria Internacional del Libro Jurídico", del 24 al 28 de octubre de 2006.



Quinta Feria Internacional del Libro Jurídico del Poder Judicial de la Federación, celebrada del 24 al 28 de octubre de 2006



V. Compromisos 2007

Los compromisos que se establecen en el Informe Anual de Labores 2006 para el año 2007 son:

- Formulación del Plan Rector de Capacitación Institucional.
- Realización del Programa Virtual de Inducción y Valores Institucionales para servidores públicos de nuevo ingreso y personal activo, para reforzar la cultura institucional a todos los servidores públicos del Consejo de la Judicatura Federal.
- Incrementar las opciones para obtener descuentos en diversas instituciones para beneficiar a los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales federales y del Consejo de la Judicatura Federal.
- Eficientar los servicios relativos a los trámites de los diversos seguros que como prestación se otorgan en el Consejo de la Judicatura Federal. Así como obtener mejores beneficios en la contratación de los referidos seguros.